

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
ESCUELA DE POSGRADO
DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS
PENALES



**LA SEÑALÉTICA PATRIMONIAL E INVESTIGACIÓN
PRELIMINAR EN EL DELITO DE ATENTADOS CONTRA
MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, HUÁNUCO 2018-2019**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO,
MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

TESISTA: GONZÁLES ESTEBAN JHON HIPÓLITO

ASESOR: DR. VALDIVIESO ECHEVARRIA AMANCIO RODOLFO

HUÁNUCO – PERÚ

2022

DEDICATORIA

En primer lugar, el desarrollo de esta investigación jurídica va dedicada primordialmente a Dios, por ser quien me brinda la inspiración y me llena de fuerzas para proseguir con mi carrera académica.

De igual forma, se lo dedico a mis padres por su gran apoyo y sacrificio para culminar con éxitos mi carrera profesional de Derecho, soy la persona de hoy en día por ustedes.

AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento enorme a nuestro padre Dios por brindarme las oportunidades de vida, por ser mi guía durante todas mis etapas de mi existencia, quien me brinda fortalezas para proseguir.

Asimismo, agradezco a mis padres: Hipólito y Alejandrina, por ser los actores principales que hicieron realidad mis mayores sueños, así como por creer solemnemente en mis proyectos.

Finalmente, agradezco fuertemente a toda la plana docente de la Escuela de Posgrado de la Unheval por brindarme los conocimientos esperados.

RESUMEN

La investigación surge formulándose el siguiente problema de investigación: ¿De qué manera la carencia de señalética patrimonial influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos, Huánuco 2018- 2019?, siendo el Objetivo: Determinar de qué manera la carencia de señalética patrimonial influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2020-2021; esta investigación es del Tipo: Aplicada, de Nivel: Explicativo, de Diseño: No experimental - Transeccional; con dos grupos en la Población: (ficales y abogados avocados al área penal) y (disposiciones fiscales de archivo preliminar en delitos de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos), escogidos mediante Muestreo: No Probabilístico, aleatorio simple. Para recolectar información se utilizaron las técnicas de la encuesta y análisis documental, cuyo instrumentos fueron el cuestionario y matriz de análisis; habiéndose obtenido como resultado la confirmación de la hipótesis general; es decir, la carencia de señalética patrimonial influye de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos Huánuco, 2018-2019, empleándose para ello el método de Chi² de Pearson, utilizándose el software de estadística SPSS. Finalmente, la investigación concluye que la carencia de señalética patrimonial influye de manera negativa en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos generando impunidad de quienes cometen estos delitos.

PALABRAS CLAVES: Señalética patrimonial, investigación preliminar, monumentos arqueológicos.

ABSTRACT

The investigation arises by formulating the following research problem: How does the lack of heritage signage influence the preliminary investigation in the crime of Attacks on pre-Hispanic archaeological monuments, Huánuco 2018-2019?, Being the Objective: To determine how the lack of heritage signage affects the preliminary investigation for the crime of attack against archaeological monuments, Huánuco 2020- 2021; This research is of the Type: Basic, Level: Explanatory, Design: Non-experimental

- Transectional; with two groups in the Population: (prosecutors and lawyers dedicated to the criminal area) and (prosecutors dispositions of preliminary file in crimes of attacks against pre-Hispanic archaeological monuments), chosen through Sampling: Probabilistic, random, simple. For the collection of information, the techniques of the survey and documentary analysis were used, whose instruments were the questionnaire and analysis matrix; having obtained as a result the confirmation of the general hypothesis; that is, the lack of patrimonial signaling negatively influences the preliminary investigation for the crime of Attacks on archaeological monuments of Huánuco, 2018- 2019, through the Pearson's χ^2 statistical test, using the SPSS statistical software. Finally, the investigation concludes that the lack of patrimonial signaling negatively influences the crime of attacks against archaeological monuments, generating impunity for those who commit these crimes.

KEY WORDS: Heritage signage, preliminary research, archaeological monuments.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
ÍNDICE	vi
INTRODUCCIÓN	viii
CAPÍTULO I. ASPECTOS BÁSICOS DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN 11	
1.1. Fundamentación del problema de investigación.....	11
1.2. Justificación e importancia de la investigación.....	12
1.2.1. Justificación práctica	13
1.2.2. Justificación teórica.....	13
1.2.3. Justificación metodológica	13
1.3. Viabilidad de la investigación.....	13
1.4. Formulación del problema.....	14
1.4.1. Problema general.....	14
1.4.2. Problemas específicos	14
1.5. Formulación de objetivos.....	15
1.5.1. Objetivo general	15
1.5.2. Objetivos específicos	15
CAPÍTULO II: SISTEMA DE HIPÓTESIS	16
2.1. Formulación de las hipótesis.....	16
2.1.1. Hipótesis general	16
2.1.2. Hipótesis específicas	16
2.2. Operacionalización de variables	18
2.3. Definición operacional.....	19
CAPÍTULO III: MARCO TEÓRICO	20
3.1. Antecedentes de la investigación	20
3.1.1. Antecedentes internacionales	20
3.1.2. Antecedentes nacionales.....	21
3.1.3. Antecedentes locales	22
3.2. Bases teóricas	22
3.3. Bases conceptuales	26
CAPÍTULO IV: MARCO METODOLÓGICO	28
4.1. Ámbito de estudio.....	28
4.2. Tipo y nivel de investigación.....	28
4.2.1. Tipo de investigación	28
4.2.2. Nivel de investigación.....	28
4.3. Población y muestra.....	29
4.3.1. Descripción de la población	29
4.3.2. Muestra y método de muestreo	29
4.3.3. Criterios de inclusión y exclusión.	30
4.4. Diseño de investigación.....	30
4.5. Técnicas e instrumentos	31

4.5.1.	Técnicas	31
4.5.2.	Instrumentos.....	32
4.6.	Técnicas para el procesamiento y análisis de datos.....	33
4.7.	Aspectos éticos	34
CAPÍTULO V: RESULTADOS Y DISCUSIÓN		35
5.1.	Análisis descriptivo	35
5.1.1.	Análisis de los cuestionarios.....	35
5.1.2.	Análisis de las disposiciones fiscales.....	60
5.2.	Análisis inferencial o contrastación de hipótesis.....	64
ESTADÍSTICOS NO PARAMÉTRICOS: CHI CUADRADO DE PEARSON..		64
5.3.	Discusión de resultados	69
5.3.1.	Discusión de los resultados de la investigación con los antecedentes teóricos	69
5.3.2.	Discusión de los resultados de la investigación con los cuestionarios y disposiciones fiscales.....	71
5.4.	Aporte científico de la investigación	74
CONCLUSIONES		77
RECOMENDACIONES		79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		80
ANEXOS		82

INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda la problemática de la carencia de la señalética patrimonial en los monumentos arqueológicos prehispánicos, que son patrimonio cultural de nuestro país por mandato constitucional.

La carencia de señalética patrimonial influye de manera directa en la investigación preliminar, en los delitos de Atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos, dado que, para la configuración del citado delito, previsto y sancionado en el artículo 226 del Código Penal vigente se requiere que el agente del delito, conozca el carácter de patrimonio cultural del bien. En consecuencia, estos hechos execrables quedan impunes dado que nuestros monumentos arqueológicos no cuentan con señalética respectiva.

Las denuncias e investigaciones fiscales por la comisión del delito de Atentados contra monumentos arqueológicos finalizan con el archivo, dado que el fiscal no logra acreditar que el agente del delito conocía el carácter de patrimonio cultural del bien. La carencia de señalética patrimonial hace que los hechos que atentan contra los monumentos arqueológicos queden sin castigo e impunidad.

En virtud de lo prescrito, fue el objetivo de esta investigación determinar en qué medida la carencia de señalética patrimonial influye en la investigación preliminar en los delitos de Atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos. En la presente investigación se formuló como problema general: ¿De qué manera la carencia de señalética patrimonial influye en la investigación preliminar en los delitos de Atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos, Huánuco 2018-2019?; justificándose la tesis, en tanto busca aportar soluciones a la impunidad en fase preliminar, en delitos de Atentado contra monumentos arqueológicos prehispánicos.

Asimismo, la importancia de la investigación radica en que nos brinda información y datos objetivos respecto a la manera en que influye la carencia de señalética patrimonial en la investigación preliminar, en los delitos de Atentados contra monumentos arqueológicos, toda vez que el éxito o fracaso de una investigación se determina en la fase preliminar de la investigación.

De igual forma, respecto al aspecto metodológico se utilizó las técnicas de la encuesta y análisis documental para la recolección de datos o información sobre el fenómeno estudiado -cuya validez se realizó por medio de juicio de expertos- aplicadas de forma personalizada; a través del cuestionario a fiscales y abogados avocados al área penal; así como la aplicación del análisis documental para estudiar las disposiciones fiscales. El objetivo general de esta investigación fue determinar en qué medida la carencia de señalética patrimonial influye en la investigación preliminar en los delitos de Atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos, Huánuco, 2018-2019.

La estructura de la tesis en mención está dividida en cuatro capítulos: El Capítulo I, versa respecto a los Aspectos Básicos del Problema de Investigación, en el cual se abordó las características del problema planteado.

El Capítulo II, trata sobre el Sistema de Hipótesis. Se formuló como hipótesis general de investigación: La carencia de señalética patrimonial influye de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos, Huánuco 2018-2019; siendo identificadas la variable independiente (Carencia de señalética patrimonial) y la variable dependiente (Investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos).

En cuanto al Capítulo III, se trata respecto al Marco Teórico, desarrollándose los antecedentes de trabajos realizados por investigaciones anteriores al presente, lo cual consta de antecedentes a nivel internacional, nacional y local; además se analizó las teorías sobre la señalética patrimonial; asimismo, respecto a la etapa de investigación preliminar en el proceso penal; y el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos; además de realizarse las bases conceptuales.

En cuanto al Capítulo IV, versa sobre la Metodología de la investigación, se determinó que esta tesis es de tipo aplicada, de nivel explicativo. El diseño que se empleó fue No experimental, Transeccional - Correlacional; cuya muestra

fue de 40 operadores jurídicos, 10 fiscales y 10 abogados avocados al área penal de Huánuco; así también, 10 disposiciones fiscales emitidos en etapa de investigación preliminar; escogidos a través del muestreo no probabilístico, aplicándose para ello la técnica de la encuesta y el análisis documental.

En relación al Capítulo V, versa sobre los resultados y discusión, en la cual se describen los datos obtenidos luego de que se haya aplicado los instrumentos: cuestionario y matriz de análisis. Finalmente, se desarrollaron las conclusiones y sugerencias.

CAPÍTULO I. ASPECTOS BÁSICOS DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Fundamentación del problema de investigación

El Perú es un país que alberga a lo largo y ancho de su territorio monumentos arqueológicos de diversas civilizaciones prehispánicas, los cuales constituyen patrimonio cultural de la Nación y son protegidos como tal por mandato constitucional, conforme lo establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú *“Los (...) monumentos (...), expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidas por el Estado.”* Estos monumentos arqueológicos prehispánicos que se encuentran en todo el territorio nacional requieren contar con señalética patrimonial que indique su carácter de patrimonio cultural y demás información relevante a efectos de su conservación.

En el departamento Huánuco, estos monumentos arqueológicos estando en su mayoría completamente abandonados sin contar con señal alguna que indique su condición de patrimonio cultural ni datos relevantes sobre los mismos, y en ese contexto los ciudadanos restándole importancia en la creencia de que son cúmulos de restos que carecen de valor alguno en la actualidad y algunos buscando su destrucción, a través de construcción de viviendas sobre los predios donde se ubican, uso de los terrenos para la agricultura, construcción de caminos, carreteras y también por otro lado estando personas dedicadas al huaqueo, quienes con fines de lucrar con ciertos elementos valiosos que se encuentran en estos monumentos prehispánicos procuran su destrucción.

El Estado peruano a efectos de proteger a los monumentos arqueológicos prehispánicos, habiendo introducido el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos en su Código Penal, el mismo que castiga las diversas modalidades de atentados en contra de estos monumentos arqueológicos, conforme es de verse del artículo 226 del citado cuerpo normativo, el mismo que prescribe: *“Aquel que*

degrada, asienta o el que sin la respectiva autorización correspondiente excava, explora o removiere monumentos arqueológicos pre-hispánicos, sin que importase el vínculo de derecho real que tenga sobre el terreno donde este se encuentre, siempre que tenga conocimiento sobre el carácter de patrimonio cultural de dicho monumento, será sancionado con una pena no menor de 3 ni mayor de 6 años y con 120 a 365 días-multa.”

Ahora bien, como es de verse del tipo penal, los monumentos arqueológicos prehispánicos gozan de protección penal frente a su destrucción, pero también, se advierte que el citado tipo penal requiere ciertas condiciones tanto en el aspecto objetivo y subjetivo para que dicha protección sea real y efectiva.

El Ministerio Público, quien ostenta la titularidad de la acción penal, ante atentados contra monumentos arqueológicos dispone el inicio de la investigación preliminar por el plazo establecido en la ley adjetiva y muchas veces esto terminando en la emisión de una disposición de no ha lugar la formalización y la continuación de la investigación preparatoria y en algunas otras con la proyección de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria y tanto en la primera situación, así como en la segunda influyendo diversos factores acordes al caso concreto.

En ese contexto, teniendo en consideración que muchos de los monumentos arqueológicos prehispánicos dentro del departamento Huánuco no cuentan con la señalética patrimonial correspondiente, es preciso realizar la siguiente cuestión: ¿De qué manera la carencia de señalética patrimonial influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos?

1.2. Justificación e importancia de la investigación

La presente investigación se encuentra justificado en los siguientes aspectos:

1.2.1. Justificación práctica

De acuerdo con los objetivos del estudio, los resultados permiten explicar de qué manera la carencia de señalética patrimonial trae consigo problemas de impunidad en la fase preliminar de la investigación fiscal, en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.

Asimismo, con los resultados se tiene la posibilidad de plantear cambios en la norma penal o administrativa con el fin de una mayor protección de los monumentos arqueológicos prehispánicos.

1.2.2. Justificación teórica

Los resultados de la presente investigación permiten incrementar el conocimiento existente sobre el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos tanto en el aspecto sustantivo y procesal.

1.2.3. Justificación metodológica

La tesis en mención servirá en un futuro como un antecedente de investigación para aquellos investigadores que deseen estudiar el fenómeno planteado; por tanto, es de gran trascendencia no solo como antecedente a nivel local, sino además a contextos nacionales e internacionales.

1.3. Viabilidad de la investigación

El presente estudio resultó viable toda vez que la población estará conformada por fiscales y abogados avocados al área penal. En tal sentido, se cuenta con un número significativo de fiscales y abogados especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal quienes completaron el cuestionario, lo que permitió recolectar los datos necesarios para la investigación.

Así también, la población estuvo conformado por carpetas fiscales en etapa de investigación preliminar por el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos,

que, si bien resultó un poco dificultoso acceder, existiendo en número suficiente en el departamento de Huánuco.

Por último, existe una suficiente información teórica sobre el instituto de la señalética patrimonial, investigación preliminar, aunque no tanto respecto al delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, lo que permitieron el desarrollo el marco teórico. Además, se cuenta con tesis de nivel internacional y nacional, no corriendo la misma suerte a nivel local.

1.4. Formulación del problema

1.4.1. Problema general

- ¿De qué manera la carencia de señalética patrimonial influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019?

1.4.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera la carencia de señalética patrimonial de bienvenida influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019?
- ¿De qué manera la carencia de señalética patrimonial informativa influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019?
- ¿De qué manera la carencia de señalética patrimonial interpretativa influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019?

1.5. Formulación de objetivos

1.5.1. Objetivo general

- Explicar de qué manera la carencia de señalética patrimonial influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019.

1.5.2. Objetivos específicos

- Determinar de qué manera la carencia de señalética patrimonial de bienvenida influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019.
- Determinar de qué manera la carencia de señalética patrimonial informativa influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019.
- Determinar de qué manera la carencia de señalética patrimonial interpretativa influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019.

CAPÍTULO II. SISTEMA DE HIPÓTESIS

2.1. Formulación de las hipótesis

2.1.1. Hipótesis general

H₁: La carencia de señalética patrimonial influye de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019.

H₀: La carencia de señalética patrimonial no influye de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019.

2.1.2. Hipótesis específicas

- **Primera Hipótesis Específica**

H₁: La carencia de señalética patrimonial de bienvenida influye de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019.

H₀: La carencia de señalética patrimonial de bienvenida no influye de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019.

- **Segunda Hipótesis Específica**

H₁: La carencia de señalética patrimonial informativa influye de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019.

H₀: La carencia de señalética patrimonial informativa no influye de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019.

- **Tercera Hipótesis Específica**

H₁: La carencia de señalética patrimonial interpretativa influye de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019.

H₀: La carencia de señalética patrimonial interpretativa no influye de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019.

2.2. Operacionalización de variables

Variables	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores
Carencia de señalética patrimonial	<p>La señalética patrimonial se encarga de estudiar las relaciones entre los símbolos y señales de indicación y el comportamiento humano.</p> <p>Responde a la necesidad de orientación de los individuos en el sitio arqueológico.</p> <p>Siendo la tarea de la señalética facilitar la comunicación.</p>	Señalética de bienvenida	Señal de bienvenida
		Señalética informativa	Mapa de uso público
		Señalética interpretativa	Señal temática
			Señales de hito
			Señal panorámica
Investigación preliminar en atentados contra monumentos arqueológicos	<p>La investigación preliminar siendo parte de la investigación preparatoria en la que el fiscal realiza las diligencias urgentes e inaplazables para determinar si un hecho constituye delito o a efectos de vincular a los responsables a la investigación. Y luego del plazo de ley disponiendo el archivo o la formalización de la investigación preparatoria.</p>	Actos urgentes e inaplazables	Indicios reveladores de delito

2.3. Definición operacional

2.3.1. Señalética patrimonial. Para una mayor comprensión de la figura de la señalética patrimonial se expresó en tres dimensiones, las cuales son: señalética de bienvenida, señalética informativa y señalética interpretativa. Además, se aplicó como instrumento el cuestionario con cinco escalas (1) Totalmente en desacuerdo (2) Parcialmente en desacuerdo (3) De acuerdo (4) Parcialmente de acuerdo (5) Totalmente de acuerdo y 20 ítems.

2.3.2. Investigación preliminar. Para una mayor comprensión de la institución de la investigación preliminar se expresó en una dimensión el cual es los actos urgentes e inaplazables. Además, se aplicó como instrumento la matriz de análisis con dos escalas (Si, No) y 08 ítems.

CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO

3.1. Antecedentes de la investigación

3.1.1. Antecedentes internacionales

Calderón Puerta (2021) en la tesis titulada: *“Puesta en valor del patrimonio histórico marítimo costero en Andalucía occidental desde el punto de vista del turismo sostenible: estudio de casos”* para optar el grado de doctor en Historia, Geografía y Filosofía en la Universidad de Cádiz.

La investigación tuvo como objetivo determinar el patrimonio marítimo costero que se viene desarrollando en Andalucía, como también la coordinación de la forma de gestión aplicado y a diseñar las respectivas rutas turísticas que se cimientan en un índice que tiene potencia turística. La investigación se basó en un enfoque cualitativo, utilizándose el método de estudio de casos, se llegó al resultado de que, efectivamente, la creación y diseño de rutas propuestas viabiliza las visitas de las personas toda vez que se indica las rutas más cortas y, sumado a ello, porque estas propuestas involucran a carreteras de gran importancia. Se concluye que existe una puesta en valor del patrimonio bajomedieval y que cuentan con promoción cultural y turística insuficiente.

Narváez Evelyn (2020) en la tesis titulada *“Proyecto de reforma al artículo 237 del Código Orgánico Integral Penal para garantizar el derecho real sobre los bienes del patrimonio cultural”* para optar el grado de abogado en la Universidad Regional Autónoma de los Andes.

La investigación tuvo como objetivo elaborar un proyecto de reforma al artículo 237 del Código Orgánico Integral Penal para garantizar la protección de los bienes del patrimonio cultural que no se encuentren registrados en el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. La investigación se basó en un enfoque cuantitativo y cualitativo, utilizándose el método inductivo, se llegó al resultado de que es necesario la reforma del artículo 237 del Código Orgánico Integral Penal para garantizar la protección de los bienes del patrimonio cultural que no se encuentren registrados en el

Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. Se concluye que existe una puesta en valor del patrimonio bajomedieval y que cuentan con promoción cultural y turística insuficiente.

3.1.2. Antecedentes nacionales

Borda Ketherine (2019) en la tesis titulada **“Problemática respecto a la configuración de los delitos contra el patrimonio cultural en la modalidad de extracción ilegal de bienes culturales – Procesados penalmente en la dirección de patrimonio cultural del Ministerio de Relaciones Exteriores durante los años 2010-2015”** para optar el grado de abogado en la Universidad Regional Autónoma de los Andes.

La tesis tuvo como objetivo corroborar las causales por los cuales los presuntos responsables penalmente por el delito de extracción ilegal de bienes culturales no son investigados, procesados ni juzgados. La investigación se basó en un enfoque cuantitativo, utilizándose el método descriptivo y analítico de corte transversal, los resultados concuerdan con las estadísticas, esto es, que existe poco o es casi nula la cantidad de privados de libertad por el delito antes mencionado en los diversos centros penitenciarios a nivel nacional. Se concluye que la falta de protección de los patrimonios culturales, conllevan a la impunidad en los delitos contra el patrimonio cultural.

Mory Camilo (2018) en la tesis titulada **“Análisis del ordenamiento jurídico vinculado a la protección del Patrimonio Cultural en el Perú”** para optar el grado de abogado en la Universidad Regional Autónoma de los Andes.

La tesis tuvo como objetivo corroborar las causales por los cuales los presuntos responsables penalmente por el delito de extracción ilegal de bienes culturales no son investigados, procesados ni juzgados. La investigación se basó en un enfoque cuantitativo, utilizándose el método descriptivo y analítico de corte transversal, los resultados concuerdan con las estadísticas, esto es, que existe poco o es casi nula la cantidad de privados de libertad por el delito antes mencionado en los diversos centros penitenciarios a nivel nacional. Se concluye que la falta de protección de los

patrimonios culturales, conllevan a la impunidad en los delitos contra el patrimonio cultural.

Tuero Kerelin (2013) en la tesis titulada “**Los delitos contra el patrimonio cultural: Delimitación de los ámbitos de responsabilidad penal y administrativa**” para optar el grado de magister en derecho penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

La investigación tuvo como objetivo delimitar los ámbitos de la sanción penal y administrativas de los agentes que incurren en delitos contra el patrimonio cultural. La investigación se basó en un enfoque cualitativo, utilizándose el método de revisión sistemática de documentos, los resultados están basados en la delimitación de los ámbitos de la sanción penal y administrativas de los agentes que incurren en delitos contra el patrimonio cultural. Se concluye que si bien existe legislación sobre la materia en el ámbito penal y administrativo no resultando claro sobre sus alcances y la autora logrando a pesar de ello trazar un derrotero sobre los ámbitos penal y administrativo en los delitos contra el patrimonio cultural.

3.1.3. Antecedentes locales

No existe investigación similar en el ámbito local.

3.2. Bases teóricas

3.2.1. Señalética

Se entiende por señalética como parte de la ciencia que optimiza la comunicación visual y que se encarga de estudiar las conexiones funcionales entre las visualizaciones de orientación en el entorno y las conductas de los sujetos. Al mismo tiempo, es la técnica que organiza y regula estas relaciones (Costa Joan, 1989, pág. 9).

Se debe tener en claro que los mensajes que orienta las señaléticas no se pretende imponer a la fuerza, o persuadir al sujeto, o convencer, influir o inducir en sus

decisiones de comportamiento humano, sino que sirven, únicamente, para orientarse, es decir, para que cada sujeto a sí mismo se oriente en base a sus propias motivaciones, necesidades peculiares o intereses que pretende conseguir. Estas observaciones son fundamentales para comprender su especificidad de la señalética como sistema de información frente a otros medios y sistemas de comunicación colectiva (Joan Costa, 1989, pág. 11).

La señalética pudiéndose entenderes como aquel conjunto de símbolos, señales que abarcan una función meramente de orientación, guía y de cierta forma a organizar al sujeto o conjunto de individuos hacia el destino que pretende llegar ya sea dentro de lugares públicos o privados. En tal sentido, las personas responsables de realizar la implementación gestión de dichas señaléticas deben propiciar todas las facilidades necesarias para brindar una mayor accesibilidad de los lugares turísticos y utilizar dichas señaléticas como un mecanismo primordial de identidad corporativa. En consecuencia, la señalética es más comprensible si está direccionada por medio de una ruta, camino o ruta de desplazamiento desde fuera del lugar hasta el destino o viceversa. La gran mayoría de los destinos pretendidos pueden ser observados o presentados a las personas según un orden de uso continuo o mayor relevancia. Asimismo, los signos se pueden distinguir por diferentes colores, tamaños o formas.

En la antigüedad el hombre se trasladaba por sus necesidades fundamentales. Buscó referenciar el entorno donde se encontraba por medio de marcas o señales. Por ello, es preciso mencionar que la señalización inició de manera intuitiva por una necesidad de orientarse en el espacio por medio de objetos y marcas que se dejaban al paso. Posteriormente, apareciendo el lenguaje simbólico que comenzó a ser captado de forma instantánea. Es así como se desarrolló una forma de comunicación universal. Un código de señales facilita con rapidez, y de manera casi instantánea la percepción del mensaje que se intenta transmitir.

3.2.1.1. Patrimonio cultural

El Patrimonio se ha de entender de tal forma que las memorias individuales y colectivas del pasado, junto a las prácticas tradicionales; con sus funciones sociales y

culturales, sean revisadas de manera continua y que se adapten y actualicen a los contextos del presente, con la finalidad de que cada sociedad puede relacionar las problemáticas actuales y de esta forma mantener su sentido, significado y funcionamiento para las generaciones futuras (Cliche, 2014).

En el contexto de Patrimonio, el factor cultural juega un rol de importancia al momento de correlacionar los dos términos y generar una definición global.

El Patrimonio Cultural, de manera completa o global se define como los espacios y lugares en los que acontecieron historias que marcaron un antes y después de una ciudad, país o continente. Abarca desde los espacios simbólicos históricos, culturales, sitios y lugares naturales y no hay que olvidar que también se acoge el Patrimonio inmaterial, donde se encuentran las costumbres y tradiciones de las sociedades que se heredan del pasado (Cliche, 2014).

La Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, a través de la dación de la Ley 28296, conceptualiza como patrimonio cultural:

Toda voluntad del quehacer del ser humano -ya sea materia o no material- que por su gran importancia cultural, significado o valor que este representa tanto en aspectos arqueológicos, paleontológico, histórico, social, arquitectónico, militar, religioso, antropológico, tecnológico, histórico, intelectual o científico, sea declarado de forma expresa como tal o sobre el que versa sobre este una presunción legal de ser tal como pretende llamarse. En tal sentido, dichos patrimonios tienen la condición o características de propiedad privada o pública con las correspondientes limitaciones que le impone la competencia de la ley.

3.2.1.2. Investigación preliminar

La finalidad que persigue la apertura de la investigación preliminar es simplemente recabar todos los elementos de convicción que faciliten al persecutor del delito a decidir si realiza la formalización correspondiente de la investigación o, caso contrario, archiva preliminarmente. De igual forma, indica que tiene por objetivo corroborar si el comportamiento imputado tiene carácter delictuoso, los motivos o

contextos en que se desarrollaron la perpetración del delito, la identificación del autor o partícipes y si fuera posible de la agraviada, así como la preexistencia del daño generado.

Señala (Sánchez, P. 2009, pág. 98) señala “La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, pues muchas veces decide la sentencia penal”.

En tal sentido, la investigación preliminar está constituida por los caminos primigenios de toda investigación penal y, por tanto, significa las primeras actuaciones de investigación que realizará el fiscal para asegurar, si fuera posible, los elementos de prueba que puedan surgir en el acto; los cuales van a significar más adelante trascendentales para que el fiscal decida en acusar al imputado o solicitar el sobreseimiento del proceso.

Por su parte, (Cubas, V. 2009) señala:

La Investigación Preliminar podía [sic] ser realizada por el fiscal en su Despacho o por la Policía bajo la supervigilancia del fiscal con el fin de determinar: i) si el hecho denunciado es delito, ii) Si se ha individualizado a su presunto autor, y iii) Si la acción penal no había prescrito. Si no hubiese o no se cumpliera estos presupuestos, el representante del Ministerio Público deberá archivar provisionalmente o ya sea de forma definitiva el proceso, en ejercicio legítimo de sus facultades que le otorga el NCPP como persecutor del delito, las cuales son otorgadas para que los fiscales tengan a su disposición el rol de seleccionar cuales de todos los casos puedan proseguir el transcurso normal que significa una investigación penal (pág. 422).

3.2.1.3. Atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos

El CP a través de su artículo 226 regula la represión o castiga al sujeto que degrada, asienta o el que sin la respectiva autorización correspondiente excava, explora o removiese monumentos arqueológicos pre-hispánicos. Como se puede observarse del tipo penal es un delito alternativo que combina una suerte de conductas de daño,

esto es, el acto depredatorio con ciertos matices de peligro común, como pueden ser aquellos actos o conductas de asentamiento o la excavaciones o exploraciones de los lugares.

Al respecto, Chirinos, F., en Código Penal Práctico, Editorial Gaceta (2017), señala:

Castiga a aquel sujeto quien, sin tener la correspondiente autorización, excavase, explorase o removiese los yacimientos y objetos arqueológicos de la etapa precolombina. Aquello evidencia que las acciones de excavación, exploración o de remover puedan ejecutarse según ley, siempre y cuando el sujeto ha obtenido el correspondiente permiso de la autoridad competente... (pág. 50).

El tipo penal regulado y castigado en el artículo 226 del Código Penal castiga la depredación y explotación ilegal de monumentos arqueológicos prehispánicos, teniendo como bien jurídico siendo la preservación, defensa y protección del patrimonio cultural de la Nación. Se sanciona a los sujetos que sin una previa autorización de la autoridad competente excava, explora o remueve los lugares arqueológicos prehispánicos que ya fueron descubiertos o aquellos por descubrir. Las acciones antes citadas se tienen que realizar sin autorización respectiva de la autoridad competente, que viene a ser el Instituto Nacional de Cultura.

En esa línea de ideas, el agente del delito puede ser considerado cualquier sujeto y el sujeto pasivo viene a ser el Estado; es un delito eminentemente doloso, no se admite la culpa.

3.3. Bases conceptuales

3.3.1. Señalética patrimonial. La señalética es un distintivo que aporta información sobre diferentes aspectos del lugar donde se encuentra; brinda orientación o sirve como guía para conducir hacia los caminos de destino o salida o lugares de seguridad, y señala la ubicación exacta de

todos los sistemas o herramientas que puedan utilizar cuando hubiese situaciones de emergencia.

.3.2. Investigación preliminar. La investigación preliminar está constituida por los caminos primigenios de toda investigación penal y, por tanto, significa las primeras actuaciones de investigación que realizará el fiscal para asegurar, si fuera posible, los elementos de prueba que puedan surgir en el acto; los cuales van a significar más adelante trascendentales para que el fiscal decida en acusar al imputado o solicitar el sobreseimiento del proceso.

3.3.3. Monumento arqueológico prehispánico. Toda voluntad del quehacer del ser humano -ya sea materia o no material- que por su gran importancia cultural, significado o valor que este representa tanto en aspectos arqueológicos, paleontológico, histórico, social, arquitectónico, militar, religioso, antropológico, tecnológico, histórico, intelectual o científico, sea declarado de forma expresa como tal o sobre el que versa sobre este una presunción legal de ser tal como pretende llamarse.

CAPÍTULO IV. MARCO METODOLÓGICO

4.1. **Ámbito de estudio**

La investigación se llevará a cabo dentro del departamento de Huánuco y en específico en las fiscalías provinciales penales corporativas de Huánuco (fiscales) y Colegio de Abogados de Huánuco (abogados), situándose en el periodo de tiempo comprendido entre el año 2018 y 2019.

4.2. **Tipo y nivel de investigación**

4.2.1. **Tipo de investigación**

El Para (Economipedia, 2022), “los tipos de investigación pueden agruparse según el objetivo que persiguen, el nivel de profundización, la forma de hacer inferencia estadística, la forma de manipular variables, el tipo de datos o el periodo de tiempo de estudio”.

El tipo de la presente investigación fue de tipo **Aplicada** toda vez que se pretende brindar una solución a la problemática analizada, es decir, por medio de la tesis se pretende frenar la impunidad en los delitos de atentado contra monumentos arqueológicos por lo que se incentiva el fomento de las señaléticas patrimoniales en los lugares donde existe los monumentos arqueológicos.

4.2.2. **Nivel de investigación**

Al respecto, Zevallos (2020), señala que en el nivel explicativo se “pretende establecer las causas de los eventos, sucesos o fenómenos que se estudian” (pág. 136).

El presente estudio tuvo un **Nivel Explicativo** ya que pretendió explicar los factores que dieron origen al fenómeno, es decir, se pretendió detallar los factores que influyen para que el fiscal archive los casos de atentado contra monumentos arqueológicos. De igual forma, dicho nivel de investigación persigue determinar la relación que existe entre las variables ya que se estableció determinar si la carencia de las señaléticas patrimoniales influye en el archivo del proceso.

4.3. Población y muestra

4.3.1. Descripción de la población

En esta línea de ideas, en la presente investigación la población estuvo conformada por dos elementos:

Elementos intervinientes	Descripción	Cantidad
	Fiscales	40
	Abogados	40
Total		80
Objetos	Disposiciones fiscales (archivo)	20
Total		20

4.3.2. Muestra y método de muestreo

Respecto al método de muestreo se utilizó el **Método No Probabilístico Aleatorio Simple**; pues la elección de las personas que conforman la población (fiscales y abogados penalistas) y objetos (disposiciones fiscales de archivo sobre delitos de Atentados contra monumentos arqueológicos) para ser parte de la muestra dependió de los criterios establecidos por el investigador.

En tal sentido, la muestra estuvo conformada del 50% de los sujetos y objetos que conforman la población, siendo así:

Elementos intervinientes	Descripción	Cantidad
	Fiscales	20
	Abogados	20
Total		40
Objetos	Disposiciones fiscales (archivos)	10
Total		10

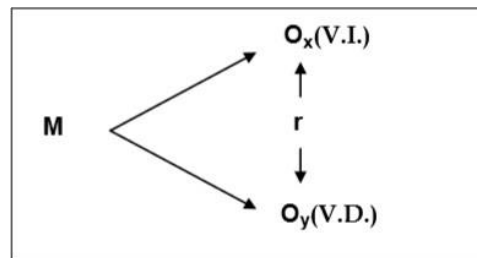
4.3.3. Criterios de inclusión y exclusión.

La población, estuvo compuesta por operadores del derecho (fiscales y abogados penalistas y por disposiciones fiscales de archivo en delitos de Atentados contra Monumentos arqueológicos prehispánicos, las cuales son objetos de filtro de acuerdo a ciertos criterios de inclusión y exclusión para formar parte de la muestra, las cuales son:

Criterios de inclusión de los sujetos	Criterios de exclusión de los sujetos
Fiscales y abogados que laboran en el departamento de Huánuco.	Fiscales y abogados que no laboran en la ciudad de Huánuco.
Fiscales y abogados que tengan 3 años de experiencias en sus funciones.	Fiscales y abogados que tengan menos 3 años de experiencias en sus funciones.
Criterios de inclusión de los objetos	Criterios de exclusión de los objetos
Disposiciones fiscales donde se hayan dispuesto el archivo de la investigación preliminar en delitos de Atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.	Disposiciones fiscales donde se hayan dispuesto el archivo de la investigación preliminar en delitos de Atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.
Disposiciones fiscales donde se hayan dispuesto el archivo de la investigación preliminar en delitos de Atentados contra monumentos arqueológicos dispuestos por las fiscalías provinciales penales corporativas del departamento de Huánuco.	Disposiciones fiscales donde se hayan dispuesto el archivo de la investigación preliminar en delitos de Atentados contra monumentos arqueológicos no dispuestos por las fiscalías provinciales penales corporativas del departamento de Huánuco.

4.4. Diseño de investigación

La presente investigación fue de un diseño **No Experimental, Transeccional - Correlacional**. Se dice que fue No Experimental ya que la investigación se caracterizó en no manipular las variables propuestas, es decir, simplemente estudió la institución de la prisión preventiva en su contexto normal, sin intervención alguna del investigador. Asimismo, se dice que fue Transeccional debido a que el estudio de la carencia de la señalética patrimonial y su influencia en la investigación preliminar, se dio en un momento único, siendo este los años 2018-2019; y Correlacional toda vez que estudió el grado de correlación entre las variables.



En donde:

- **M** : Muestra
- **Ox** : Variable Independiente
- **Oy** : Variable Dependiente
- **r** : Relación entre las variables

4.5. Técnicas e instrumentos

4.5.1. Técnicas

Técnica para la variable (señalética patrimonial)

- **Análisis documental.** Esta técnica de investigación es utilizada para estudiar algún tipo de documento. Por tanto, la presente investigación se valió de la técnica del análisis documental para la recolección de datos que suministrará las disposiciones fiscales de archivo preliminar, donde se hayan archivado investigaciones por el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.

Técnica para la variable (investigación preliminar en los delitos de Atentados contra monumentos arqueológicos)

- **Encuesta.** Se hizo uso de la encuesta para recolectar información sobre la señalética patrimonial y sobre su influencia en las investigaciones preliminares en los delitos de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.

4.5.2. Instrumentos

Instrumento para la variable (señalética patrimonial)

- **Matriz de análisis.** Se utilizó para sintetizar la información que contiene el documento sobre un tema que se pretende investigar. En tal sentido, el investigador utilizó la matriz de análisis como instrumento de investigación para simplificar la información de los autos judiciales donde se ha decretado prisión preventiva y se caracterizó por tener la figura de un cuadro comprendida en dos escalas (Si, No) y 08 ítems.

Instrumento para la variable (investigación preliminar en los delitos de Atentados contra monumentos arqueológicos prehispanicos)

- **Cuestionario.** Fue estructurado por el propio investigador con preguntas objetivas relacionadas a las dos variables y serán dirigidas a fiscales y abogados penalistas. Estuvo comprendida en cinco escalas (1) Totalmente en desacuerdo (2) Parcialmente en desacuerdo (3) De acuerdo (4) Parcialmente de acuerdo (5) Totalmente de acuerdo y 20 ítems.

4.5.2.1. Validación de los instrumentos para la recolección de datos

La validación de los instrumentos que se utilizó para la recolección de datos, esto son: matriz de análisis y cuestionario, fueron analizados a través del **Juicio de Expertos**, siendo personas especializadas en materia de investigación y Derecho Penal y Procesal Penal, siendo personas idóneas para evaluar la validez de los instrumentos. En la investigación, estos expertos dieron positivamente su opinión respecto de aquellos instrumentos.

4.5.2.2. Confiabilidad de los instrumentos para la recolección de datos

Para contrastar la confiabilidad de los resultados obtenidos al aplicar los instrumentos: matriz de análisis y cuestionario se sometió al programa estadístico SPSS con el método de **Chi² de Pearson**.

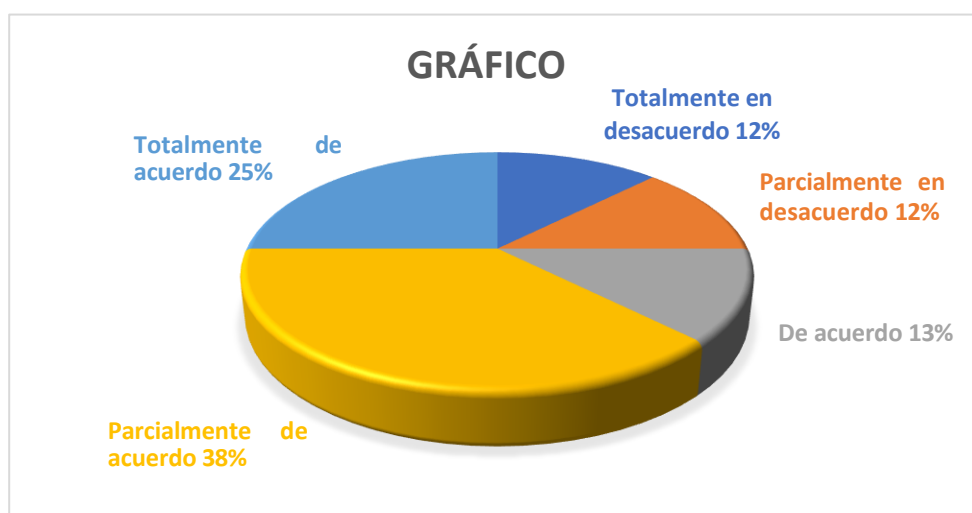
4.6. Técnicas para el procesamiento y análisis de datos

Las técnicas que utilizó el investigador para el procesamiento y análisis de datos serán los siguientes:

- **Tabulación**

Respuesta	Número	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	n°	n%
Parcialmente en desacuerdo	n°	n%
De acuerdo	n°	n%
Parcialmente de acuerdo	n°	n%
Totalmente de acuerdo	n°	n%
Total	40	100

- **Gráfico**



4.7. Aspectos éticos

El Reglamento de Grados y Títulos de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, así como la propia comunidad científica exige que la producción de una investigación debe respetar los aspectos éticos. En ese sentido, en la elaboración de esta investigación se respetó en lo más mínimos dichos aspectos éticos. La información bibliográfica fue citada en formato APA, así también, las demás informaciones que se recolectaron de las disposiciones fiscales de archivo, como la información que brindaron los fiscales y abogados al desarrollar el cuestionario no fueron manipuladas por el investigador, se agrega a ello que la participación de los operadores jurídico fue de forma voluntaria, no existiendo coacción ni lucro. Finalmente, los resultados que arrojaron el programa estadístico SPSS no fueron alteradas a conveniencia del investigador, los resultados son verídicos y objetivos.

CAPÍTULO V. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1. Análisis descriptivo

En este acápite se desarrollará lo que respecta a los resultados obtenidos tanto de los cuestionarios como de los expedientes judiciales. En esa línea de ideas, con el objetivo de determinar de qué manera la carencia de señalética patrimonial influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos se recabó a través de la técnica de la encuesta, la opinión de 20 fiscales y 20 abogados -personas idóneas para emitir sus perspectivas sobre el fenómeno estudiado- que laboran en la ciudad de Huánuco. Asimismo, se aplicó la técnica del análisis documental para corroborar si en los diversos procesos de delito de atentados contra monumentos arqueológicos la carencia de señaléticas patrimoniales influye en el archivamiento del proceso generándose así la impunidad de los casos. Los resultados de los cuestionarios se muestran en tablas y gráficos, cuyos resultados se describen e interpretan con un lenguaje sencillo para la comprensión del lector. De igual forma, para brindar una mejor comprensión de los resultados obtenidos de los cuestionarios nos servimos del instrumento del análisis documental.

5.1.1. Análisis de los cuestionarios

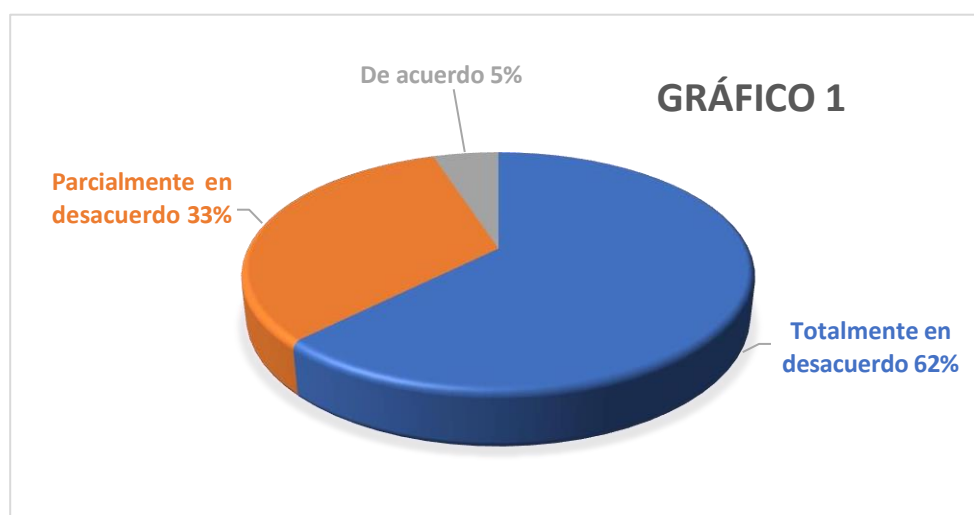
Objetivo de la pregunta 1: Determinar la existencia o carencia de señales de bienvenida en los monumentos arqueológicos de Huánuco.

Indicador: Señal de bienvenida

¿Según usted considera que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales de bienvenida dentro del área que se encuentran?

Tabla 1

Respuesta	Número	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	25	62.00%
Parcialmente en desacuerdo	13	33.00%
De acuerdo	2	5.00%
Parcialmente de acuerdo	0	00%
Totalmente de acuerdo	0	00%
Total	40	100%

**INTERPRETACIÓN:**

De la tabla 1 y gráfico 1 cabe colegir que el 62.00% del total de fiscales y abogados encuestados manifestaron estar totalmente en desacuerdo que el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales de bienvenida dentro del área que se encuentran. El 33.00% de los encuestados manifestaron estar parcialmente en desacuerdo que el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales de bienvenida dentro del área que se encuentran. El 5.00% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo que el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales de bienvenida dentro del área que se encuentran.

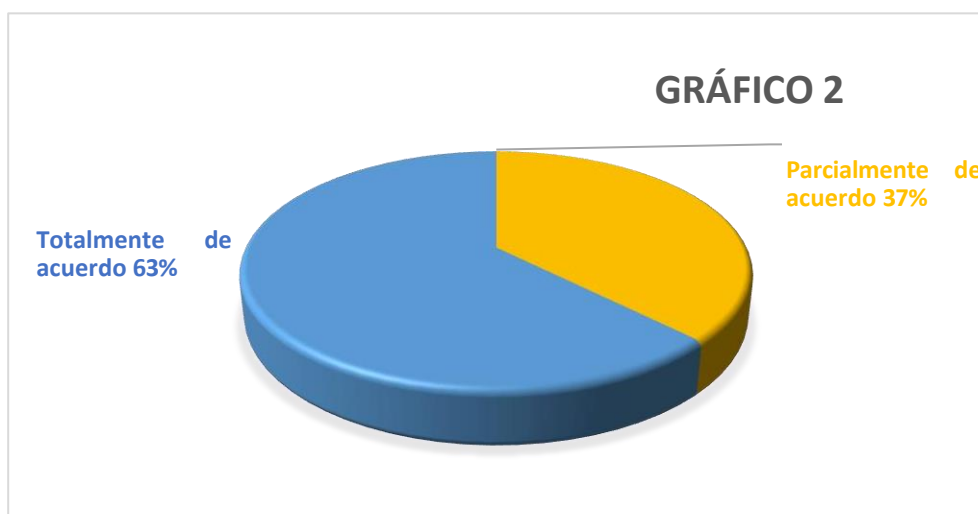
Objetivo de la pregunta 2: Corroborar la fuerza probatoria de las señales de bienvenida

Indicador: Fuerza probatoria

¿Considera usted que las señales de bienvenida en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos?

Tabla 2

Respuesta	Número	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	00%
Parcialmente en desacuerdo	0	00%
De acuerdo	0	00%
Parcialmente de acuerdo	15	37.00%
Totalmente de acuerdo	25	63.00%
Total	40	100%



INTERPRETACIÓN:

De la tabla 2 y gráfico 2 cabe colegir que el 63.00% del total de fiscales y abogados encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo que las señales de bienvenida en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos. El 37.00% de los encuestados manifestaron estar parcialmente de acuerdo que las señales de bienvenida en los monumentos

arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.

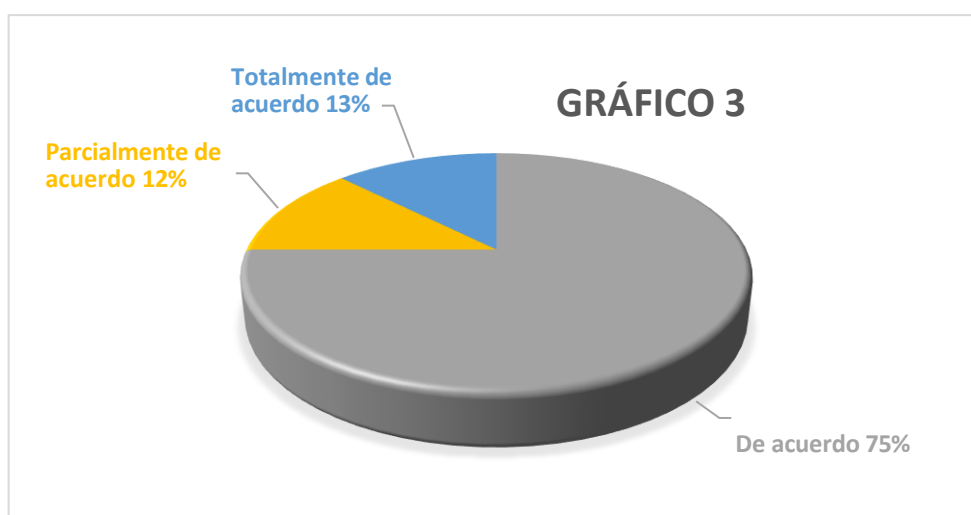
Objetivo de la pregunta 3: Evidenciar la impunidad por carencia de señales de bienvenida

Indicador: Impunidad delictiva

¿Considera usted que la carencia de señales de bienvenida en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos?

Tabla 3

Respuesta	Número	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	00%
Parcialmente en desacuerdo	0	00%
De acuerdo	30	75.00%
Parcialmente de acuerdo	5	12.00%
Totalmente de acuerdo	5	13.00%
Total	40	100%



INTERPRETACIÓN:

De la tabla 3 y gráfico 3 cabe colegir que el 75.00% del total de fiscales y abogados encuestados manifestaron estar de acuerdo que la carencia de señales de bienvenida en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos. El 12.00% de los encuestados manifestaron estar parcialmente de acuerdo que la carencia de señales de bienvenida en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos. El 13.00% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo que la carencia de señales de bienvenida en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.

Objetivo de la pregunta 4: Corroborar si los monumentos arqueológicos tienen mapas de uso público

Indicador: Mapas de uso público

¿Según usted considera que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con mapas de uso público dentro del área que se encuentran?

Tabla 4

Respuesta	Número	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	30	75.00%
Parcialmente en desacuerdo	10	25.00%
De acuerdo	0	00%
Parcialmente de acuerdo	0	00%
Totalmente de acuerdo	0	00%
Total	40	100%



INTERPRETACIÓN:

De la tabla 4 y gráfico 4 cabe colegir que el 75.00% del total de fiscales y abogados encuestados manifestaron estar totalmente en desacuerdo que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con mapas de uso público dentro del área que se encuentran. El 25.00% de los encuestados manifestaron estar parcialmente en desacuerdo que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con mapas de uso público dentro del área que se encuentran.

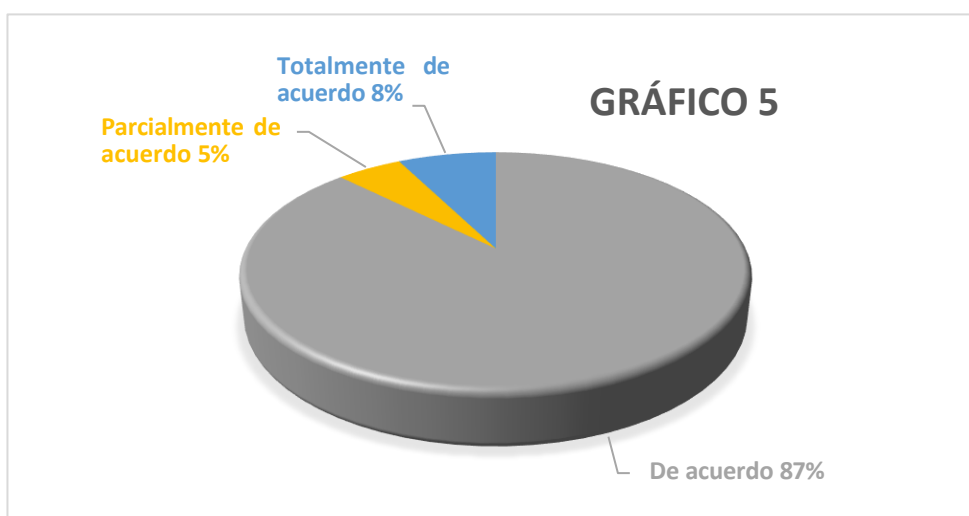
Objetivo de la pregunta 5: Corroborar la fuerza probatoria de los mapas de uso público

Indicador: Fuerza probatoria de los mapas de uso público

¿Considera usted que los mapas de uso público en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos?

Tabla 5

Respuesta	Número	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	00%
Parcialmente en desacuerdo	0	00%
De acuerdo	35	87.00%
Parcialmente de acuerdo	2	5.00%
Totalmente de acuerdo	3	8.00%
Total	40	100%



INTERPRETACIÓN:

De la tabla 5 y gráfico 5 cabe colegir que el 87.00% del total de fiscales y abogados encuestados manifestaron estar de acuerdo que los mapas de uso público en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos. El 5.00% de los encuestados manifestaron estar parcialmente de acuerdo que los mapas de uso público en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos. El 8.00% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo que los mapas de uso público en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.

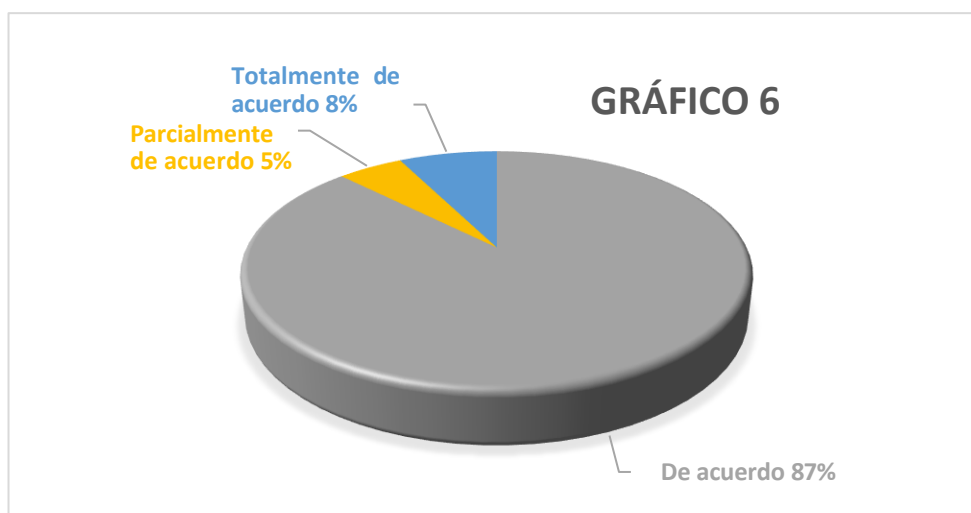
Objetivo de la pregunta 6: Corroborar si la carencia de mapas de uso público influye en la impunidad

Indicador: Impunidad por carencia de mapas de uso público

¿Considera usted que la carencia de mapas de uso público en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos?

Tabla 6

Respuesta	Número	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	00%
Parcialmente en desacuerdo	0	00%
De acuerdo	35	87.00%
Parcialmente de acuerdo	2	5.00%
Totalmente de acuerdo	3	8.00%
Total	40	100%



INTERPRETACIÓN:

De la tabla 6 y gráfico 6 cabe colegir que el 87.00% del total de fiscales y abogados encuestados manifestaron estar de acuerdo que la carencia de mapas de uso público en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos. El 5.00% de los encuestados manifestaron estar parcialmente de acuerdo que la carencia de mapas de uso público en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos. El 8.00% de los encuestados manifestaron

estar totalmente de acuerdo que la carencia de mapas de uso público en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.

Objetivo de la pregunta 7: Corroborar si los monumentos arqueológicos cuentan con señales temáticas

Indicador: Señales temáticas

¿Según usted considera que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales temáticas dentro del área que se encuentran?

Tabla 7

Respuesta	Número	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	30	75.00%
Parcialmente en desacuerdo	10	25.00%
De acuerdo	0	00%
Parcialmente de acuerdo	0	00%
Totalmente de acuerdo	0	00%
Total	40	100%



INTERPRETACIÓN:

De la tabla 7 y gráfico 7 cabe colegir que el 75.00% del total de fiscales y abogados encuestados manifestaron estar totalmente en desacuerdo que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales temáticas dentro del área que se encuentran. El 25.00% de los encuestados manifestaron estar parcialmente en desacuerdo que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales temáticas dentro del área que se encuentran.

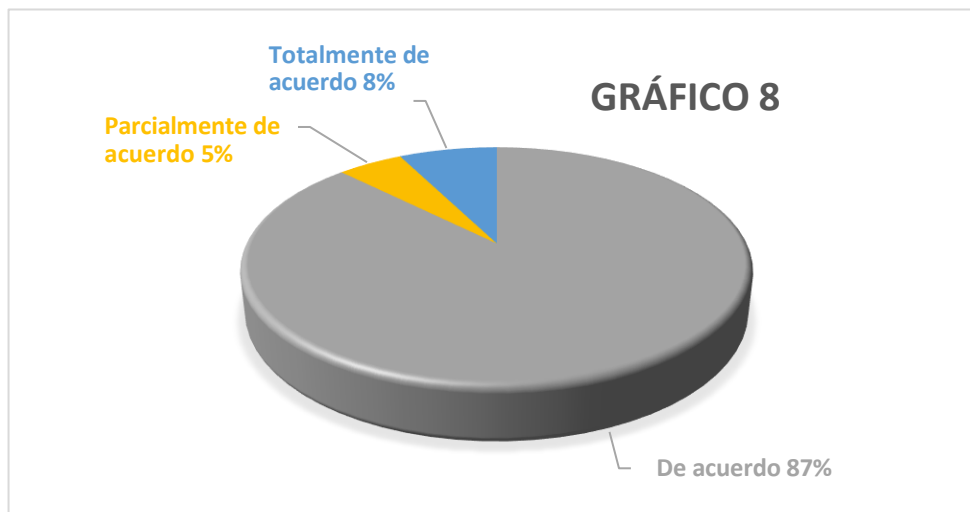
Objetivo de la pregunta 8: Corroborar la fuerza probatoria de las señales temáticas

Indicador: Fuerza probatoria de las señales temáticas

¿Considera usted que las señales temáticas en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos?

Tabla 8

Respuesta	Número	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	00%
Parcialmente en desacuerdo	0	00%
De acuerdo	35	87.00%
Parcialmente de acuerdo	2	5.00%
Totalmente de acuerdo	3	8.00%
Total	40	100%



INTERPRETACIÓN:

De la tabla 8 y gráfico 8 cabe colegir que el 87.00% del total de fiscales y abogados encuestados manifestaron estar de acuerdo que las señales temáticas en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos. El 5.00% de los encuestados manifestaron estar parcialmente de acuerdo que las señales temáticas en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos. El 8.00% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo que las señales temáticas en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.

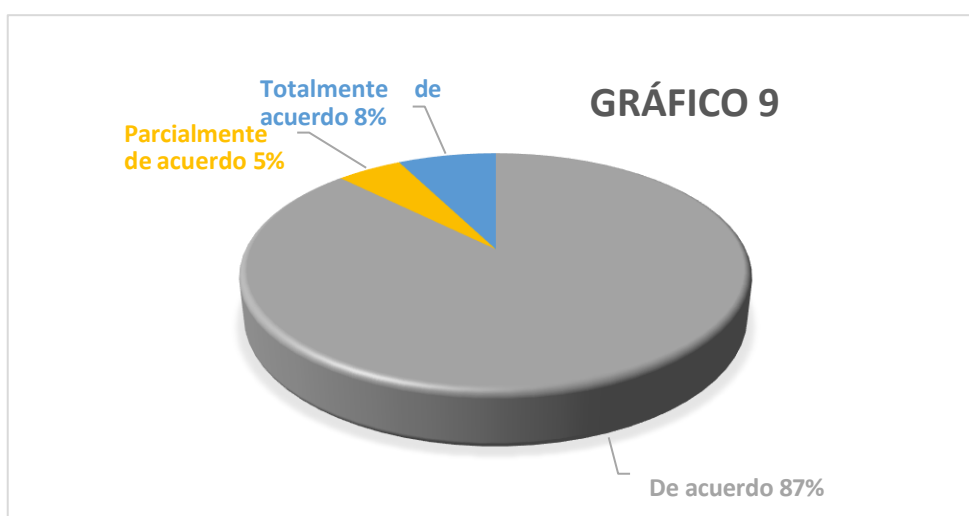
Objetivo de la pregunta 9: Corroborar si la carencia de señales temáticas influye en la impunidad

Indicador: Impunidad por carencia de señales temáticas

¿Considera usted que la carencia de señales temáticas en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos?

Tabla 9

Respuesta	Número	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	00%
Parcialmente en desacuerdo	0	00%
De acuerdo	35	87.00%
Parcialmente de acuerdo	2	5.00%
Totalmente de acuerdo	3	8.00%
Total	40	100%



INTERPRETACIÓN:

De la tabla 9 y gráfico 9 cabe colegir que el 87.00% del total de fiscales y abogados encuestados manifestaron estar de acuerdo que la carencia de señales temáticas en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos. El 5.00% de los encuestados manifestaron estar parcialmente de acuerdo que la carencia de señales temáticas en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos. El 8.00% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo que la carencia de señales temáticas en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.

Objetivo de la pregunta 10: Corroborar si los monumentos arqueológicos cuentan con señales de hito

Indicador: Señales de hito

¿Según usted considera que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales de hito dentro del área que se encuentran?

Tabla 10

Respuesta	Número	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	20	50.00%
Parcialmente en desacuerdo	12	30.00%
De acuerdo	8	20.00%
Parcialmente de acuerdo	0	00%
Totalmente de acuerdo	0	00%
Total	40	100%



INTERPRETACIÓN:

De la tabla 10 y gráfico 10 cabe colegir que el 50.00% del total de fiscales y abogados encuestados manifestaron estar totalmente en desacuerdo que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales de hito dentro del área que se encuentran. El 30.00% de los encuestados

manifestaron estar parcialmente en desacuerdo que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales de hito dentro del área que se encuentran. El 20.00% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales de hito dentro del área que se encuentran.

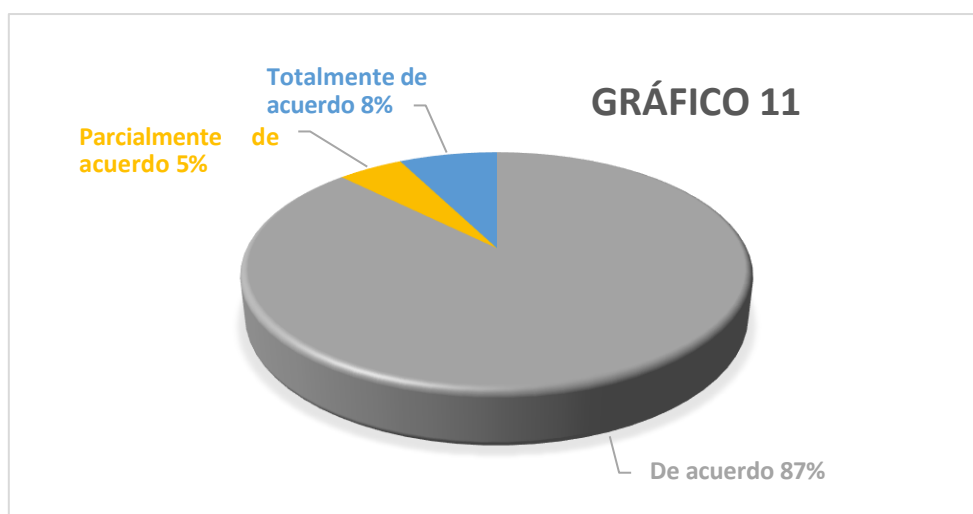
Objetivo de la pregunta 11: Determinar la fuerza probatoria de las señales de hito

Indicador: Fuerza probatoria de las señales de hito

¿Considera usted que las señales de hito en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos?

Tabla 11

Respuesta	Número	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	00%
Parcialmente en desacuerdo	0	00%
De acuerdo	35	87.00%
Parcialmente de acuerdo	2	5.00%
Totalmente de acuerdo	3	8.00%
Total	40	100%



INTERPRETACIÓN:

De la tabla 11 y gráfico 11 cabe colegir que el 87.00% del total de fiscales y abogados encuestados manifestaron estar de acuerdo que las señales de hito en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos. El 5.00% de los encuestados manifestaron estar parcialmente de acuerdo que las señales de hito en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos. El 8.00% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo que las señales de hito en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.

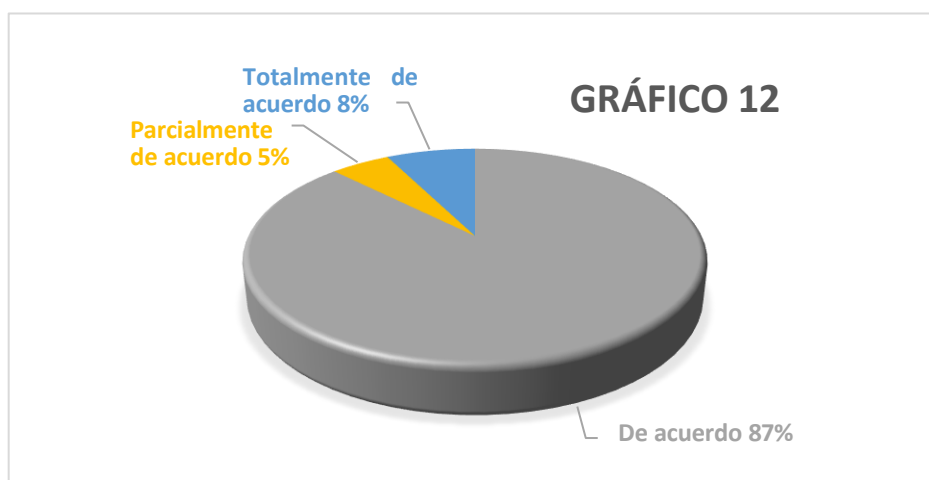
Objetivo de la pregunta 12: Analizar si la carencia de señales de hito influye en la impunidad

Indicador: Impunidad por carencia de señales de hito

¿Considera usted que la carencia de señales de hito en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos?

Tabla 12

Respuesta	Número	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	00%
Parcialmente en desacuerdo	0	00%
De acuerdo	35	87.00%
Parcialmente de acuerdo	2	5.00%
Totalmente de acuerdo	3	8.00%
Total	40	100%



INTERPRETACIÓN:

De la tabla 12 y gráfico 12 cabe colegir que el 87.00% del total de fiscales y abogados encuestados manifestaron estar de acuerdo que la carencia de señales de hito en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos. El 5.00% de los encuestados manifestaron estar parcialmente de acuerdo que la carencia de señales de hito en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos. El 8.00% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo que la carencia de señales de hito en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.

Objetivo de la pregunta 13: Corroborar si los monumentos arqueológicos cuentan con señales panorámicas

Indicador: Señales panorámicas

¿Según usted considera que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales panorámicas dentro del área que se encuentran?

Tabla 13

Respuesta	Número	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	38	95.00%
Parcialmente en desacuerdo	2	5.00%
De acuerdo	0	00%
Parcialmente de acuerdo	0	00%
Totalmente de acuerdo	0	00%
Total	40	100%



INTERPRETACIÓN:

De la tabla 13 y gráfico 13 cabe colegir que el 95.00% del total de fiscales y abogados encuestados manifestaron estar totalmente en desacuerdo que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales panorámicas dentro del área que se encuentran. El 5.00% de los encuestados manifestaron estar parcialmente en desacuerdo que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales panorámicas dentro del área que se encuentran.

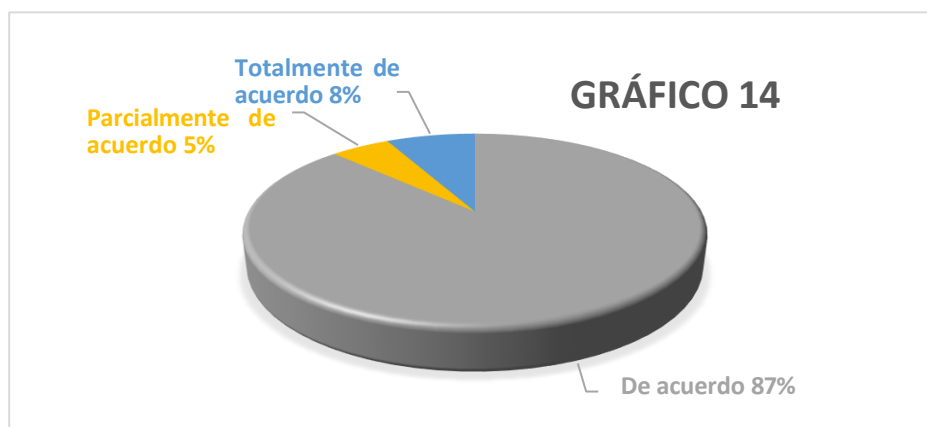
Objetivo de la pregunta 14: Determinar la fuerza probatoria de las señales panorámicas

Indicador: Fuerza probatoria de las señales panorámicas

¿Considera usted que las señales panorámicas en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos?

Tabla 14

Respuesta	Número	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	00%
Parcialmente en desacuerdo	0	00%
De acuerdo	35	87.00%
Parcialmente de acuerdo	2	5.00%
Totalmente de acuerdo	3	8.00%
Total	40	100%



INTERPRETACIÓN:

De la tabla 14 y gráfico 14 cabe colegir que el 87.00% del total de fiscales y abogados encuestados manifestaron estar de acuerdo que las señales panorámicas en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos. El 5.00% de los encuestados manifestaron estar parcialmente de acuerdo que las señales panorámicas en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos. El 8.00% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo que las señales panorámicas en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.

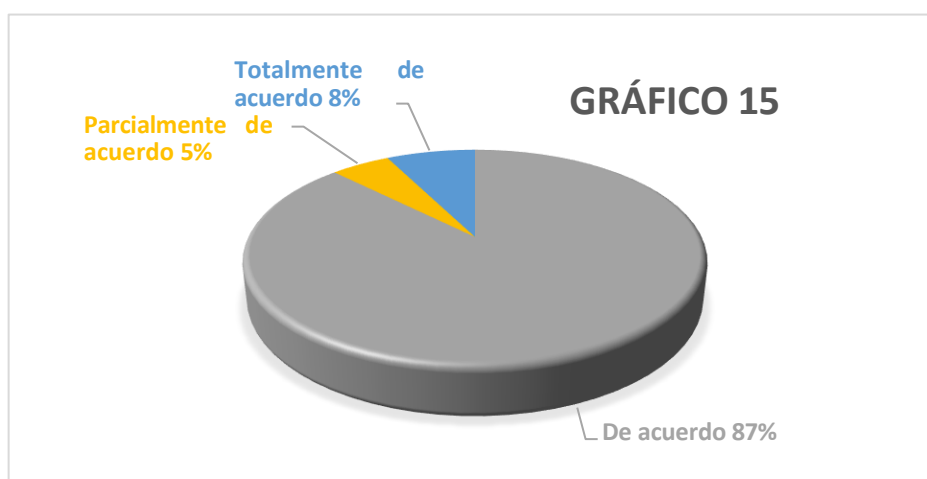
Objetivo de la pregunta 15: Corroborar si carencia de señales panorámicas influye en la impunidad

Indicador: Impunidad por carencias de señales panorámicas

¿Considera usted que la carencia de señales panorámicas en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos?

Tabla 15

Respuesta	Número	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	00%
Parcialmente en desacuerdo	0	00%
De acuerdo	35	87.00%
Parcialmente de acuerdo	2	5.00%
Totalmente de acuerdo	3	8.00%
Total	40	100%



INTERPRETACIÓN:

De la tabla 15 y gráfico 15 cabe colegir que el 87.00% del total de fiscales y abogados encuestados manifestaron estar de acuerdo que la carencia de señales panorámicas en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos. El 5.00% de los

encuestados manifestaron estar parcialmente de acuerdo que la carencia de señales panorámicas en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos. El 8.00% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo que la carencia de señales panorámicas en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.

Objetivo de la pregunta 16: Determinar si la señalética patrimonial constituye indicio revelador

Indicador: Indicio revelador

¿Considera usted que la señalética patrimonial constituye indicios reveladores de delito durante la investigación preliminar?

Tabla 16

Respuesta	Número	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	00%
Parcialmente en desacuerdo	0	00%
De acuerdo	40	100.00%
Parcialmente de acuerdo	0	00%
Totalmente de acuerdo	0	00%
Total	40	100%



INTERPRETACIÓN:

De la tabla 16 y gráfico 16 cabe colegir que el 100.00% del total de fiscales y abogados encuestados manifestaron estar de acuerdo que la señalética patrimonial constituye indicios reveladores de delito durante la investigación preliminar.

Objetivo de la pregunta 17: Determinar si la señalética patrimonial coadyuva al éxito de la investigación

Indicador: Eficacia de la señalética patrimonial

¿Considera usted que la presencia de señalética patrimonial en todos los monumentos arqueológicos en el departamento Huánuco, ayudaría en el éxito de la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos?

Tabla 17

Respuesta	Número	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	00%
Parcialmente en desacuerdo	0	00%
De acuerdo	40	100.00%
Parcialmente de acuerdo	0	00%
Totalmente de acuerdo	0	00%
Total	40	100%



INTERPRETACIÓN:

De la tabla 17 y gráfico 17 cabe colegir que el 100.00% del total de fiscales y abogados encuestados manifestaron estar de acuerdo que la presencia de señalética patrimonial en todos los monumentos arqueológicos en el departamento Huánuco, ayudaría en el éxito de la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos.

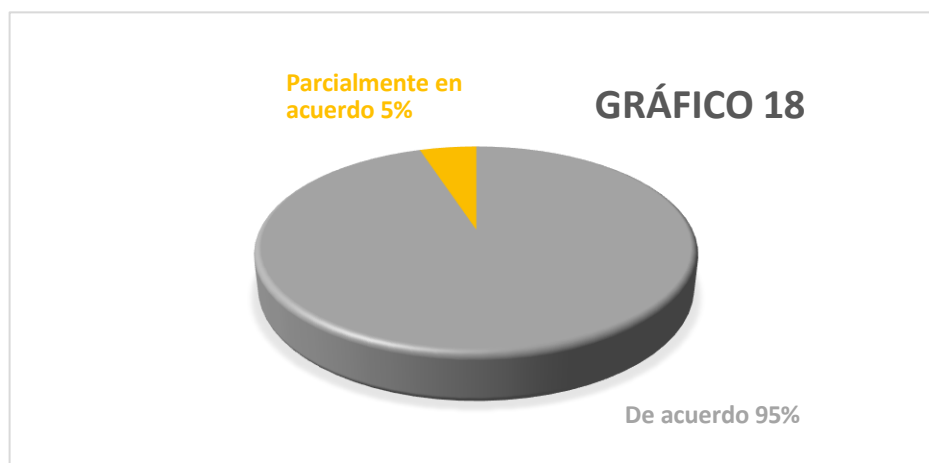
Objetivo de la pregunta 18: Corroborar si la presencia de la señalética patrimonial es primordial para erradicar la impunidad

Indicador: Erradicación de la impunidad

¿Considera usted que la presencia de señalética patrimonial en los monumentos arqueológicos ayudaría a erradicar la impunidad en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos?

Tabla 18

Respuesta	Número	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	00%
Parcialmente en desacuerdo	0	00%
De acuerdo	38	95.00%
Parcialmente de acuerdo	2	5.00%
Totalmente de acuerdo	0	00%
Total	40	100%



INTERPRETACIÓN:

De la tabla 18 y gráfico 18 cabe colegir que el 95.00% del total de fiscales y abogados encuestados manifestaron estar de acuerdo que la presencia de señalética patrimonial en los monumentos arqueológicos ayudaría a erradicar la impunidad en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos. El 5.00% de los encuestados manifestaron estar parcialmente de acuerdo que la presencia de señalética patrimonial en los monumentos arqueológicos ayudaría a erradicar la impunidad en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos.

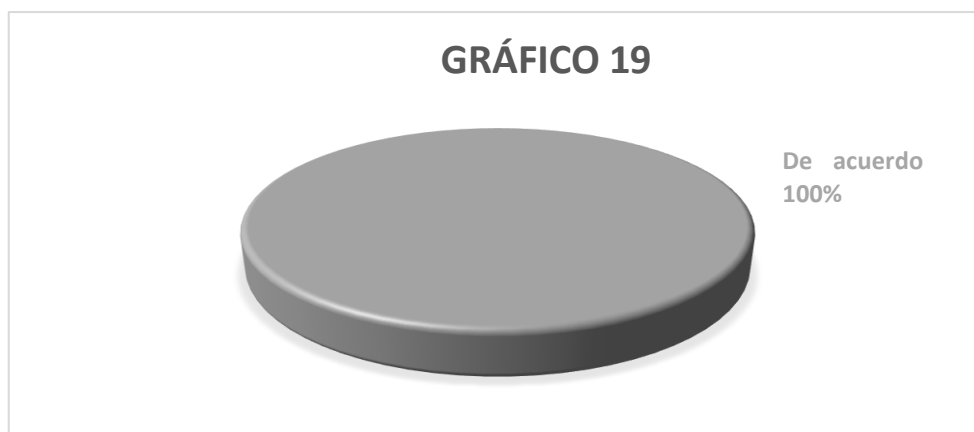
Objetivo de la pregunta 19: Corroborar la importancia de la señalética patrimonial en la tipificación del delito

Indicador: Tipificación del delito

¿Considera usted, que la señalética patrimonial es un factor importante en la tipificación del delito de Atentados contra monumentos arqueológicos?

Tabla 19

Respuesta	Número	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	00%
Parcialmente en desacuerdo	0	00%
De acuerdo	40	100.00%
Parcialmente de acuerdo	0	00%
Totalmente de acuerdo	0	00%
Total	40	100%



INTERPRETACIÓN:

De la tabla 19 y gráfico 19 cabe colegir que el 100.00% del total de fiscales y abogados encuestados manifestaron estar de acuerdo que la señalética patrimonial es un factor importante en la tipificación del delito de Atentados contra monumentos arqueológicos.

Objetivo de la pregunta 19: Determinar si la señalética patrimonial constituye medio de prueba

Indicador: Medio de prueba

¿Considera usted que la señalética patrimonial constituye medio de prueba en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos?

Tabla 20

Respuesta	Número	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	00%
Parcialmente en desacuerdo	0	00%
De acuerdo	40	100.00%
Parcialmente de acuerdo	0	00%
Totalmente de acuerdo	0	00%
Total	40	100%



INTERPRETACIÓN:

De la tabla 20 y gráfico 20 cabe colegir que el 100.00% del total de fiscales y abogados encuestados manifestaron estar de acuerdo que la señalética patrimonial constituye medio de prueba en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos.

5.1.2. Análisis de las disposiciones fiscales

LISTA DE COTEJOS DE DISPOSICIONES FISCALES

Nº	Instancia	Nº Expediente	Objeto del caso	Imputado	Agraviado	Delito
1	Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.	Carpeta Fiscal N° 828- 2018.	Disposición de archivo de investigación preliminar.	No se consigna a pedido del fiscal a cargo de la investigación.	Ministerio de Cultura.	Atentados contra monumentos arqueológicos prehispanicos.
2	Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.	Carpeta Fiscal N° 222- 2018.	Disposición de archivo de investigación preliminar.	No se consigna a pedido del fiscal a cargo de la investigación.	Ministerio de Cultura.	Atentados contra monumentos arqueológicos prehispanicos.
3	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ambo.	Carpeta Fiscal N° 183- 2018.	Disposición de archivo de investigación preliminar.	No se consigna a pedido del fiscal a cargo de la investigación.	Ministerio de Cultura.	Atentados contra monumentos arqueológicos prehispanicos.
4	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ambo.	Carpeta Fiscal N° 413- 2018.	Disposición de archivo de investigación preliminar.	No se consigna a pedido del fiscal a cargo de la investigación.	Ministerio de Cultura.	Atentados contra monumentos arqueológicos prehispanicos.
5	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo.	Carpeta Fiscal N° 121- 2018.	Disposición de archivo de investigación preliminar.	No se consigna a pedido del fiscal a cargo de la investigación.	Ministerio de Cultura.	Atentados contra monumentos arqueológicos prehispanicos.
6	Primera Fiscalía Provincial Penal	Carpeta Fiscal N° 323- 2019.	Disposición de archivo de	No se consigna a pedido del fiscal	Ministerio de Cultura.	Atentados contra monumentos

	Corporativa de Dos de Mayo.		investigación preliminar.	a cargo de la investigación.		arqueológicos prehispánicos.
7	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo	Carpeta Fiscal N° 399- 2019.	Disposición de archivo de investigación preliminar.	No se consigna a pedido del fiscal a cargo de la investigación.	Ministerio de Cultura.	Atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.
8	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo.	Carpeta Fiscal N° 400- 2016.	Disposición de archivo de investigación preliminar.	No se consigna a pedido del fiscal a cargo de la investigación.	Ministerio de Cultura.	Atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.
9	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamalíes.	Carpeta Fiscal N° 49- 2019.	Disposición de archivo de investigación preliminar.	No se consigna a pedido del fiscal a cargo de la investigación.	Ministerio de Cultura.	Atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.
10	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ambo	Carpeta Fiscal N° 429- 2019.	Disposición de archivo de investigación preliminar.	No se consigna a pedido del fiscal a cargo de la investigación.	Ministerio de Cultura.	Atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.

	<p>¿En el presente caso, existía señales panorámicas, en el monumento arqueológico materia de atentado?</p>																					
	<p>¿En el presente caso, existía indicios reveladores de la existencia del delito de Atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos?</p>																					
	<p>¿El presente caso fue materia de elevación de actuados a la Fiscalía Superior Penal?</p>																					

5.2. Análisis inferencial o contrastación de hipótesis

ESTADÍSTICOS NO PARAMÉTRICOS: CHI CUADRADO DE PEARSON

1. Planteamiento de la hipótesis general

H₁: La carencia de señalética patrimonial influye de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019.

H₀: La carencia de señalética patrimonial no influye de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019.

2. Regla de decisión

Aceptar H₀ si la significancia (p valor) es > 0,05

Rechazar H₀ si la significancia (p valor) es < 0,05

3. Prueba estadística: Chi² de Pearson (variables categóricas)

Tabla cruzada 1.

Carencia de señalética patrimonial * Investigación preliminar

		Recuento					Total
		Investigación preliminar					
		(T.D)	(P.D)	(A)	(P.A)	(T.A)	
Carencia de señalética patrimonial	Totalmente en desacuerdo (T.D)	3	0	1	1	0	5
	Parcialmente en desacuerdo (P.D)	1	1	2	2	0	6
	De acuerdo (A)	5	2	11	3	2	23
	Parcialmente de acuerdo (P.A)	1	0	2	0	0	3
	Totalmente de acuerdo (T.A)	0	0	2	1	0	3
Total		10	3	18	7	2	40

Fuente: Resultados de Spss v.23 de la encuesta realizada a los 20 fiscales y 20 abogados.

- **Resultado de chi-cuadrado**

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	12,412 ^a	4	0,046
Razón de verosimilitud	5,231	4	0,025
Asociación lineal por lineal	2,312	1	0,117
N de casos válidos	40		

Fuente: Resultados de Spss v.23

4. Decisión estadística

Se rechaza la Hipótesis H_0 siendo el p-valor (0,046) menor que el nivel de significancia ($\alpha = 0,05$). En consecuencia, se acepta la H_1 , por tanto, la carencia de señalética patrimonial influye de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019.

1. Planteamiento de hipótesis específica 1

H_1 : La carencia de señalética patrimonial de bienvenida influye de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019.

H_0 : La carencia de señalética patrimonial de bienvenida no influye de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019.

2. Regla de decisión

Aceptar **H_0** si la significancia (p valor) es $> 0,05$
 Rechazar **H_0** si la significancia (p valor) es $< 0,05$

3. Prueba estadística: χ^2 de Pearson (variables categóricas)

Tabla cruzada 2.**Carencia de señalética patrimonial de bienvenida. * Investigación preliminar**

		Recuento					Total
		Investigación preliminar					
		(T.D)	(P.D)	(A)	(P.A)	(T.A)	
Carencia de señalética patrimonial de bienvenida	Totalmente en desacuerdo (T.D)	4	1	3	0	1	9
	Parcialmente en desacuerdo (P.D)	1	1	4	0	0	6
	De acuerdo (A)	6	1	6	1	1	15
	Parcialmente de acuerdo (P.A)	1	1	3	1	0	6
	Totalmente de acuerdo (T.A)	2	0	1	0	1	4
Total		14	4	17	2	3	40

Fuente: Resultados de Spss v.23 de la encuesta realizada a los 20 fiscales y 20 abogados.

- **Resultado de chi-cuadrado**

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	10,312 ^a	4	0,039
Razón de verosimilitud	4,332	4	0,044
Asociación lineal por lineal	0,398	1	0,235
N de casos válidos	40		

4. Decisión estadística

Se rechaza la Hipótesis H_0 siendo el p-valor (0,039) menor que el nivel de significancia ($\alpha = 0,05$). En consecuencia, se acepta la H_1 , por tanto, la carencia de señalética patrimonial de bienvenida influye de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019.

1. Planteamiento de hipótesis específica 2

H_1 : La carencia de señalética patrimonial informativa influye de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019.

H₀: La carencia de señalética patrimonial informativa no influye de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019.

2. Regla de decisión

Aceptar **H₀** si la significancia (p valor) es $> 0,05$

Rechazar **H₀** si la significancia (p valor) es $< 0,05$

3. Prueba estadística: Chi² de Pearson (variables categóricas)

Tabla cruzada 3.

Carencia de señalética patrimonial informativa. * Investigación preliminar

		Recuento					Total
		Investigación preliminar					
		(T.D)	(P.D)	(A)	(P.A)	(T.A)	
Carencia de señalética patrimonial informativa	Totalmente en desacuerdo (T.D)	1	0	5	1	0	7
	Parcialmente en desacuerdo (P.D)	1	0	2	2	1	6
	De acuerdo (A)	3	1	5	4	1	14
	Parcialmente de acuerdo (P.A)	1	1	3	1	0	6
	Totalmente de acuerdo (T.A)	1	0	4	2	0	7
Total		7	2	19	10	2	40

Fuente: Resultados de Spss v.23 de la encuesta realizada a los 20 fiscales y 20 abogados.

- **Resultado de chi-cuadrado**

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	Gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	7,325 ^a	4	0,049
Razón de verosimilitud	3,116	4	0,427
Asociación lineal por lineal	1,082	1	0,126
N de casos válidos	40		

4. Decisión estadística

Se rechaza la Hipótesis H₀ siendo el p-valor (0,049) menor que el nivel de significancia ($\alpha = 0,05$). En consecuencia, se acepta la H₁, por tanto, la carencia de señalética patrimonial informativa influye de manera negativa en la investigación

preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019.

1. Planteamiento de hipótesis específica 3

H₁: La carencia de señalética patrimonial interpretativa influye de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019.

H₀: La carencia de señalética patrimonial interpretativa no influye de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019.

2. Regla de decisión

Aceptar **H₀** si la significancia (p valor) es $> 0,05$

Rechazar **H₀** si la significancia (p valor) es $< 0,05$

3. Prueba estadística: Chi² de Pearson (variables categóricas)

Tabla cruzada 4.

Carencia de señalética patrimonial interpretativa. * Investigación preliminar

Recuento

		Investigación preliminar					Total
		(T.D)	(P.D)	(A)	(P.A)	(T.A)	
Carencia de señalética patrimonial interpretativa	Totalmente en desacuerdo (T.D)	3	1	2	1	0	7
	Parcialmente en desacuerdo (P.D)	2	1	3	1	1	8
	De acuerdo (A)	4	2	5	2	3	16
	Parcialmente de acuerdo (P.A)	1	0	2	1	1	5
	Totalmente de acuerdo (T.A)	0	1	1	2	0	4
Total		10	5	13	7	5	40

Fuente: Resultados de Spss v.23 de la encuesta realizada a los 20 fiscales y 20 abogados-.

- **Resultado de chi-cuadrado**

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	Gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	6,433 ^a	4	0,044
Razón de verosimilitud	3,223	4	0,287
Asociación lineal por lineal	1,987	1	0,183
N de casos válidos	40		

4. Decisión estadística

Se rechaza la Hipótesis H_0 siendo el p-valor (0,044) menor que el nivel de significancia ($\alpha = 0,05$). En consecuencia, se acepta la H_1 , por tanto, la carencia de señalética patrimonial interpretativa influye de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019.

5.3. Discusión de resultados

5.3.1. Discusión de los resultados de la investigación con los antecedentes teóricos

Los antecedentes de tesis ejecutados por investigaciones ya realizados nos permiten aceptar o rechazar las hipótesis planteadas para lo cual nos valdremos de las conclusiones a las cuales arribaron en su oportunidad los investigadores que estudiaron el fenómeno materia de estudio. Así, tenemos los siguientes:

Calderón Puerta (2021) en la tesis titulada: “Puesta en valor del patrimonio histórico marítimo costero en Andalucía occidental desde el punto de vista del turismo sostenible: estudio de casos”, obtuvo como resultado que la creación de rutas propuestas optimiza el desplazamiento de los viajeros por indicar las rutas más cortas y, además, porque estas coinciden con carreteras de importancia. Se concluye que existe una puesta en valor del patrimonio bajomedieval y que cuentan con promoción cultural y turística insuficiente.

Por nuestra parte, la investigación corroboró la importancia que tiene la señalética patrimonial en el cuidado y preservación de los monumentos arqueológicos

en el departamento de Huánuco, contrario sensu, ante la carencia de estas señaléticas patrimoniales existirá un mayor riesgo de lesión o puesta en peligro de nuestros monumentos arqueológicos lo cual se debe en gran medida al desconocimiento de las personas por lo que las autoridades deberán trabajar arduamente en implementar las señaléticas patrimoniales necesarias para su cuidado.

De igual forma, tenemos a Narváez Evelyn (2020) en la tesis titulada “Proyecto de reforma al artículo 237 del Código Orgánico Integral Penal para garantizar el derecho real sobre los bienes del patrimonio cultural”, en la cual arribó al resultado que es necesario la reforma del artículo 237 del Código Orgánico Integral Penal para garantizar la protección de los bienes del patrimonio cultural que no se encuentren registrados en el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. Se concluye que existe una puesta en valor del patrimonio bajomedieval y que cuentan con promoción cultural y turística insuficiente.

Por nuestra parte, hemos llegado al resultado que el Código Penal peruano regula en su artículo 226 reprime los actos violatorios a los monumentos arqueológicos prehispánicos; sin embargo, solo se sancionará siempre y cuando el agente conozca el carácter patrimonial cultural de dicho bien lo que genera que diversos procesos por delitos de atentados contra monumentos arqueológicos queden impunes por lo que es necesario el Ministerio de Cultura promocióne debidamente los monumentos arqueológicos a fin de culturizar a la población sobre el carácter patrimonial cultural de los monumentos arqueológicos y así evitar que los casos queden en total impunidad.

Borda Ketherine (2019) en la tesis titulada “Problemática respecto a la configuración de los delitos contra el patrimonio cultural en la modalidad de extracción ilegal de bienes culturales – Procesados penalmente en la dirección de patrimonio cultural del Ministerio de Relaciones Exteriores durante los años 2010- 2015”, los resultados concuerdan con las estadísticas sobre la poca o casi inexistente cantidad de reos en cárcel condenados por delitos contra el patrimonio cultural. Se concluye que la falta de protección de los patrimonios culturales, conllevan a la impunidad en los delitos contra el patrimonio cultural.

Ahora bien, por nuestra parte hemos llegado al razonamiento que, efectivamente, existen pocos procesos de delitos contra el patrimonio cultural que llegan a juicio oral y, más aún, que son pocos los cuales terminan en una sentencia condenatoria y el motivo radica en que, como ya se mencionó, el fiscal muchas veces no logra acreditar el tipo subjetivo de este delito, esto es, el conocimiento sobre el carácter patrimonial cultural de los monumentos arqueológicos, siendo una exigencia establecida por nuestro Código Penal peruano.

Tuero Kerelin (2013) en la tesis titulada “Los delitos contra el patrimonio cultural: Delimitación de los ámbitos de responsabilidad penal y administrativa”, los resultados están basados en la delimitación de los ámbitos de responsabilidad penal y administrativa en los delitos contra el patrimonio cultural. Se concluye que si bien existe legislación sobre la materia en el ámbito penal y administrativo no resultando claro sobre sus alcances y la autora logrando a pesar de ello trazar un derrotero sobre los ámbitos penal y administrativo en los delitos contra el patrimonio cultural. Finalmente, por nuestra parte hemos determinado que es necesario una pronta modificación a nuestro Código Penal peruano a fin de evitar la impunidad de estos delitos execrables en la medida que hemos observado que diversas legislaciones comparadas como es el caso de la legislación ecuatoriana en la cual en su artículo 237 del Código Orgánico Integral Penal regula que para la represión de tales actos no es necesario que el agente conozca el carácter patrimonial cultural del bien.

5.3.2. Discusión de los resultados de la investigación con los cuestionarios y disposiciones fiscales

Con respecto al objetivo general que persiguió la investigación: explicar de qué manera la carencia de señalética patrimonial influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019, se tiene que el 75.00% del total de fiscales y abogados encuestados manifestaron estar de acuerdo que la carencia de señales de bienvenida en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos. El 12.00% de los encuestados manifestaron estar parcialmente de acuerdo que la carencia de señales de bienvenida en los monumentos arqueológicos

conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos. El 13.00% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo que la carencia de señales de bienvenida en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos. En esa línea de ideas, se deduce de los resultados obtenidos de los cuestionarios que la carencia de señalética patrimonial influye en el archivo de la investigación preliminar toda vez que el fiscal, quien tiene el deber de la carga de la prueba, no logra corroborar que el agente tenga conocimiento sobre el carácter patrimonial cultural del bien por lo que decide archivar el caso. Asimismo, de las disposiciones fiscales analizadas del 100% de los casos de delito contra el patrimonio cultural se tiene que en su totalidad todos los casos fueron archivados preliminarmente toda vez que el fiscal no logró acreditar el tipo subjetivo que requiere el dolo, esto es, el conocimiento sobre el carácter patrimonial cultural del bien.

En cuanto al primer objetivo específico que persiguió la investigación: determinar de qué manera la carencia de señalética patrimonial de bienvenida influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019, se tiene que el 62.00% del total de fiscales y abogados encuestados manifestaron estar totalmente en desacuerdo que el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales de bienvenida dentro del área que se encuentran. El 33.00% de los encuestados manifestaron estar parcialmente en desacuerdo que el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales de bienvenida dentro del área que se encuentran. El 5.00% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo que el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales de bienvenida dentro del área que se encuentran. En tal sentido, de los resultados arribados de los cuestionarios se tiene que existe poco interés de las autoridades huanuqueñas en la promoción de nuestros monumentos arqueológicos prehispánicos ya que muchos de los monumentos no cuentan con señales de bienvenida dentro del área lo cual es fundamental toda vez que se le informa al visitador que dicho lugar es un monumento arqueológico. De igual forma, de las disposiciones fiscales analizadas del 100% de los casos de delito contra el patrimonio

cultural solo el 70% de los lugares turísticos que tienen monumentos arqueológicos cuentan con señales de bienvenida; sin embargo, el 30% no cuentan con señales de bienvenida por lo que no se informan al visitador sobre la relevancia histórica que tienen dichos monumentos arqueológicos.

En cuanto al segundo objetivo específico que persiguió la investigación: determinar de qué manera la carencia de señalética patrimonial informativa influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018- 2019, se tiene que el 50.00% del total de fiscales y abogados encuestados manifestaron estar totalmente en desacuerdo que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales de hito dentro del área que se encuentran. El 30.00% de los encuestados manifestaron estar parcialmente en desacuerdo que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales de hito dentro del área que se encuentran. El 20.00% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales de hito dentro del área que se encuentran. De igual forma, el 95.00% del total de fiscales y abogados encuestados manifestaron estar totalmente en desacuerdo que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales panorámicas dentro del área que se encuentran. El 5.00% de los encuestados manifestaron estar parcialmente en desacuerdo que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales panorámicas dentro del área que se encuentran. En esa línea de ideas, de los resultados obtenidos de los cuestionarios se deduce que la gran mayoría de los lugares que tienen en su interior monumentos arqueológicos carecen de señaléticas patrimoniales interpretativas tales como: señales de hito y señales panorámicas. Respecto a las disposiciones fiscales analizadas del 100% de los casos de delito contra el patrimonio cultural se tiene que el 80% de los lugares turísticos que cuentan con monumentos arqueológicos carecen de señales de hito; de igual forma, el 100% de los lugares turísticos que cuentan con monumentos arqueológicos carecen de señales panorámicas.

Finalmente, respecto al tercer objetivo específico que persiguió la investigación: determinar de qué manera la carencia de señalética patrimonial interpretativa influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019, se tiene que el 75.00% del total de fiscales y abogados encuestados manifestaron estar totalmente en desacuerdo que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales temáticas dentro del área que se encuentran. El 25.00% de los encuestados manifestaron estar parcialmente en desacuerdo que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales temáticas dentro del área que se encuentran. Asimismo, el 75.00% del total de fiscales y abogados encuestados manifestaron estar totalmente en desacuerdo que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con mapas de uso público dentro del área que se encuentran. El 25.00% de los encuestados manifestaron estar parcialmente en desacuerdo que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con mapas de uso público dentro del área que se encuentran. Ahora bien, de los resultados obtenidos de los cuestionarios se deduce que la mayoría de los lugares que tienen en su interior monumentos arqueológicos no cuentan con señaléticas patrimoniales interpretativas tales como: señales temáticas y mapas de uso público. Asimismo, de las disposiciones fiscales analizadas del 100% de los casos de delito contra el patrimonio cultural se tiene que en su totalidad todos los lugares turísticos que cuentan con monumentos arqueológicos carecen de señales temáticas y solo el 20% de dichos lugares turísticos cuentan con mapas de uso público.

5.4. Aporte científico de la investigación

Considero que con el fin de evitar la impunidad en los casos de delitos de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos es necesario una pronta modificación al cuerpo penal que regula y sanciona estos hechos ilícitos. En esa línea de ideas, es necesario y pertinente la modificación del artículo 226 del Código Penal que a la letra dice:

“El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos o zonas paleontológicas

declaradas como patrimonio paleontológico del Perú, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquel se ubique, siempre que se conozca el carácter de patrimonio cultural o de patrimonio paleontológico del Perú, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa”.

Tal como podemos observar del mencionado artículo, solo se sancionará tales actos siempre y cuando el agente tenga conocimiento que los monumentos arqueológicos prehispánicos tengan ya sea carácter de patrimonio cultural o ya sea de patrimonio paleontológico. Entonces, como se evidenció en el transcurso de la investigación el representante del Ministerio Público no logra acreditar la tipicidad subjetiva que exige dicho artículo y; por ende, se tiene como consecuencia la impunidad de estos casos.

En tal sentido, propongo la exclusión de esa exigencia penal, es decir, excluir del artículo lo siguiente: siempre que se conozca el carácter de patrimonio cultural o de patrimonio paleontológico del Perú. Modificación que tiene su sustento en que el Estado peruano no puede dejar impune tales actos ilícitos que generan gran daño a nuestra cultura peruana, además que tiene como amparo en las legislaciones comparadas como es el caso de Ecuador que no exige el conocimiento del agente sobre el carácter de patrimonio cultural del monumento.

En esa línea de ideas, para una mejor protección a los monumentos arqueológicos se sugiere como aporte jurídico la modificación del artículo 226 del Código Penal de la siguiente manera:

“El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos o zonas paleontológicas declaradas como patrimonio paleontológico del Perú, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquel se ubique, sin que sea necesario que el sujeto conozca el carácter de patrimonio cultural o de patrimonio paleontológico del Perú, será reprimido con pena privativa de

libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa”.

CONCLUSIONES

1) Respecto al objetivo general de la investigación, esto es, explicar de qué manera la carencia de señalética patrimonial influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019. Empleándose para ello la prueba estadística del χ^2 de Pearson, utilizando el software de estadística SPSS mediante el análisis de tablas cruzadas, en la cual se rechazó la Hipótesis H_0 siendo el p-valor (0,046) menor que el nivel de significancia ($\alpha = 0,05$). En consecuencia, se acepta la H_1 , por tanto, se obtuvo como resultado la confirmación de la hipótesis general, es decir, la carencia de señalética patrimonial influye de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019.

2) Respecto al primer objetivo específico de la investigación, esto es, determinar de qué manera la carencia de señalética patrimonial de bienvenida influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019. Empleándose para ello la prueba estadística del χ^2 de Pearson, utilizando el software de estadística SPSS mediante el análisis de tablas cruzadas, en la cual se rechazó la Hipótesis H_0 siendo el p-valor (0,039) menor que el nivel de significancia ($\alpha = 0,05$). En consecuencia, se acepta la H_1 , por tanto, se obtuvo como resultado la confirmación de la hipótesis específica 1, es decir, la carencia de señalética patrimonial de bienvenida influye de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019.

3) Respecto al segundo objetivo específico de la investigación, esto es, determinar de qué manera la carencia de señalética patrimonial informativa influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018- 2019. Empleándose para ello la prueba estadística del χ^2 de Pearson, utilizando el software de estadística SPSS mediante el análisis de tablas cruzadas, en la cual se rechazó la Hipótesis H_0 siendo el p-valor (0,049) menor que el nivel de significancia ($\alpha = 0,05$). En consecuencia, se acepta la H_1 , por tanto, se obtuvo como resultado la confirmación de la hipótesis específica 2, es decir, la carencia de señalética patrimonial informativa influye de manera negativa en la investigación

preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019.

4) Respecto al tercer objetivo específico de la investigación, esto es, determinar de qué manera la carencia de señalética patrimonial interpretativa influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019. Empleándose para ello la prueba estadística del χ^2 de Pearson, utilizando el software de estadística SPSS mediante el análisis de tablas cruzadas, en la cual se rechazó la Hipótesis H_0 siendo el p-valor (0,044) menor que el nivel de significancia ($\alpha = 0,05$). En consecuencia, se acepta la H_1 , por tanto, se obtuvo como resultado la confirmación de la hipótesis específica 3, es decir, la carencia de señalética patrimonial interpretativa influye de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018-2019

RECOMENDACIONES

- 1) Con la finalidad de no dejar en la total impunidad los hechos que respecta a atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos se sugiere la modificación del artículo 226 del Código Penal, tal como se propuso en el aporte jurídico, toda vez que los diversos casos de archivamiento del proceso se realizan mayormente porque Ministerio Público no logra acreditar el tipo subjetivo que exige dicho delito.
- 2) Se recomienda al Ministerio de Cultura a realizar actividades tendientes a salvaguardar los monumentos arqueológicos ya que se evidenció que muchos de los monumentos arqueológicos que existe en nuestro territorio peruano no cuentan con las medidas correspondientes a su conservación y preservación tales como: la falta de cercos e iluminación de los monumentos arqueológicos lo que provoca que el agente desconozca que dicho bien es un monumento arqueológico nacional.
- 3) Se sugiere a las municipalidades a realizar una constante supervisión a los lugares turísticos que cuentan con monumentos arqueológicos con el fin de corroborar si están realizando la información correspondiente para su preservación y conservación, caso contrario, multar a los responsables por aquella omisión ya que tienen un deber ante la sociedad.
- 4) De igual forma, se recomienda al Ministerio de Cultura, como órgano principal en el resguardo y preservación de los monumentos arqueológicos, a realizar campañas de información sobre nuestros monumentos arqueológicos y de las consecuencias penales que ello implica con la finalidad de generar el conocimiento debido sobre el carácter de patrimonio cultural que ellos tienen y así evitar que futuros casos queden en total impunidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Borda, K. P. (2019). Problemática respecto a la configuración de los delitos contra el patrimonio cultural en la modalidad de extracción ilegal de bienes culturales – procesados penalmente en la dirección de patrimonio cultural del Ministerio de Relaciones Exteriores durante los años 2010-2015 [Título profesional, Universidad Norbert Wiener]. Repositorio de la Universidad Norbert Wiener. <http://repositorio.uwiener.edu.pe/handle/123456789/3424>

Calderón, D. M. (2021). Puesta en valor del patrimonio histórico costero en Andalucía occidental desde el punto de vista del turismo sostenible: estudio de casos [Tesis doctoral, Universidad de Cádiz]. Repositorio Académico de la Universidad de Cádiz. <https://rodin.uca.es/handle/10498/25792>

Mory, R. C. (2018). Análisis del ordenamiento jurídico vinculado a la protección del Patrimonio Cultural en el Perú [Título profesional, Universidad César Vallejo]. Repositorio de la Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/19919>

Narváez, E. A. (2020). Proyecto de reforma al artículo 237 del Código Orgánico Integral Penal para garantizar el derecho real sobre los bienes del patrimonio cultural [Título profesional, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. Repositorio Académico de la Universidad Regional Autónoma de los Andes. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/12512>

Tuero, K. (2013). Los delitos contra el patrimonio cultural: Delimitación de los ámbitos de responsabilidad penal y administrativa. [Tesis para obtener el grado de magíster, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/4668>

Costa, J. (1989). Señalética. Ediciones CEAC. S.A.

Chiche, D. (2014). UNESCO Culture for Development Indicators: Methodology Manual/UNESCO. Unesco.

Sánchez, P. (2009). El nuevo proceso penal. Editorial Idemsa.

Cubas, V. (2009). El nuevo proceso penal peruano. Palestra Editores.

Urquizo, J. (2017). Código Penal Práctico. Gaceta Jurídica.

Ley N° 28296 y su Reglamento. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Ecomipedia (2022), recuperado el 26/09/2022, de Economipedia website: <https://economipedia.com/definiciones/tipos-de-investigacion.html#:~:text=Los%20tipos%20de%20investigaci%C3%B3n%20pueden, aspectos%20a%20tener%20en%20cuenta.>

Zevallos, U. (2020). Metodología de la investigación jurídica. Editorial San Marcos.

ANEXOS

ANEXO 01 MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: “SEÑALÉTICA PATRIMONIAL E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL DELITO DE ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS”

Tesista: JHON HIPOLITO GONZÁLES ESTEBAN

PROBLEMA GENERAL Y ESPECÍFICO	OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS GENERAL Y ESPECÍFICAS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL PG: ¿De qué manera la carencia de señalética patrimonial influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2020-2021?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS PEI: ¿De qué manera la carencia de señalética patrimonial de bienvenida influye en la investigación</p>	<p>OBJETIVO GENERAL OG: Explicar de qué manera la carencia de señalética patrimonial influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2020-2021.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL: HG: La carencia de señalética patrimonial influye de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2020-2021.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS: HE1: La carencia de señalética patrimonial de bienvenida influye</p>	<p>Vi: Carencia de señalética patrimonial.</p> <p>Vd: Investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos.</p>	<p>- Señalética de bienvenida. - Señalética informativa. - Señalética interpretativa</p> <p>- Diligencias preliminares</p>	<p>- Señales de bienvenida. - Señales de información - Señales de interpretación</p> <p>- Actos urgentes e inaplazables</p>	<p>TIPO: Básico, jurídico, correlacional</p> <p>ENFOQUE: Cuantitativo</p> <p>NIVEL: Explicativo</p> <p>DISEÑO: No experimental Transeccional Correlacional</p> <p>POBLACIÓN:</p>

<p>preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2020-2021? PE2: ¿De qué manera la carencia de señalética patrimonial informativa influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2020-2021? PE3: ¿De qué manera la carencia de señalética patrimonial interpretativa influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos?</p>	<p>OE1: Determinar de qué manera la carencia de señalética patrimonial de bienvenida influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2020-2021. OE2: Determinar de qué manera la carencia de señalética patrimonial informativa influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2020-2021. OE3: Determinar de qué manera la carencia de señalética patrimonial interpretativa influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos.</p>	<p>de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2020-2021. HE2: La carencia de señalética patrimonial informativa influye de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2020-2021. HE3: La carencia de señalética patrimonial interpretativa influye de manera negativa en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2020-2021.</p>				<p>. 50 fiscales y 50 abogados avocados al área del Derecho Penal.</p> <p>. 20 investigaciones fiscales por el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos.</p> <p>MUESTRA:</p> <p>. 20 fiscales y 20 abogados avocados al ámbito del Derecho Penal.</p> <p>. 10 Carpetas Fiscales de investigaciones por el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos.</p> <p>TIPO DE MUESTRA:</p> <p>. Probabilística, aleatoria, simple</p> <p>PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS:</p> <p>Técnicas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Encuesta - Entrevista - Análisis documental <p>Instrumentos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuestionarios - Fichaje <p>PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS:</p> <p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estadística <p>Instrumentos:</p> <p>SPSS</p>
---	--	---	--	--	--	--



ANEXO 02 CONSENTIMIENTO INFORMADO



ID: -----

FECHA: -----

TÍTULO: LA SEÑALETICA PATRIMONIAL E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL DELITO DE ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, HUÁNUCO 2018 – 2019.

OBJETIVO: Explicar de qué manera la carencia de señalética patrimonial influye en la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, Huánuco 2018 – 2019.

INVESTIGADOR: GONZALES ESTEBAN JHON HIPOLITO

- **Consentimiento/participación voluntaria**

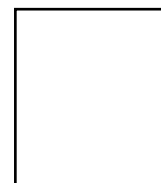
Acepto participar en el estudio: He leído la información proporcionada, o me ha sido leída. He tenido la oportunidad de preguntar dudas sobre ello y se me ha respondido satisfactoriamente.

- **Firmas del participante o responsable legal**

Huella digital si el caso lo amerita

Firma del participante: -----

Firma del investigador responsable: -----



CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo,Fiscal () o Abogado (), en base a lo expuesto en el documento precedente, la misma que me fue hecho presente por el investigador responsable Jhon Hipólito Gonzáles Esteban, manifiesto lo siguiente:

Acepto participar de manera voluntaria en la investigación titulado **“LA SEÑALÉTICA PATRIMONIAL Y LA INVESTGACIÓN PRELIMINAR EN EL DELITO DE ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, HUÁNUCO**

2018-2019”, reconociendo los objetivos, alcances y resultados esperados del estudio y sobre las formas de mi participación; asimismo, teniendo en consideración de que mi participación será de manera anónima.

Nombre y firma del participante:

Nombre y firma investigador responsable:

ANEXO 03 INSTRUMENTOS

(Encuesta)

Título de la investigación:

“SEÑÁLETICA PATRIMONIAL E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS PREHISPÁNICOS, HUÁNUCO 2020 –2021”

Señor:

Me dirijo a Ud., solicitándole su valiosa participación en el estudio mencionado, para lo cual, deberá marcar con un aspa (x) en los casilleros correspondientes, de la alternativa que estime más conveniente o que se acerque más a vuestra opinión o consideración.

(1) Totalmente en desacuerdo (2) Parcialmente en desacuerdo (3) De acuerdo (4) Parcialmente de acuerdo (5) Totalmente de acuerdo.

N°	COMPONENTES/ INDICADORES	PONDERACIÓN				
		1	2	3	4	5
1	¿Según usted considera que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales de bienvenida dentro del área que se encuentran?					
2	¿Considera usted que las señales de bienvenida en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos?					
3	¿Considera usted que la carencia de señales de bienvenida en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos?					
4	¿Según usted considera que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con mapas de uso público dentro del área que se encuentran?					
5	¿Considera usted que los mapas de uso público en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos?					
6	¿Considera usted que la carencia de mapas de uso público en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos?					
7	¿Según usted considera que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales temáticas dentro del área que se encuentran?					

8	¿Considera usted que las señales temáticas en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos?					
9	¿Considera usted que la carencia de señales temáticas en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos?					
10	¿Según usted considera que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales de hito dentro del área que se encuentran?					
11	¿Considera usted que las señales de hito en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos?					
12	¿Considera usted que la carencia de señales de hito en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos?					
13	¿Según usted considera que en el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales panorámicas dentro del área que se encuentran?					
14	¿Considera usted que las señales panorámicas en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos?					
15	¿Considera usted que la carencia de señales panorámicas en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos?					
16	¿Considera usted que la señalética patrimonial constituye indicios reveladores de delito durante la investigación preliminar?					
17	¿Considera usted que la presencia de señalética patrimonial en todos los monumentos arqueológicos en el departamento Huánuco, ayudaría en el éxito de la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos?					
18	¿Considera usted que la presencia de señalética patrimonial en los monumentos arqueológicos ayudaría a erradicar la impunidad en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos?					
19	¿Considera usted, que la señalética patrimonial es un factor importante en la tipificación del delito de Atentados contra monumentos arqueológicos?					
20	¿Considera usted que la señalética patrimonial constituye medio de prueba en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos?					

¡Gracias por su participación!

ANEXO 04 MATRIZ DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

Nº	Criterio de Análisis	1		2		3		4		5		6		7		8		9		10	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1	¿En el presente caso, existió algún tipo de señalética en el monumento arqueológico materia de atentado?	X		X		X			X	X		X		X		X		X			X
2	¿En el presente caso, existían señales de bienvenida en el monumento arqueológico materia de atentado?	X		X		X			X	X		X		X		X			X		X
3	¿En el presente caso, existían mapas de uso público, en el monumento arqueológico materia de atentado?	X		X			X		X		X		X		X		X		X		X
4	¿En el presente caso, existían señales temáticas, en el monumento arqueológico materia de atentado?		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X
5	¿En el presente caso, existían señales de hito, en el monumento arqueológico materia de atentado?	X		X			X		X		X		X		X		X		X		X
6	¿En el presente caso, existían señales panorámicas, en el monumento arqueológico materia de atentado?		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X
7	¿En el presente caso, existían indicios reveladores de la existencia del delito de Atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos?	X		X		X		X		X		X		X			X	X			X
8	¿El presente caso fue materia de elevación de actuados a la Fiscalía Superior Penal?		X		X		X		X		X		X	X			X	X			X



ANEXO 05 VALIDACIÓN POR JUECES O EXPERTOS

Hoja de instrucciones para la evaluación

CATEGORÍA	CALIFICACIÓN	INDICADOR
RELEVANCIA El ítem es esencial o importante, es decir, debe ser incluido	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión
	2. Bajo nivel	El ítem tiene una alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide este
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que están midiendo	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión
	2. Bajo nivel	El ítem tiene una relación tangencial con la dimensión
	3. Moderado nivel	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que está midiendo
	4. Alto nivel	El ítem tiene relación lógica con la dimensión
SUFICIENCIA Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de esta.	1. No cumple con el criterio	Los ítems no son suficientes para medir la dimensión
	2. Bajo nivel	Los ítems miden algún aspecto de la dimensión, pero no corresponden con la dimensión total
	3. Moderado nivel	Se deben incrementar algunos ítems para poder evaluar la dimensión completamente
	4. Alto nivel	Los ítems son suficientes
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es decir, sus sintácticas y semánticas son Adecuadas	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro
	2. Bajo nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras que utilizan de acuerdo a su significado o por la ordenación de los mismos
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos términos de ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada

Validación de juicios de expertos

Tesis: LA SEÑALÉTICA PATRIMONIAL E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL DELITO DE ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, HUÁNUCO 2018-2019

Nombre del experto: LEONCIO ENRIQUE VÁSQUEZ SOLÍS

Grado: DOCTOR EN DERECHO

“Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Monumentos arqueológicos prehispánicos.	En el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales de bienvenida dentro del área que se encuentran.	4	4	4	4
	Las señales de bienvenida en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.	4	4	4	4
	La carencia de señales de bienvenida en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos	4	4	4	4
Mapas de uso público	En el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con mapas de uso público dentro del área que se encuentran.	4	4	4	4
	Los mapas de uso público en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.	4	4	4	4
	La carencia de mapas de uso público en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.	4	4	4	4
Señales temáticas.	En el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales temáticas dentro del área que se encuentran.	4	4	4	4
	Las señales temáticas en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.	4	4	4	4

	La carencia de señales temáticas en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.	4	4	4	4
Señales de hito.	En el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales de hito dentro del área que se encuentran.	4	4	4	4
	Las señales de hito en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.	4	4	4	4
	La carencia de señales de hito en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.	4	4	4	4
Señales panorámicas.	En el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales panorámicas dentro del área que se encuentran.	4	4	4	4
	Las señales panorámicas en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.	4	4	4	4
	La carencia de señales panorámicas en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.	4	4	4	4
Señalética patrimonial	La señalética patrimonial constituye indicios reveladores de delito durante la investigación preliminar.	4	4	4	4
	La presencia de señalética patrimonial en todos los monumentos arqueológicos en el departamento Huánuco, ayudaría en el éxito de la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos.	4	4	4	4
	La presencia de señalética patrimonial en los monumentos arqueológicos ayudaría a erradicar la impunidad en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos.	4	4	4	4
	Considera usted, que la señalética patrimonial es un factor importante en la tipificación del delito de Atentados contra monumentos arqueológicos	4	4	4	4
	Considera usted que la señalética patrimonial constituye medio de prueba en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI () NO (X) En caso de Sí, ¿Qué dimensión o ítem falta?

DECISIÓN DEL EXPERTO: FAVORABLE

El instrumento debe ser aplicado: SI (X) NO ()

Firma del experto

Validación de juicios de expertos

Tesis: LA SEÑALÉTICA PATRIMONIAL E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL DELITO DE ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, HUÁNUCO 2018-2019

Nombre del experto: DAVID BERNARDO BERAÚN SÁNCHEZ

Grado: DOCTOR EN DERECHO

“Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Monumentos arqueológicos prehispánicos.	En el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales de bienvenida dentro del área que se encuentran.	4	4	4	4
	Las señales de bienvenida en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.	4	4	4	4
	La carencia de señales de bienvenida en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos	4	4	4	4
Mapas de uso público	En el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con mapas de uso público dentro del área que se encuentran.	4	4	4	4
	Los mapas de uso público en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.	4	4	4	4
	La carencia de mapas de uso público en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.	4	4	4	4
Señales temáticas.	En el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales temáticas dentro del área que se encuentran.	4	4	4	4
	Las señales temáticas en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.	4	4	4	4

	La carencia de señales temáticas en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.	4	4	4	4
Señales de hito.	En el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales de hito dentro del área que se encuentran.	4	4	4	4
	Las señales de hito en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.	4	4	4	4
	La carencia de señales de hito en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.	4	4	4	4
Señales panorámicas.	En el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales panorámicas dentro del área que se encuentran.	4	4	4	4
	Las señales panorámicas en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.	4	4	4	4
	La carencia de señales panorámicas en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.	4	4	4	4
Señalética patrimonial	La señalética patrimonial constituye indicios reveladores de delito durante la investigación preliminar.	4	4	4	4
	La presencia de señalética patrimonial en todos los monumentos arqueológicos en el departamento Huánuco, ayudaría en el éxito de la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos.	4	4	4	4
	La presencia de señalética patrimonial en los monumentos arqueológicos ayudaría a erradicar la impunidad en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos.	4	4	4	4
	Considera usted, que la señalética patrimonial es un factor importante en la tipificación del delito de Atentados contra monumentos arqueológicos	4	4	4	4
	Considera usted que la señalética patrimonial constituye medio de prueba en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI () NO (X) En caso de Sí, ¿Qué dimensión o ítem falta?

DECISIÓN DEL EXPERTO: FAVORABLE

El instrumento debe ser aplicado: SI (X) NO ()


Firma del experto

Validación de juicios de expertos

Tesis: LA SEÑALÉTICA PATRIMONIAL E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL DELITO DE ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, HUÁNUCO 2018-2019

Nombre del experto: CESAR ALFONSO NAJAR FARRO

Grado: DOCTOR EN DERECHO

“Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Monumentos arqueológicos prehispánicos.	En el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales de bienvenida dentro del área que se encuentran.	4	4	4	4
	Las señales de bienvenida en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.	4	4	4	4
	La carencia de señales de bienvenida en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos	4	4	4	4
Mapas de uso público	En el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con mapas de uso público dentro del área que se encuentran.	4	4	4	4
	Los mapas de uso público en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.	4	4	4	4
	La carencia de mapas de uso público en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.	4	4	4	4
Señales temáticas.	En el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales temáticas dentro del área que se encuentran.	4	4	4	4
	Las señales temáticas en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.	4	4	4	4

	La carencia de señales temáticas en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.	4	4	4	4
Señales de hito.	En el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales de hito dentro del área que se encuentran.	4	4	4	4
	Las señales de hito en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.	4	4	4	4
	La carencia de señales de hito en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.	4	4	4	4
Señales panorámicas.	En el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales panorámicas dentro del área que se encuentran.	4	4	4	4
	Las señales panorámicas en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.	4	4	4	4
	La carencia de señales panorámicas en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.	4	4	4	4
Señalética patrimonial	La señalética patrimonial constituye indicios reveladores de delito durante la investigación preliminar.	4	4	4	4
	La presencia de señalética patrimonial en todos los monumentos arqueológicos en el departamento Huánuco, ayudaría en el éxito de la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos.	4	4	4	4
	La presencia de señalética patrimonial en los monumentos arqueológicos ayudaría a erradicar la impunidad en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos.	4	4	4	4
	Considera usted, que la señalética patrimonial es un factor importante en la tipificación del delito de Atentados contra monumentos arqueológicos	4	4	4	4
	Considera usted que la señalética patrimonial constituye medio de prueba en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI () NO (X) En caso de Sí, ¿Qué dimensión o ítem falta?

DECISIÓN DEL EXPERTO: FAVORABLE El instrumento debe ser aplicado: SI (X) NO ()


Dr. CESAR ALFONSO NAJAR FARRO
Firma del experto

Validación de juicios de expertos

Tesis: LA SEÑALÉTICA PATRIMONIAL E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL DELITO DE ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, HUÁNUCO 2018-2019

Nombre del experto: JOSÉ ORTÍZ VEGA

Grado: MAGISTER EN DERECHO

“Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Monumentos arqueológicos prehispánicos.	En el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales de bienvenida dentro del área que se encuentran.	4	4	4	4
	Las señales de bienvenida en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.	4	4	4	4
	La carencia de señales de bienvenida en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos	4	4	4	4
Mapas de uso público	En el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con mapas de uso público dentro del área que se encuentran.	4	4	4	4
	Los mapas de uso público en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.	4	4	4	4
	La carencia de mapas de uso público en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.	4	4	4	4
Señales temáticas.	En el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales temáticas dentro del área que se encuentran.	4	4	4	4
	Las señales temáticas en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.	4	4	4	4

	La carencia de señales temáticas en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.	4	4	4	4
Señales de hito.	En el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales de hito dentro del área que se encuentran.	4	4	4	4
	Las señales de hito en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.	4	4	4	4
	La carencia de señales de hito en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.	4	4	4	4
Señales panorámicas.	En el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales panorámicas dentro del área que se encuentran.	4	4	4	4
	Las señales panorámicas en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.	4	4	4	4
	La carencia de señales panorámicas en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.	4	4	4	4
Señalética patrimonial	La señalética patrimonial constituye indicios reveladores de delito durante la investigación preliminar.	4	4	4	4
	La presencia de señalética patrimonial en todos los monumentos arqueológicos en el departamento Huánuco, ayudaría en el éxito de la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos.	4	4	4	4
	La presencia de señalética patrimonial en los monumentos arqueológicos ayudaría a erradicar la impunidad en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos.	4	4	4	4
	Considera usted, que la señalética patrimonial es un factor importante en la tipificación del delito de Atentados contra monumentos arqueológicos	4	4	4	4
	Considera usted que la señalética patrimonial constituye medio de prueba en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI () NO (X) En caso de Sí, ¿Qué dimensión o ítem falta?

DECISIÓN DEL EXPERTO: FAVORABLE El instrumento debe ser aplicado: SI (X) NO ()

Firma del experto
MAG. JOSE ORTIZ VEGA
DNI Nº 31923477

Validación de juicios de expertos

Tesis: LA SEÑALÉTICA PATRIMONIAL E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL DELITO DE ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, HUÁNUCO 2018-2019

Nombre del experto: JONATHAN ADRUVAL TRUJILLO ROBLES

Grado: MAGISTER EN DERECHO

“Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Monumentos arqueológicos prehispánicos.	En el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales de bienvenida dentro del área que se encuentran.	4	4	4	4
	Las señales de bienvenida en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.	4	4	4	4
	La carencia de señales de bienvenida en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos	4	4	4	4
Mapas de uso público	En el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con mapas de uso público dentro del área que se encuentran.	4	4	4	4
	Los mapas de uso público en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.	4	4	4	4
	La carencia de mapas de uso público en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.	4	4	4	4
Señales temáticas.	En el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales temáticas dentro del área que se encuentran.	4	4	4	4
	Las señales temáticas en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.	4	4	4	4

	La carencia de señales temáticas en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.	4	4	4	4
Señales de hito.	En el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales de hito dentro del área que se encuentran.	4	4	4	4
	Las señales de hito en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.	4	4	4	4
	La carencia de señales de hito en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.	4	4	4	4
Señales panorámicas.	En el departamento Huánuco los monumentos arqueológicos prehispánicos cuentan con señales panorámicas dentro del área que se encuentran.	4	4	4	4
	Las señales panorámicas en los monumentos arqueológicos prehispánicos conllevan a acreditar los atentados en contra de los mismos.	4	4	4	4
	La carencia de señales panorámicas en los monumentos arqueológicos conlleva a la impunidad por los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.	4	4	4	4
Señalética patrimonial	La señalética patrimonial constituye indicios reveladores de delito durante la investigación preliminar.	4	4	4	4
	La presencia de señalética patrimonial en todos los monumentos arqueológicos en el departamento Huánuco, ayudaría en el éxito de la investigación preliminar en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos.	4	4	4	4
	La presencia de señalética patrimonial en los monumentos arqueológicos ayudaría a erradicar la impunidad en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos.	4	4	4	4
	Considera usted, que la señalética patrimonial es un factor importante en la tipificación del delito de Atentados contra monumentos arqueológicos	4	4	4	4
	Considera usted que la señalética patrimonial constituye medio de prueba en el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI () NO (X) En caso de Sí, ¿Qué dimensión o ítem falta?

DECISIÓN DEL EXPERTO: FAVORABLE

El instrumento debe ser aplicado: SI (X) NO () Firma del experto



ANEXO 06 DISPOSICIONES FISCALES



MINISTERIO PÚBLICO
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

DISPOSICIÓN QUE DECLARA NO HABER MÉRITO A FORMALIZACIÓN NI CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

CASO	: 2006014505-2018-828-0
FISCAL RESPONSABLE	: DR JOSE LUIS CHIRINOS ÑASCO
INVESTIGADO	: Angel Perez Vargas y otro
AGRAVIADO	: El Estado
DELITO	: Atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos

DISPOSICIÓN N° CINCO

Huánuco, cuatro de febrero del dos mil dieciocho.-

I. - AUTOS Y VISTOS

La investigación preliminar seguida contra **ANGEL PEREZ VARGAS** y **WILMER ATENCIA CIERTO** por el presunto delito contra el Patrimonio Cultural en la modalidad de **ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS PREHISPÁNICOS**, en agravio del **ESTADO**, representado por el Ministerio de Cultura – Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco.

II.- HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.-

Con fecha 11 de enero de 2018, al medio día aproximadamente, que barristas del “Club Alianza Lima”, entre ellos Ángel Perez Vargas y Wilmer Atencia Cierto, se constituyeron al Monumento “Puente Tingo” de Huánuco, realizando pintas con spray alterando la integridad de este monumento declarado Patrimonio Cultural de la Nación, por Resolución Jefatural N° 348-91-INC/J del 08 de marzo de 1991, estas pintas con pintura spray de color celeste con las inscripciones “Infierno Cent” y “Huánuco Grone” son de dimensiones 2.30x0.60 cm y 3.80x0.60 cm respectivamente, además se puede observar pequeñas inscripciones en dos sectores de los muros, precisando que las piedras que componen el parapeto son tipo caliza con características muy porosas y la utilización de la pintura spray, un químico sintético de difícil borrado y complicado de retornar a su estado primigenio.

III.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

3.1. OFICIO N° 1292-2018-DDC-HCO/MC.- Mediante el cual el Ministerio de Cultura interpone denuncia penal por la comisión del delito contra el Patrimonio Cultural en la modalidad de **ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS PREHISPÁNICOS**, en agravio del

Ministerio de Cultura; es así que según la denuncia, se señala que los presuntos responsables de este hecho serían barristas del “Club Alianza Lima”, aproximadamente 12 jóvenes, entre ellos, Angel Pérez Vargas y Wilmer Atencia Cierto, quienes se tomaron una fotografía en el lugar y día de los hechos, conforme a la publicación en la cuenta social de Facebook: “Chayo Grone La Vida Loka Pkmz”.

3.2. DECLARACIÓN DE CARLOS LUCIO ORTEGA Y OBREGON.- El declarante manifiesta que solo tiene la identificación de dos de las personas que han causado el daño, entre ellos, Angel

Pérez Vargas y Wilmer Atencia Cierto, ello en base a la fotografía que consiguió de una página de la red social Facebook.

3.3. ACTA DE INSPECCION FISCAL.- Constituidos en el lugar de los hechos –Puente Tingo- se puede apreciar objetivamente que al lado derecho del puente por el lugar de acceso restos de pintura de color azulino los cuales se encuentran tenues, sin poder identificar o apreciar palabras o frases en un trayecto de 15 metros aprox. Las mismas que se encuentran en el parapeto interno del puente. Asimismo, se apreció que el puente en mención no cuenta con señal alguna o reseña que permita a persona alguna identificarlo como monumento histórico.

3.4.- DOCUMENTO REMITIDO POR EL CLUB ALIANZA LIMA.- Mediante el cual el club Alianza Lima informa acerca de la información requerida en el oficio de referencia N° 1929-2018-1D-5taFPPC-HCO/MP en el cual se solicita informar si es que en la ciudad de Huánuco existe una delegación del Club Alianza Lima; informando que no se han encontrado los documentos que se solicitan.

3.5.- DECLARACIÓN DE LILIANA MENDOZA ABAL.- La declarante manifiesta en su calidad de Arquitecta, que al haberse rociado con spray sobre las piedras que componen el parapeto del puente las cuales son unas piedras caliza muy porosa cuya matriz es carbonatada al tratar de querer retirar la pintura con químicos se causará un daño estructural en la piedra constituyendo un daño irreparable.

3.6.- DECLARACIÓN DE MARÍA CRISTINA BALTAZAR.- La declarante en su condición de Arqueóloga manifiesta que ha realizado un trabajo conservativo en un proceso aproximado de un mes en el cual se ha utilizado agua destilando y acetona en baja proporción, respecto del daño causado en el puente se ha hecho un informe N° 729-2018-DDC-HCO/MC, donde se concluye que el Puente Tingo sufrió un atentado de manera grave, con productos químicos (pintura spray).

3.7. DECLARACIÓN DE ANGEL PEREZ VARGAS, quien manifestó desconocer que el puente Tingo era considerado monumento histórico, pues si bien sabía que era un puente con años de antigüedad no tenía conocimiento que se encontraba considerado un monumento toda vez que no hay ninguna señal que lo indique como tal o una reseña en el mismo, siendo que al momento de realizar las pintas pensó que lo hacía en una pared más.

3.8. DECLARACIÓN DE WILMER ATENCIA CIERTO, quien también manifestó que desconocía que el puente Tingo era considerado monumento histórico toda vez que en el lugar no observó señal alguna que lo indique como tal ni reseña de su historia y pensó que pintaba en una pared más.

IV. ANÁLISIS FÁCTICO-JURÍDICO DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

4.1.- Los hechos materia de la presente se encuentran calificados como delitos de **ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS PREHISPÁNICOS**, previsto en el artículo 226 del Código Penal.

4.2. Artículo 226.- ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS PREHISPÁNICOS

"El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa."

4.3. Con este delito se castiga a quienes obran u actúan con la intención de menoscabar yacimientos arqueológicos prehispánicos que hayan sido descubiertos o por descubrir, pues incluso los no descubiertos son patrimonio del Estado. Este delito sólo presenta una modalidad **DOLOSA**

4.4. En el aspecto subjetivo, el delito previsto en el artículo 226 del Código Penal es netamente doloso.

Del análisis de los hechos de investigación

4.5.- En el presente caso, corresponde efectuar análisis respecto a la denuncia formulada por el Ministerio de Cultura contra Angel Pérez Vargas y Wilmer Atencia Cierto, por la presunta comisión del delito de ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS PREHISPÁNICOS, la misma que se realizará atendiendo a los hechos objeto de imputación, contenidos en el Oficio 1292-2018-DEDC-HCO/MC, los actos de investigación recabados y los presupuestos típicos del delito del delito en mención, los mismos que apreciados en forma conjunta determinaran o no la existencia de los presupuestos para formalizar investigación contenidos en el artículo 336 del Código Procesal Vigente.

4.6. De lo actuados preliminares, si bien el Ministerio Cultura atribuyó a Angel Pérez Vargas y Wilmer Atencia Cierto la comisión del delito de ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS PREHISPÁNICOS, imputándoles que el 11 de enero de 2018 al medio día aproximadamente valiéndose de un espray realizaron pintas sobre el "Puente Tingo", considerado patrimonio cultural de la nación, con las inscripciones "Infierno Cent" y "Huánuco Grone", ocasionándole así un daño irreparable debido a su composición tipo caliza, que al ser roseada con químicos para el borrado de las inscripciones se ocasionaría más daños, consecuentemente se complica su retorno al estado primigenio; también lo es, que de los actuados preliminares, se aprecia que los investigados al momento de realizar las pintas no tenían conocimiento de que el "Puente Tingo", era considerado patrimonio cultural de la nación, toda vez que en el mismo no se aprecia distintivo, señal o reseña alguna que lo identifique como tal, ello conforme es de verse de la **declaración de Angel Perez Vargas**, quien manifestó desconocer que el puente Calicanto era considerado monumento histórico, pues si bien sabía que era un puente con años de antigüedad no tenía conocimiento que se encontraba considerado un monumento toda vez que no hay ninguna señal que lo indique como tal o una reseña en el mismo, siendo que al momento de realizar las pintas pensó que lo hacía en una pared más.

4.7. De la declaración del investigado **Wilmer Atencia Cierto**, quien también manifestó que desconocía que el puente Calicanto era considerado monumento histórico toda vez que en el lugar no observó señal alguna que lo indique como tal ni reseña de su historia y pensó que pintaba en una pared más. Y, del **Acta de inspección fiscal**, donde entre otros, se apreció que el "Puente Tingo", no cuenta con señal alguna o reseña que permita a persona alguna identificarlo como monumento histórico.

4.8. De todo lo expuesto, es de colegir que los investigados al momento de realizar las pintas sobre el "Puente Tingo", desconocían que el mismo era considerado Patrimonio Cultural de la Nación, consecuentemente es imposible la configuración del tipo penal materia de análisis toda vez que este para su configuración, requiere que el agente activo tenga conocimiento el carácter de patrimonio cultural del bien sobre la cual recaerá su conducta, situación que en el caso concreto no se presenta, por lo mismo que corresponde disponer el archivo de los actuados en estricta observancia del numeral 1, artículo 334 del Código Procesal Penal a razón de que el hecho deviene en atípico.

V. CONCLUSIÓN.-

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 159º de la Constitución Política del Estado y los artículos 1, 5 y 94º numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el artículo 334 numeral 1 del Código Procesal Penal, este despacho, **DISPONE:**

=====

5.1.- DECLARAR NO HABER MÉRITO A FORMALIZACIÓN NI CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de **ANGEL PEREZ VARGAS** y **WILMER ATENCIA CIERTO**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio Cultural en la modalidad de **ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS PREHISPÁNICOS**, en agravio del **EL ESTADO**, representado por el **MINISTERIO DE CULTURA – Dirección** Desconcentrada de Cultura de Huánuco. Ordenándose el Archivo Definitivo de todo lo actuado. =====

5.2.- INFORMAR a la parte agraviada que tiene el plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente disposición para interponer recurso de queja en caso no encontrarse conforme con la emisión de la misma.

=====

5.3.- NOTIFÍQUESE conforme a ley.

=====



MINISTERIO PÚBLICO
3ER.DESPACHO DE INVESTIGACIÓN – 6TA. FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

CARPETA FISCAL : N° 2006014506-2018-222-0
 INVESTIGADO : Teodolindo Flores Laveriano y otro.
 DELITO : Atentado contra monumentos arqueológicos y otro
 AGRAVIADO : El Estado-Ministerio de Cultura

ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
 DISPOSICIÓN N° 04-2018
 Huánuco, tres de octubre de
 dos mil dieciocho. -

VISTO:

La investigación preliminar seguida contra TEODOLINDO FLORES LAVERIANO y CARLOS AUGUSTO CRISPÍN REYES, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de USURPACION AGRAVADA, y por el delito Contra el Patrimonio Cultural – Delitos Contra los Bienes Culturales, en la modalidad de ATENTADO CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, en agravio del ESTADO - MINISTERIO DE CULTURA.

ATENDIENDO:

PRIMERO: Del Ministerio Público

En el proceso penal actual el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado, de conformidad con el artículo 159 de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran -conforme al Artículo 14 de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal- les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requirente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

SEGUNDO: Argumentos fácticos

Que, los hechos tienen su antecedente en la imputación efectuada por el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco refiriendo que el día 07 de febrero de 2018 se realizó una inspección de parte del personal técnico de esta institución en el sector denominado “Esperanza II”, ubicado en la zona de “San Andrés”, en el Centro Poblado “La Esperanza”, distrito de Amarilis; emitiéndose el informe técnico realizado

por el Arqueólogo Supervisor del Ministerio de Cultura José Antonio Onofre Mayta, verificándose la comisión de los delitos contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación y Contra el Patrimonio Cultural en su modalidad de Atentado contra Monumentos Arqueológicos tipificados en el Código Penal. Se ha verificado la invasión por parte de personas inescrupulosas en el sitio antes indicado, donde se ha determinado que se encuentra ocupado de manera ilegal por gran cantidad de pobladores quienes se han asentado y se encuentran actualmente excavando y removiendo el suelo de dichos monumentos arqueológicos prehispánicos, sin autorización del Ministerio de Cultura. El 06 de junio de 2018 se realizó una segunda constatación del inmueble, constatándose que se ha aparejado el terreno con maquinaria pesada y se encuentra lotizados y tres obreros se encuentran elaborando adobes frescos, haciéndose presente en ese momento el imputado Flores Laveriano, indicando ser el propietario del predio materia de constatación, señalando además tener muchos años viviendo en el lugar, desconociendo que dicha zona sea zona arqueológica.

TERCERO: Elementos de convicción recabados y diligencias de investigación realizadas¹.

1. Constatación fiscal en el predio ubicado al margen derecho parte alta de la Carretera Central Huánuco - Tingo María, que tiene acceso por una trocha carrozable que llega a la zona arqueológica con una extensión aproximada de cinco hectáreas, encontrándose pequeñas carpas entre 10 a 12, construido a base de palos con plásticos de diversos colores. En el terreno se advierte cerco con alambre de púas a ambos extremos con postes de eucalipto, una acequia llamada "San Andrés", verificándose la existencia de muros de piedra al lado derecho; declarando el arqueólogo Onofre Mayta José, que la zona inspeccionada ha sido declarada zona arqueológica y que pertenece al Ministerio de Cultura. El imputado Crispín Reyes Carlos Augusto, refiere que la zona es propiedad privada y él es el propietario con título de propiedad viviendo en el lugar por muchos años, no efectúa cultivos debido a la escasez de agua. No se ha verificado la existencia de invasores solo pequeñas carpas (fs. 19/20).
2. Declaración del representante del ente agraviado, Ministerio de Cultura, Carlos Lucio Ortega y Obregón. Refiere entre otras cosas que tomó conocimiento de la supuesta usurpación el día 07 de febrero de 2018 por intermedio de vecinos de la zona de San Andrés-La Esperanza, que no hay personas viviendo sólo toldos. Que el imputado Crispín Reyes Carlos Augusto, refiere ser propietario no habiendo presentado hasta la fecha su título de propiedad al respecto. Se ha verificado que existen algunas carpas de los invasores. Que no se está discutiendo la propiedad, sino que el Ministerio de Cultura pretende es que no se afecte o altere el bien declarado Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que resulta necesario identificar a quienes vienen ocasionando daños al patrimonio (fs. 31/32).
3. El Informe técnico N° 193-2014-DDC-HCO/ MC de fecha 24.04.2018, el que detalla lugar, fecha y motivo de inspección y otros, llevada a cabo el día 27FEBR18, concluyéndose que el presunto propietario ha producido afectación al sitio arqueológico, a través de la remoción y excavación sin autorización del Ministerio de Cultura, produciendo daño de forma grave al sitio arqueológico, el cual se encuentra protegido por el estado a través de las normas vigentes. Además, el intento de invasión de parte de pobladores ajenos al lugar, también han producido afectación del sitio, pero han retirado al momento de la supervisión (fs. 38/39).

¹ El subrayado, cursiva y negrita que aparecerá en la redacción de este considerando son nuestros, siendo la finalidad resaltar lo más trascendental de cada actuado.

4. A fs. 39 vuelta a 40, obra cuatro vistas fotográficas y, a fs. 40 vuelta, un croquis del complejo Arqueológico Prehispánico de la Esperanza II.
5. A fs. 44, 44 vuelta, 45, 45 vuelta y 46, 46 vuelta obra la Resolución Directoral Nacional N° 441/INC de fecha 23.MAY.2002, en el que se declara Patrimonio Cultural de la Nación al sitio arqueológico La Esperanza II, ubicado en el Distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco.
6. Acta de Constatación Fiscal del 06.06.2018 del que se advierte que el imputado Teodolindo Flores Laveriano manifiesta ser el propietario del terreno contando con Certificado de Posesión, quien se encuentra realizando acciones necesarias para la lotización de este, ha tratado de aparejar el terreno introduciendo maquinaria pesada. Que en una parte se encuentran tres obreros elaborando adobes frescos, constatando que se encuentra lotizado con líneas de cal, en dicho terreno ha sido afectado y removido el terreno con relación a la primera constatación. Señala asimismo el imputado Flores Laveriano que desconocía que dicha zona sea arqueológica; según su entender, se está realizando una constatación en una zona que no tiene esa condición (fs. 49/50).
7. Oficio N° 6259-2018-REDIJU-CSJHN/PJ, remitido por la Oficina de Registros Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, donde se informa que el imputado Flores Laveriano Teodolindo, no registra antecedentes penales (fs. 64).
8. Ampliación de declaración de Carlos Lucio Ortega y Obregón, quien refiere haber participado en la constatación de fecha 06.06.2018 y en la segunda constatación se verificó la presencia de edificaciones nuevas, remoción de terreno para preparación de adobes, huellas de maquinaria pesada nivelando gran parte del área del terreno encontrándose a la vista bastante fragmentaria de cerámica, encontrándose trazos de cal de posible lotes y personas que dijeron ser propietarios del terreno, precisando solo de manera verbal, en la primera constatación sólo se advirtió la presencia de toldos de plásticos nada más. Que la resolución directoral que declara patrimonio cultural al sitio arqueológico de la Esperanza II, no tiene delimitado sus linderos, trabajándose en un informe para definir su área de delimitación y el área de intangibilidad. El artículo 22° de la Ley 28296 y la Resolución Directoral nacional N° 441/INC de fecha 23.MAY.2002 establecen de manera categórica que cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de los sitios arqueológicos declarado patrimonio cultural de la nación, deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura hoy Ministerio de Cultura. Ya que el hecho de que no esté delimitado no enerva responsabilidad alguna (fs. 67/68).
9. Informe técnico N° 475-2018-DDC-HCO/MC, de fecha 24.AGOS.2018, referente a la Constatación fiscal al sitio arqueológico "La Esperanza II", ubicado en el Caserío San Andrés distrito de Amarilis provincia y departamento de Huánuco, realizada el 06.06.2018, en la que se concluye que el presunto propietario, ha producido afectación al sitio arqueológico, a través de la depredación y remoción sin autorización del Ministerio de Cultura, produciendo daño de forma grave al sitio arqueológico, el cual se encuentra protegido por el Estado a través de las normas vigentes (fs. 70/72).
10. El Oficio N° 2073-2018-ZRVIII-ORHCO, remitido por la Oficina Registral de Huánuco, informando que el señor Flores Laveriano Teodolindo, no cuenta con ninguna propiedad inmueble ni mueble inscrito en esta oficina registral (fs. 74).

11. Informe técnico N° 558-2018-DDC-HCO/MC de fecha 15.SEP.2018, referente a la propuesta de delimitación el monumento arqueológico prehispánico “La Esperanza II” (fs. 77/78).
12. Declaración de imputado Teodolindo Flores Laveriano; refiere que es posesionario del terreno en el sector de “San Andrés”, Centro Poblado de La Esperanza, teniendo una medida aproximada de 31,339 m², desconociendo que en dicho terreno se encuentren zonas arqueológicas. La invasión realizada ha sido dentro de sus terrenos de su posesión que fuere realizada por personas desconocidas, siendo un promedio de 300 personas, las cuales fueron botadas por su persona; que a la fecha los terrenos lotizados se encuentran dentro de su posesión viviendo sus familiares y sus hijos. No cuenta con el certificado de posesión de dichos terrenos porque le fue robado, pero se encuentra en posesión hace 22 años. Conoce a Carlos Augusto Crispín Reyes por tener un terreno colindante a su posesión. Durante los 22 años de posesión ninguna autoridad, representante o personal del Ministerio de Cultura ha concurrido a dar charlas informativas ni poner letreros que adviertan la existencia de la zona arqueológica en ese lugar. Desconoce el problema que se viene suscitando en relación a las existencias de restos arqueológicos dentro de los terrenos de su posesión (fs. 84/86).
13. Copia certificada de la Partida N° 11072408, referente a la inscripción de Sección Especial de Predios Rurales, Lote 136, La Esperanza, con U.C. 051408, Amarilis, a nombre de Crispín Reyes Carlos Augusto y Ordóñez de Crispín Ruperta, en calidad de propietarios (fs. 93/94).
14. Declaración testimonial de Carlos Augusto Crispín Reyes. Señala ser propietario de los terrenos ubicados en La Esperanza-Amarilis Huánuco, Lote N° 136 teniendo una medida aproximada de 16,200 m² colindando con el fundo “San Andrés” separado por una acequia, por el sur Calle San Carlos, por la derecha entrando con la calle 07 Divino Maestro y por la izquierda entrando con el lote N° 130 del señor Teodolindo Flores Laveriano. Durante los 50 años que habita en el lugar nunca ha escuchado que sus terrenos o los terrenos colindantes se encuentren ubicados en una zona arqueológica. La invasión realizada ha sido dentro de los terrenos del señor Teodolindo Flores Laveriano siendo más de 300 personas cuando empezaron a lotizar sus terrenos para venta. Fueron lotizados por los mismos moradores del lugar y a la fecha hay viviendas construidas y habitadas. Cuenta con título de propiedad de los terrenos ubicados en el lote 136. Asimismo, refiere que ninguna autoridad, representante o personal del Ministerio de Cultura ha concurrido a dar charlas informativas ni letreros que adviertan la existencia de la zona arqueológica en ese lugar. Ha realizado un cerco de alambre y púas en forma de “L” por la parte que colinda con el señor Teodolindo Flores Laveriano y con la acequia de “San Andrés” para proteger sus terrenos de los invasores. Que nunca ha escuchado que por su zona haya un sitio arqueológico, lo que sí escuchó es que por la cima del lugar denominado “La Chancadora” hay centros arqueológicos, pero nunca ha verificado ello, sólo son rumores (fs. 106/108).
15. Informe N° 0097-2015-DGPA-VMPCIC/MC, remitido por el Director General del Ministerio de Cultura, que a su vez adjuntan los informes N° 177-2018-DSFL-DGPA-MC (Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal) e, Informe Técnico N° 469-2018- DSFL-DGPA-MC (dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal); informando que al realizar la búsqueda de los sitios arqueológicos en la base gráfica que se dispone, no se encontró ningún monumento arqueológico prehispánico declarado patrimonio cultural de

Nación y/o con plano aprobado de delimitación aprobado en el centro poblado La Esperanza, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco (fs.129/131).

CUARTO: Presupuestos del archivo de una investigación

Debe tenerse en cuenta que, si bien toda persona es susceptible de ser investigada penalmente, existe un límite para el ejercicio de la acción penal que está determinado por el principio de interdicción de la arbitrariedad, lo que implica la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) Que, exista una causa probable, y 2) Que, exista una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal.

Así el artículo 334 del Código Procesal Penal prevé que:

“1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. (...)”.

Asimismo, el artículo 336 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente:

“1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria. (...)”

4.1. Descripción típica.

El delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de USURPACION AGRAVADA, previsto y sancionado en los numerales 4 y 6, artículo 204 del Código Penal, concordante con el artículo 202 (tipo base) del mismo cuerpo normativo. Y, por el delito Contra el Patrimonio Cultural – Delitos Contra los Bienes Culturales, en la modalidad de ATENTADO CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, en agravio del ESTADO - MINISTERIO DE CULTURA, previsto y sancionado en el artículo 226 del Código Penal, los mismos que

prevén: Artículo 202.- Usurpación

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.
4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes.

Artículo 204.- Usurpación agravada

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles, que integran el patrimonio cultural de la Nación declarados por la entidad competente, o sobre las Áreas Naturales Protegidas por el Estado
5. (...)
6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.

Artículo 226.- Atentados contra monumentos arqueológicos

"El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa."

QUINTO: Análisis del caso concreto

Llegamos a esta conclusión, pues de la disquisición efectuada para el caso concreto, se suscita una imposibilidad de realizar un juicio de subsunción en el tipo penal descrito, por lo siguiente:

1. EN LO QUE SE REFIERE AL DELITO DE USURPACIÓN, debemos tener en cuenta lo previsto en el artículo 202º del Código Penal que prescribe: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años: 1) El que para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo; 2) El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real; 3) El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble"; y, 4) El que ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse. Figura que se encuentra agravada, según el artículo 204º del código acotado, por tratarse de bienes del Estado (numeral 4) y, colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalaciones de esteras, plásticos u otros materiales (numeral 6).

2. Ahora bien, delimitado el supuesto normativo respecto a la imputación como delito de usurpación, en el inmueble ubicado en el sector denominado "San Andrés en el Centro Poblado "La Esperanza", concluimos que la conducta atribuida a los imputados Flores Laveriano y Crispín Reyes, resulta exenta de reproche penal, pues la parte agraviada, afirma en su denuncia haber realizado una inspección por personal técnico en el lugar, habiendo denunciado que el día 07FEBR18, encontraron a una gran cantidad de pobladores (sin identificarlos) y que tal ocupación ha propiciado que dichos pobladores se hayan asentado y se encuentren actualmente excavando y removiendo el suelo de dicho monumento arqueológico prehispánico. Sin embargo, dicha imputación resulta genérica y vaga respecto a la existencia de una imputación concreta, no sólo en lo que respecta a la presunta figura delictiva, sino a la conducta concreta,

específica, conducta que vulnera la normativa punitiva y que pueda ser pasible de reproche o sanción penal; lo que no ha ocurrido en nuestro caso, mucho menos imputación directa respecto a los imputados Flores Laveriano y Crispín Reyes. La única vinculación de los imputados Flores Laveriano y Crispín Reyes con la imputación, es que una vez realizada la constatación fiscal el 27FEBR18 (fs. 19/20) y el 06JUN18 (fs. 49/50), en ambos casos, se presentaron tanto Carlos Crispín Reyes y Teodolindo Flores Laveriano respectivamente, ambos identificándose como propietarios de predio sub materia (no como invasores ocasionales), que tenían posesión de antaño, reconociendo que hubo personas desconocidas que pretendieron invadir el lugar, habiendo dejado vestigios de tal conducta (toldos y líneas de cal a manera de lotización), quienes habían realizado trabajos en el terreno, pero éstos (los imputados) son ajenos a estas personas sin identificar.

3. Asimismo, y congruente con el análisis exculpatorio, debemos añadir que, según jurisprudencia de precedente vinculante, el despojo total o parcial de la posesión o tenencia de un derecho real (supuesto objeto de imputación descrito en el Art. 202 del Código Penal), debe producirse bajo los supuestos de violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza. Que la violencia conocida también como vis absoluta, vis corporales o vis phisica, está representada por la fuerza material que actúa sobre el cuerpo de la víctima para arrebatarse o despojarle su inmueble. La amenaza consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarlo. El engaño viene a ser el despliegue de actos verbales o ejecutivos de falso cariz destinados a conseguir la entrega del inmueble, privando de esta manera de la posesión o tenencia al sujeto pasivo. Y por último, por abuso de confianza se entiende el mal uso que hace el agente de la confianza que ha depositado la víctima en su persona. El agente logra en principio ganarse la confianza y buena fe de la víctima, para luego traicionarlo y despojarlo de la posesión o tenencia de un inmueble¹. Asimismo el ingreso ilegítimo a un inmueble mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o, con precauciones para asegurar el desconocimiento de quien tenga derecho a oponerse; que no es otra cosa en lo que respecta a la “ausencia del poseedor”, se llega a pensar o asumir que las otras vías de comisión son posibles sólo con presencia del poseedor (o quien resulte ser el sujeto pasivo); esto quiere decir que el ingreso del usurpador puede ocurrir tanto subrepticamente como valiéndose de un mesurado cuidado para que el legitimado a oponerse a la invasión, no conozca de ésta; y en ambos casos, se contiene como presupuesto, la presencia del afectado en el inmueble. Que, evaluados estos supuestos de tipicidad para el caso en disquisición, no podemos encontrar argumentos de subsunción, pues conforme a los hechos investigados, no se ha encontrado concurrencia de estos supuestos; ya que la parte afectada, en su denuncia ha afirmado que los presuntos responsables serían invasores (entendido como personas ocasionales asentadas en el lugar) sin discriminar en conducta delictiva específica, menos identificar si estos desconocidos hayan hecho uso de la violencia o amenaza, mucho menos de la participación activa de los imputados Flores Laveriano y Crispín Reyes, bajo estos supuestos del tipo, concluyéndose que esto no se produjo, pues sólo subsisten en contra de éstos meras sindicaciones² sin mayor sustento al menos indiciario, que nos lleve a una sospecha de reproche penal, que haga viable someter la controversia al contradictorio con relativo éxito (véase que al momento de las constataciones fiscales de fs. 19/20 y 49/50, no se ha logrado

¹ “La ley penal sanciona en los delitos de usurpación, la violencia, el engaño o el abuso de confianza con el que se logre despojar o perturbar la posesión de un inmueble; dichas conductas son de comisión instantánea y por ende, dan lugar a la comisión del tipo penal en mención”; Exp. 1384-93-Lima, en An.Jud, t. LXXXII, 209.

². “La mera prueba o incriminación de la agraviada no es suficiente para sustentar una condena, máxime si ella no da

certeza legal de la responsabilidad penal del autor”. Exp. N° 595-96-TRUJILLO, Gómez Mendoza Gonzalo, Jurisprudencia Penal, Rodhas, Tomo IV, p. 44

divisar persona alguna en calidad de invasor o a los imputados, asentándose en terreno privado, mucho menos realizando conductas de proclividad delictiva) Por lo que no queda más que desestimar en este extremo, lo relativo al delito de usurpación.

4. En lo que, respecto al delito de ATENTADO CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, se sanciona según el tipo objetivo: “El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien...”. Lo que quiere decir, según los extremos de la denuncia que lo que se imputa, es no sólo haberse asentado³. Sino también, la presunta conducta de explorar⁴, excavar⁵ o remover⁶ monumentos arqueológicos prehispánicos⁷.

5. Dicho esto, existe una imposibilidad de trasladar estas conductas del tipo, en las conductas que se les pretende atribuir a los imputados Flores Laveriano y Crispín Reyes, pues si bien éstos han reclamado tener la condición de propietarios sobre los terrenos donde se realizaron las constataciones, donde aparentemente ya tienen “asiento” con data antigua (véase documentales de fs. 19/20 y 49/50), aunque la norma punitiva señala que no interesa la relación de derecho real que se pueda arrojar el agente (como es en el presente caso), no se ha podido establecer que éstos hayan realizado conducta tendiente a explorar, excavar o remover monumentos arqueológicos, máxime que ambos imputados refieren desconocer por completo que dichos terrenos tengan la condición de monumentos arqueológicos prehispánicos. Esta tesis exculpatoria resulta incluso afirmada por la propia entidad agraviada, cuando en Informe N° 0097-2018-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 19.FEB.2018, remitido por el Director General del Ministerio de Cultura, que a su vez adjuntan los informes N° 177-2018DSFL-DGPA-MC (Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal) e, Informe Técnico N° 469-2018-DSFL-DGPA-MC (Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal); informa que al realizar la búsqueda de los sitios arqueológicos en la base gráfica que se dispone, no se encontró ningún monumento arqueológico prehispánico declarado patrimonio cultural de Nación y/o con plano aprobado de delimitación aprobado en el Centro Poblado La Esperanza, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco (véase documental de fs. 129/131, de fecha 19FEBR18). Por lo que podemos concluir que en el accionar de los imputados no existe correspondencia, ni con el elemento objetivo ni con el elemento subjetivo del delito imputado, que es eminentemente doloso (primer párrafo del artículo 12° del Código Penal – tipicidad subjetiva), que no es otra cosa que la conciencia y voluntad de cometer la conducta típica, pues puntualizamos, los imputados no realizaron conducta típica objetiva descrita vide supra, mucho menos intencionalidad de comisión de conducta típica subjetiva, pues según su propia versión, éstos ignoraban que dicho espacio tenga connotación de sitio arqueológico, pues durante los años que viven en la

³. “Asentarse describe la acción de establecerse, afincarse en un determinado lugar, en este caso, debe tratarse de un monumento arqueológico prehispánico”. Derecho Penal – Parte Especial. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, pág. 209.

⁴. “Supone la actividad de descubrir algo, de remover todos los obstáculos para alcanzar el descubrimiento de la pieza arqueológica”. Derecho Penal – Parte Especial. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, pág. 210.

⁵. “Importa hacer un hueco en el suelo, mejor dicho, de penetrar bajo tierra con el convencimiento de encontrar en su interior los bienes culturales, que se definen en la construcción típica”. Derecho Penal – Parte Especial. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, pág. 210.

⁶. “Ha de ser entendida como la actividad de cambiar una cosa de su sitio, colocándola en otra ajena a su posición original; en el caso concreto, de remover los obstáculos que sean necesarios, para que el agente pueda hacerse sin problema del bien cultural prehispánico”. Derecho Penal – Parte Especial. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, pág. 210.

⁷. “Un bien, como una ciudadela, que permite la plasmación de la conducta en mención”. Derecho Penal – Parte Especial. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, pág. 210.

zona, nunca han visto al menos letreros con dicha condición. Ergo, ausente el *ánimus vulnerandi* del bien jurídico protegido, en nuestro caso, usurpar la posesión que ostenta el presunto titular y asentarse o explorar, excavar o remover monumentos arqueológicos prehispánicos, debe desestimarse la presente investigación, correspondiendo disponer el archivo de los actuados en estricta observancia del numeral 1, artículo 334 del Código Procesal Penal.

Por lo tanto, en mérito a las consideraciones precedentes, conforme a las atribuciones conferidas mediante la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, y en aplicación del numeral 1 art. 334° del Nuevo Código Procesal Penal;

SE DISPONE:

PRIMERO: NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra TEODOLINDO FLORES LAVERIANO y CARLOS AUGUSTO CRISPÍN REYES, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de USURPACION AGRAVADA, y por el delito Contra el Patrimonio Cultural – Delitos Contra los Bienes Culturales, en la modalidad de ATENTADO CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, en agravio del ESTADO - MINISTERIO DE CULTURA.

SEGUNDO: Hacer de conocimiento a la parte agraviada que, de no estar conforme con la presente disposición, cuenta con el plazo de cinco días para presentar el escrito respectivo a fin de que los actuados sean elevados al fiscal superior, conforme lo prevé el numeral 5, artículo 334 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Una vez consentida o confirmada sea la presente, se ordene el ARCHIVO DEFINITIVO DE TODO LO ACTUADO, consiguientemente REMITIR la presente carpeta fiscal a la Oficina de Archivo Central del Ministerio Público para su custodia.



MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AMBO

DELITO : Contra el Patrimonio Cultural
 IMPUTADO : Germán Raymundo Dionicio y otro
 AGRAVIADO : Ministerio de Cultura -Dirección Desconcentrada de Huánuco
 CASO : 2006024501-2018-183-0

DISPOSICIÓN N° 04-2018-MP-DFH-I FPPC.AMBO

Ambo, dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho.-----

DADO CUENTA:

La Carpeta Fiscal signada con el N° 2006024501-2018-183-0, la misma que contiene los actuados de la investigación seguida contra Germán Raymundo Dionicio y Christian Andrés Thorsen Cuadra, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio cultural, en la forma de delitos cometidos contra los bienes culturales, en las modalidades de atentados contra monumentos arqueológicos, prescrito en el artículo 226 ° del Código Penal, y de destrucción, alteración o extracción de bienes culturales, prescrito en el artículo 230 ° del acotado; y contra el patrimonio en la forma de daños, en la modalidad de daños agravados prescrito en el artículo 206 ° del Código Penal concordado con el tipo penal base prescrito en el artículo 205 del acotado, en presunto agravio del Ministerio de Cultura, Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco; así como los demás recaudos que anteceden en fojas 258; y,

ATENDIENDO A:

PRIMERO: DEL MINISTERIO PÚBLICO

Que, el Ministerio Público en el proceso penal actual tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159° de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad.

Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al artículo 14° de su Ley Orgánica y Artículo IV inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal se tiene que el Ministerio Público está obligado a actuar bajo el principio de objetividad, el que debe entenderse como: .La objetividad de su función plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria, o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular requerimiento acusatorio. .. No se trata de lo que diga el texto de la denuncia de parte, sino de lo que se evidencia de su contenido o de lo que aparezca de las primeras diligencias de investigación... Por tanto, el Fiscal investigador está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

SEGUNDO: DE LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Que, del escrito de denuncia de parte se advierte que se emitió el Informe Técnico N^o 14592018-DDC-HCO/MC, de fecha 27 de octubre de 2018, emitido por el Licenciado José Antonio Onofre Mayta, quien es Arqueólogo de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco, luego de la inspección de oficio realizada en el Puente Huancapata ubicado en esta ciudad, el día 26 de octubre de 2018; que, se advierte del referido informe que, se constató excavaciones en el margen derecho del Río Huallaga, específicamente en el estribo derecho, ello con ocasión de la ejecución de la obra "Mejoramiento, Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Ambo"- que, se ha removido tierra y se ha desmontado el muro que está construido en el puente en mención, específicamente en la manguardía y el relleno, además de haberse quitado piedras de gran tamaño que es parte del reforzamiento utilizado para el estribo a través de las excavaciones, lo cual ha afectado de manera abrupta el Puente Huancapata, el cual ha sido declarado Patrimonio Cultural de la Nación; que, se afectó la infraestructura en un área de 6.00 m², incluso la excavación se dispuso por encima del muro denominado firme, afectando la constitución original del Puente Huancapata; que, se ha producido afectación al Monumento Histórico denominado "Puente Huancapata", a través de la remoción de tierra y el desmontaje del muro que está construido en el puente; que, el Puente Huancapata, ha sido declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N^o 988/INC de fecha 09 de julio de 2009; que, mediante Resolución Directoral N^o 131-2018-DDC- HCO/MC de fecha 28 de setiembre de 2018, se resolvió aprobar el Plan de Monitoreo Arqueológico del Puente Huancapata en el proyecto "Mejoramiento, Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Ambo" con el financiamiento de Consorcio Ambo JCI, considerándose como longitud específica para la instalación del tubo 52.39 ml, con una franja de servidumbre de 3.00 ml (1.5 ml a cada lado del eje), incluso, también mediante la referida resolución se dispuso proteger las evidencias arqueológicas e históricas que pudieran encontrarse para evitar su eventual alteración durante la ejecución del proyecto dispuesta aproximadamente 16 metros lado sureste del puente en mención.

TERCERO: DE LOS FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN

I. De los requisitos para la formalización y continuación de la investigación preparatoria, conforme al Código Procesal Penal.

1.1 Que, la presente investigación, debe ser calificada de conformidad con el artículo 334^o inciso 1 del Código Procesal Penal, que prescribe: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta Disposición se notificará al denunciante y al denunciado". Regulando así, todo lo concerniente a la calificación de denuncias y archivo de las mismas en tanto se considere que los hechos denunciados no constituyan delito, no sean justiciables penalmente, o se presenten causas de extinción de la acción penal de acuerdo a ley, debiendo procederse a disponer el archivo de todo lo actuado.

1.2 Por otro lado, el artículo 336^o inciso 1 del acotado, también prescribe los requisitos necesarios que deben concurrir para que sea procedente la formalización y continuación de la investigación preparatoria de un caso concreto: "Si de la denuncia, del informe Policial, o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria"; por lo que, si en el caso concreto no existe la concurrencia de tales

requisitos, al igual que el primer caso, solo será pertinente el archivo del mismo.

1.3 En ese entender y tal como se evidencia, ambos artículos, tanto el artículo 334^o en su inciso 1 como el artículo 336^o inciso 1, establecen los supuestos en los que el Fiscal deberá realizar una calificación; una primera, que viene a ser sobre las denuncias, y una segunda, sobre los actuados de la investigación preliminar realizada; en ambos casos, el fiscal deberá analizar y calificar los hechos denunciados y/o los actuados de la investigación preliminar, según sea el caso, a fin de verificar si es pertinente la formalización y continuación de la investigación preparatoria o no, evitando así una sobrecarga inútil en las investigaciones realizadas. Quedando así, establecido que, para el ejercicio de la acción penal y, precisamente, para la formalización y continuación de la investigación preparatoria, tal como lo establece el Código Procesal Penal, se requiere: primero, necesaria y obligatoriamente la concurrencia de indicios y medios probatorios que hagan ver que los hechos se adecúen y encuadren a la hipótesis de un determinado tipo penal invocado, debiendo ser de manera concreta y cierta, por cuanto la postulación de la pretensión punitiva por parte del acusador público no es sobre la base de la apariencia delictiva como se hacía antiguamente, sino, debe justificarse; y, segundo, que durante la investigación, se haya individualizado plenamente a los autores del ilícito.

1.4 En esa línea de argumentación, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional ante la existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

II. De la delimitación del delito denunciado.

2.1 Resulta necesario realizar el análisis jurídico del tipo penal, previo a realizar la subsunción de los hechos denunciados al tipo penal invocado por la denunciante.

2.2 El delito contra el patrimonio cultural, en la forma de delitos cometidos contra los bienes culturales, en la modalidad de atentados contra monumentos arqueológicos, se encuentra prescrito en el artículo 226^o del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 226^o.- Atentados contra monumentos arqueológicos

"El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos pre-hispanicos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a terescientos sesenta y cinco días-multa".

Como se sabe, y conforme sostiene Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, el patrimonio cultural debe ser estimado como un legado, que determina una serie de obligaciones y derechos por parte del Estado, entre ellos de protegerlos, conservarlos y mantenerlos en buen estado, como una vitrina hacia el mundo, que se expone a la vista de los cientos de miles de turistas que visitan nuestro país día a día.

Ahora bien, son bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, todos aquellos restos arqueológicos, yacimientos monumentos y otros restos de la cultura pre-hispánica, que adquieren dicho reconocimiento, al constituir manifestaciones culturales propias del hombre peruano antes de la llegada de los colonos hispanos a tierras americanas. Asimismo, constituye el Patrimonio Cultural los bienes arqueológicos,

histórico-artístico, bibliográfico, documental, entre otros, cuya conservación y protección le han sido encargadas al Instituto nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional del Perú y el Archivo General de la Nación.

Por su parte la Ley N^o 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación" en su artículo 1^o prescribe que son bienes inmuebles los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional. La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso.

Así, **el bien jurídico protegido**, en delito in comento lo constituye todo el legado históricocultural, que se pone de manifiesto en las diversas expresiones artísticas, arquitectónicas, etc, que hacen referencia a un valor nacional, los mismos que provienen de tiempos pretéritos, con un grado de reconocimiento con proyección de perdurabilidad.

En cuanto a la **Modalidad Típica**, previamente debemos hacer mención que es lo que se entiende por monumento arqueológico prehispánico, como todos los restos de actividad humana de dicha época que subsisten en el paisaje, de manera superficial, subyacente y/o subacuática. Asimismo, la clasificación a la que obedecen con fines de registro, investigación, conservación y protección, se clasifican en: a. Zonas Arqueológicas Monumentales, b. Sitios Arqueológicos, c. Zonas de Reserva Arqueológica, d. Elementos Arqueológicos Aislados, y e. Paisaje Cultural Arqueológico.

En cuanto a los verbos rectores, el tipo penal hace alusión a asentarse, por el cual se entiende que es la acción de establecerse, afincarse en un determinado lugar, se entiende en un monumento arqueológico prehispánico; depredar, consiste en la sustracción total de la riqueza cultural, ubicada en cierto lugar; exploración, consiste en que el agente ubica el yacimiento arqueológico, es decir, hace toda la labor de descubrir algo; excavación, se refiere a penetrar bajo tierra, con la intención de encontrar en su interior bienes culturales realizar un hueco en el suelo; remoción, implica la actividad de cambiar una cosa de su sitio, colocándola en otra ajena a su posición original.

En relación a la tipicidad objetiva, debemos tener en consideración que el sujeto activo puede ser cualquier persona, ya que el tipo penal en mención no exige cualidad específica en la persona del autor. En cuanto se refiere al sujeto pasivo, lo constituye el Estado, al constituir los monumentos arqueológicos prehispánicos de propiedad estatal. En cuanto a la tipicidad subjetiva, se requiere de dolo, es decir, conocimiento y voluntad de cometer el delito.

2.3 El delito contra el patrimonio cultural, en la forma de delitos cometidos contra los bienes culturales, en la modalidad de destrucción, alteración o extracción de bienes culturales, se encuentra prescrito en el artículo 230^o del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 230^o. - Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales

"El que destruye, altera, extrae del país o comercializa, sin autorización, bienes culturales previamente declarados como tales, distintos a los de la época prehispánica, o no los retorna al país de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días-multa".

En el delito en mención el bien jurídico protegido lo constituye el acervo patrimonial cultural comprendido en las épocas colonial y republicana.

En cuanto se refiere a la modalidad típica conforme la redacción del tipo penal, se puede advertir hasta cuatro modalidades del injusto, como son las de destruir, alterar, extrae o comercializa, sin autorización, bienes culturales previamente declarados como tales, distintos a los de época prehispánica; de modo que, para que se configure el ilícito penal acotado debe existir la declaración del bien como perteneciente a la época colonial o republicana, por parte de la autoridad administrativa, de no existir la misma, la conducta deviene en atípica.

Respecto de la tipicidad objetiva, el sujeto activo puede ser cualquier persona, en tanto que el sujeto pasivo viene a ser el Estado, como titular de los bienes culturales, sean prehispánicos o de épocas posteriores.

En lo referido a la tipicidad subjetiva es solo reprimible a título de dolo, esto es, conciencia y voluntad de cometer el injusto.

2.4 El delito contra el patrimonio en la modalidad de daños agravados se encuentra prescrito en el artículo 206⁰ numeral 1 del Código Penal, concordado con el tipo base de Daños, prescrito en el artículo 205⁰ del acotado, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 205⁰.- Daños:

"El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días-multa".

Artículo 206⁰.- Forma agravada:

"La pena para el delito previsto en el artículo 205 será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:

1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un ni(...)"² o indeterminado de personas.

El delito de daños presenta tres comportamientos delictivos. La primera modalidad se presenta cuando el agente dolosamente daña, menoscaba, estropea o deteriora un bien mueble o inmueble que total o parcialmente corresponde a otra persona, lo que equivale a disminuir el valor patrimonial del bien. La segunda forma se presenta cuando el agente dolosamente destruye, arruina, demuele, elimina o deshace un bien, es decir, desaparece el valor patrimonial de un bien afectando su aspecto material como la función que tiene normalmente. Finalmente, la tercera modalidad se configura cuando el agente dolosamente inutiliza, inhabilita, imposibilita o invalida un bien; esto es, se provoca la pérdida de la capacidad del bien para ejercer la función normal que le compete².

Se ha determinado que en algunos delitos que se comprenden en el Título V del Código Penal, implica un enriquecimiento del sujeto activo y un empobrecimiento del sujeto pasivo; en este caso, sólo se ha de identificar el segundo de los presupuestos acotados,

² SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos contra el patrimonio, Jurista Editores, Lima, 2006, páginas 413, 414. 3 Peña Cabrera Freyre, A.R.; Derecho Penal. Parte Especial, pág. 462.

es que el autor cuando destruye, inutiliza o deforma un bien, por lo general no obtendrá un beneficio, puesto que, el objeto no lo ingresa a su esfera de custodia y, así poder darle un uso o una utilidad que le pueda significar un beneficio económico.

1.- **Aspecto Objetivo.** Sujetos: 1.- **Sujeto Activo**, en principio puede decirse que puede ser cualquier persona, pero si se revisa la redacción normativa del artículo 205^o, se debe llegar a la conclusión que desde un aspecto negativo, se debe excluir al propietario en tanto la ajenidad es un elemento que define la materia prohibida. Sí podrá asumir dicha cualidad jurídico-penal el poseedor no propietario, el tenedor, el usufructuario, etc³. 2.- **Sujeto Pasivo**, será en definitiva todo aquel que ejerza el título de propiedad sobre determinado bien (mueble o inmueble), a quien la Ley lo reconoce como propietario.

Objeto Material del Delito, el tipo penal contenido en el artículo 205^o del Código Penal, ha de tutelar también el patrimonio, pero de forma concreta la funcionalidad del bien, su integridad material así como su valor en el mercado, que han de afectarse cuando el agente destruye, daña o inutiliza el objeto material del delito.

2.-**Aspecto Subjetivo:** todas las modalidades que se comprenden en el artículo 205^o del Código Penal resultan reprimibles únicamente a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el agente dirige su conducta a causar un daño, destrucción o la inutilización del bien, sabiendo de su ajenidad (total o parcial).

La intención de dañar supone en realidad el mismo contenido del dolo. Sin embargo, en la ejecutoria recaída en el Exp. N^o 7968-97, se señala lo siguiente: "El delito de daños se configura cuando el agente activo tiene la intención de dañar en forma total o parcial un bien, sea este mueble o inmueble, incluyendo a los semovientes, operándose un menoscabo económico en el agraviado que no produce beneficio alguno al agente activo, es decir, se aparta de cualquier propósito de lucro".

Comportamiento Típico: Primer punto a saber es el objeto sobre el cual recae la acción criminal, de acuerdo con lo previsto en el articulado en cuestión, se trata de "bienes muebles e inmuebles". No se debe dejar de lado, que, para hablar de daños, debe tratarse de un bien con entidad material, a efectos de ser viable su destrucción y, sí se decide que este delito ataca la propiedad, en cuanto a su uso y funcionalidad, no puede tratarse de bienes que no son de nadie. El bien que se destruye daña o inutiliza, debe poseer una valoración económica, de acuerdo a su delimitación con las faltas contra el patrimonio; segundo punto a saber es que el bien debe ser "total o parcialmente ajeno", quiere decir esto, que el objeto debe tener jurídicamente a una persona como dueño; pero, prescindiendo del caso del dueño mismo, anota Soler, la cosa es ajena para el autor independientemente del título en virtud del cual la tiene quien la posea.

El tipo penal en cuestión hace mención a la acción de "dañar", aquella consiste en la realización de actos materiales que provocan un menoscabo, una afectación a la estructura integral del bien, cuando se produce una visible alteración de su configuración corporal. Con su acción, el autor o el agente no buscan ni destruir ni inutilizar el bien, lo único que busca es deteriorarlo para que no siga cumpliendo su finalidad normal y natura¹³.

Luego, se habla de "destrucción", lo que importa es la desaparición del bien, dejarlo en añicos, alternándose en su propia esencia y/o configuración, su estructuración material es objeto de una total modificación, por lo que el bien no puede ser susceptible de ser recompuesto o refaccionado, a diferencia de lo que acontece en el daño, esto se puede hacer mediante destrucción de la cosa, esto es, deshaciéndola, arruinándola o asolándola, de manera que ya no exista más o que, perjudicando su valor, ya no sea lo que ha sido por su naturaleza, calidad o forma. No es necesario, que se trate de una destrucción total y efectiva de la cosa, basta dañarla, es decir, disminuir irreparablemente su calidad o la posibilidad de utilizarla. En lo que respecta al tercer verbo empleado "inutilización", se discute en la doctrina si el daño ha de referirse a la

³ Peña Cabrera Freyre, A.R.; Derecho Penal. Parte Especial, pág. 464.

afectación a la sustancia misma del objeto o si sólo es necesaria una lesión que recaía sobre su estimación pecuniaria. Puede decirse que se presenta una inutilización cuando se perjudica la esencia misma de la cosa, propiciando su disfunción, en el sentido de que el bien sigue en poder fáctico de su dueño, mas ya no puede reportarle la utilidad que éste tenía antes de la acción perjudicial⁴

No se requiere que el autor obtenga un beneficio patrimonial o de otra índole, más cuestión distinta es la materialidad del tipo penal implique por lo general un menoscabo al patrimonio del sujeto pasivo. Según Gonzales Rus, en la doctrina española, se es de la postura que no es preciso perjuicio alguno como consecuencia de la destrucción, el deterioro o inutilización de la cosa; un bien que ya se encontraba en estado de deterioro que es destruido. Asimismo, respecto de lo acotado anteriormente se tiene que, en la ejecutoria recaída en el Exp. N^o 4379-99, se señala lo siguiente: 'C si bien el peritaje del predio se concluye que el bien se halla en estado ruinoso e inhabitable, la evaluación de los daños se torna difícil de determinar, ya que no se cuenta con evidencias gráficas del estado en que se hallaba antes de ocurridos los hechos, tomando en cuenta la antigüedad del predio, así como su deterioro por el paso del tiempo, que hacen presumir que no se encontraba en buen estado.

En cuanto se refiere a la agravante contenida en el numeral 1 del artículo 206^o del Código Penal, esto es, cuando la acción es ejecutada en bienes de valor histórico o cultural, debemos entender que se refiere al patrimonio cultural de la Nación, ya que lo que busca proteger el Estado es pues, toda la riqueza histórica del país. A ello debemos de agregar también que el tipo penal requiere que tales bienes, deben de estar librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas.

III. De la subsunción de los hechos objeto de investigación a los delitos investigados (atentados contra monumentos arqueológicos, destrucción, alteración o extracción de bienes culturales, daños agravados).

3.1 Ahora bien, teniendo en consideración lo mencionado en los párrafos precedentes, corresponde analizar, en aplicación de lo prescrito en los artículos 334^o y 336^o del Código Procesal Penal, si luego de haberse realizado la investigación preliminar en el presente caso, se cuenta con elementos suficientes que justifiquen la formalización y continuación de la investigación preparatoria respecto de los hechos denunciados.

3.2 A fojas 06/07, corre el Informe Técnico N^o 1469-2018-DDC-HCO/MC, de cuyas conclusiones se advierte que se ha producido una afectación al monumento histórico denominado Puente Huancapata, a través de la remoción de tierra y el desmontaje del muro del puente, esto es, la manguardía y el relleno, además de haberse quitado las piedras de gran tamaño que es parte del reforzamiento del estribo, lo cual se produjo a través de las excavaciones verificadas, las cuales se hicieron sin la autorización del Ministerio de Cultura, produciendo daño grave al puente, el mismo que está declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral Nacional N^o 988/1NC de fecha 09 de julio de 2009.

3.3 A fojas 10/17 corre la Resolución Directoral N^o 131-2018-DDC HCO-MC, de fecha 28 de setiembre de 2018, mediante la cual se resuelve, aprobar el plan de monitoreo arqueológico del Puente Huancapata, en el proyecto "Mejoramiento, Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Ambo". Considerando realizar los trabajos de remoción temporal en la longitud específica para la instalación del tubo, como parte de la construcción del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado. La longitud total de la intervención del plan es de 52.39 ml, con una franja de servidumbre de 3.00 ml (1,5 ml a cada lado del eje).

⁴ Peña Cabrera Freyre, A.R.; Derecho Penal. Parte Especial, pág. 465.

3.4 A fojas 26/28 obra el acta fiscal de constatación en el lugar de los hechos, de fecha 26 de octubre de 2018, de la que se aprecia que, el estribo derecho del puente Huancapata fue desmontado, lo cual fue realizado por trabajadores de la Empresa JC, quienes se encontraban con ropa de color naranja, habiendo realizado una hoyada de 4 a 5 metros de profundidad.

3.5. A fojas 30/40 corren los paneles fotográficos, obtenidos en la constatación fiscal.

3.6. A fojas, 42/43 obra el Informe Técnico N^o 1459-2018-DDC-HCO/MC, de cuyas conclusiones se advierte que se ha producido una afectación al monumento histórico denominado Puente Huancapata, a través de la remoción de tierra y el desmontaje del muro del puente, esto es, la manguardía y el relleno, además de haberse quitado las piedras de gran tamaño que es parte del reforzamiento del estribo, lo cual se produjo a través de las excavaciones verificadas, las cuales se hicieron sin la autorización del Ministerio de Cultura, produciendo daño grave al puente, el mismo que está declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral Nacional N^o 988/1NC de fecha 09 de julio de 2009.

3.7. A fojas 55/56 corre el acta de declaración de José Antonio Onofre Mayta, de fecha 12 de diciembre de 2018, en la que sostiene que, labora en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco, como Licenciado en Arqueología, desde abril de 2008; que, el día 26 de octubre realizó la inspección de oficio en el Puente Huancapata — Ambo — Huánuco; que, emitió el Informe N^o 1459-2018-DDC-HCO/MC habiendo utilizado para la emisión del mismo, la observación in situ en el lugar, así mismo el marco legal consignado que les autoriza a hacerlo de oficio; que, tiene conocimiento de la Resolución Directoral Nacional N^o 988/1NC, de fecha 09 de julio de 2009, el cual se refiere a la sustentación histórica y legal para la protección del puente Huancapata y las restricciones para su intervención; que, el Puente Huancapata no es un monumento arqueológico prehispánico, ya que la construcción es posterior a dicha época; que, no ha existido autorización para la ejecución de la obra en el área intervenida, sólo se ha autorizado el pase de las tuberías a unos quince o veinte metros aproximadamente aguas arriba del puente, lo cual fue mediante Resolución Directoral N^o 131-2018; que, el Puente Huancapata es considerado como patrimonio cultural de la Nación, por su valor histórico y arquitectónico.

3.8 A fojas 68/70 obra la Resolución Directoral Nacional N^o 988/1NC de fecha 09 de julio de 2009, en copia certificada, mediante la cual se declara como bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Puente de Huancapata, ubicado sobre el Río Huertas-Ambo-Huánuco. También se advierte de la misma, que, de la revisión y evaluación del expediente administrativo, dicho puente fue edificado en el año 1879, por contratistas italianos Santos Benedetti, Santos Lázaro y Vitorio Albertini por contrato celebrado con el Gobierno Nacional, siguiéndose la tradición colonial, de materiales de cal y piedra, el mismo que fue inaugurado el 23 de enero de 1879.

3.9 A fojas 72/79 corre el Informe N^o 020-2009-DMVE-SDIH-DPHCR/INC, del mismo que se aprecia que, el Puente Huancapata posee una serie de valores que dan mérito a que se evalúe su incorporación a la lista de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, ya que tiene una expresión significativa de la política vial nacional y regional en el primer siglo de la vida republicana.

3.10 A fojas 114/116 obra el acta de declaración del imputado Germán Leonardo Raymundo Dionicio, de fecha 16 de febrero de 2018, en la que refiere que, es

Técnico en Ingeniería Civil, desde el año 1995; que, ha participado en la ejecución de la obra "Mejoramiento, Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Ambo", del cual estaba encargado de la supervisión interna de la obra y la empresa que ejecuta la obra es CONSORCIO AMBO JC; que, su función era la de supervisar las actividades de la ejecución de la obra; que, el responsable de la ejecución de la obra era el Ingeniero Residente Alain Robles Benavides; que, se contaba con las autorizaciones correspondientes para la ejecución de la obra y hubo una aprobación del Ministerio de Cultura mediante Resolución Directoral N^o 017-2017-DDCHCO-MC y luego mediante Resolución N^o 026-2018-DDCHCO-MC la primera autorización es que ha sido anulada, y luego nos obligaron a solicitar una nueva autorización, la cual finalmente trajo a consecuencia a que cambiaron la autorización inicial, ya que en un principio la autorización para el cruce de tuberías, mirando de frente el puente Huancapata, esto es desde la carretera central lo hicieron para que se trabaje al lado derecho del puente en mención; sin embargo al ser anulada ella por afectar el ornato según el Ministerio de Cultura y al haber solicitado nosotros una nueva autorización es que mediante la Resolución N^o 131-2018DDCHCO-MC, es que se aprueba el monitoreo de los trabajos, pero en esta resolución no se especifica el lado del trabajo ni tampoco se nos adjunta plano alguno, pero en nuestra solicitud sí se consignó que los trabajos se realizarían por convenir a la obra al lado izquierdo del puente mirado de frente desde la Carretera Central; que, el día 26 de octubre de 2018 se realizó la constatación en el puente, y posterior a ello es que se reunieron en el Gobierno Regional de Huánuco, con fecha 29 de noviembre de 2017, a fin de hacer una revisión técnica de la ejecución de la obra, y en dicha reunión le solicitaron un informe, el cual con fecha 03 de enero de 2018 lo dirigió al Ministerio de Cultura — Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco, y con una resolución cuyo número no recuerda es que se les negó todo permiso de ejecutar la obra, pero en ella solo se consigna que no han seguido el trámite adecuado; que, se realizó el desmonte de parte del estribo por cuanto se tenía la resolución de aprobación del monitoreo, la cual le fue entregada por la supervisión de obra, de la entidad contratante, lo cual necesariamente se tenía que realizar para efectuar el cruce de las tuberías de alcantarillado; que, en la fecha que se le menciona, se ha desmontado el muro y no el estribo; que, tal muro difiere en su estructura a la del puente en sí y su carácter prehispánico, por lo que a la fecha se solicitó al Ministerio de Cultura Huánuco que nos indiquen como debían de restituir el muro de sostenimiento del pavimento colindante al puente, el mismo que está encima del peñasco, ya que el estribo termina donde está la peña, por lo que verbalmente al menos la Arquitecta Liliana Mendoza Aval les dijo que sí podían realizar tal restitución, pero a la fecha no se ha realizado tal puesto que no tienen ningún documento oficial que lo autorice; que, a la fecha no se ha realizado el cruce de tuberías por cuanto no tienen ninguna autorización por parte del Ministerio de Cultura; que, de no hacerse ello puede resultar perjudicada el sector de Huancapata, toda vez que las aguas servidas se irían al río Huallaga como actualmente sucede, y no se dirigirían a la planta de tratamiento de aguas residuales, tal como está establecido en el expediente técnico de la obra; que, la excavación no daña la estructura del puente, por lo que sugeriría que el Ministerio de Cultura lo haga no solamente de palabras sino bajo un informe de un especialista en esta materia; que, es prioritaria la excavación para el paso de los tubos debido a que el sistema trabaja a gravedad, y une los sectores de Huancapata con el sistema integral de Ambo, y de llevar estas aguas a la planta de tratamiento aliviaría la contaminación al medio ambiente que se da en estos momentos, no permitiendo que los deshechos vayan al Río Huallaga; que, es

factible la reparación del lugar excavado, y la misma se está planteando en coordinación con el Ministerio de Cultura por lo cual se ha cursado comunicaciones, pero a la fecha no hay respuesta, dado que el desmontaje de este muro no ha afectado las construcciones del indicado puente.

3.11 A fojas 121/123 corre el acta de declaración testimonial de Liliana Mendoza Aval, de fecha 08 de marzo de 2018, en la que sostiene que, labora en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco, como Arquitecto para revisión de planimetrías, desde el año 2014; que, tiene conocimiento de la constatación en el puente, pero no pudo participar en la misma, puesto que se encontraba con licencia por maternidad; que, si hubiera estado en su centro de labores hubiera participado de la inspección de oficio, ya que por su labor se centra en verificar el daño que hubiera sufrido la estructura del puente, ya que está encargada de inspeccionar todo lo que es patrimonio histórico; que, tiene conocimiento que el puente está declarado como bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la nación, por lo que no integraría el puente como monumento arqueológico prehispánico; que, considera que el Puente Huancapata sufrió un daño grave, puesto que se ha desmontado parte de la aleta del muro del puente y se ha quitado el relleno que sirve como reforzamiento del estribo del lado derecho del río (lo cual se ve teniendo en cuenta la corriente del agua, que en este caso es aguas abajo) y el mismo se ha realizado sin contar con la autorización respectiva del Ministerio de Cultura, ya que la autorización otorgada mediante Resolución N^o 131 era para que trabajen a 25 metros aguas arriba del puente, y el desmontado se ha realizado sin tenerse un registro del retiro de las piedras, por lo cual el daño es irreversible; que, mediante Informe 1471 como actividades de emergencia el Arqueólogo Onofre determinó que se puede reconstruir el muro de construcción o aleta del puente Huancapata y reponer el relleno con el mismo material; que, desde su punto de vista es posible reconstruir la aleta y el relleno pero ya no puede ser repuesto a su estado anterior puesto que no se ha seguido un registro para el desmontaje de las piedras y el relleno, habiendo sido alterado el puente en su estructura.

3.12 A fojas 239/241 obra el acta de declaración del imputado Christian Andrés Thorsen Cuadra, de fecha 17 de abril de 2018, en la que sostiene que, es empresario del rubro construcción, desde hace treinta y cuatro años aproximadamente; que, obra "Mejoramiento, Rehabilitación y Ampliación del Sistema del Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Ambo se está ejecutando si mal no recuerda desde el año 2011, lo cual incluye el estudio técnico de la obra; que, se está ejecutando por parte del Consorcio Ambo, en la cual está incluida la empresa de la cual es propietario, incluso es Gerente del Consorcio en mención también; que, no tiene idea que quien haya estado como responsable de la verificación de la obra el día 26 de octubre de 2018; que, la obra fue licitada por el Gobierno Regional de Huánuco, habiendo empezado la ejecución de la misma el año 2012 aproximadamente, pero es el caso que hasta la fecha no se ha culminado la ejecución del mismo, por una serie de factores; que, el desmonte de piedras que se ha realizado en el puente es en beneficio de la población, ello para que el desagüe que sale del sector Huancapata no siga contaminando el río, ya que los desechos ahora están yendo directamente al río Huallaga; que, se pensó en poner bombas para evitar realizar el desmonte de piedras en el puente pero ello representa un gasto para poder mantenerse, y es por eso que se optó por realizar el cruce de tuberías en dicho lugar y procurar que los desechos vayan a la laguna de oxidación instalado más abajo y por ello es que se ha procedido a hacer el desmonte de las piedras; que, ello en nada afecta la estructura del puente ni en la parte ornamental ni estructural, ya que se ha realizado río abajo, por otro lado, las piedras desmontadas no son del puente ya que las que componen el puente son piedras labradas, y las retiradas o que están

en el muro lateral son piedras de canto rodado que están acomodadas para darle ancho a la vía y no soportan al puente, sino que son parte del muro de contención de la vía que pasa en la parte posterior del puente; que, en su oportunidad para la ejecución de la obra se ha contado con todas las autorizaciones respectivas, incluso hasta donde tiene conocimiento el día 26 de octubre de 2018 en que se ha realizado la constatación que da lugar a la apertura de esta investigación ha estado presente un Representante de la Dirección de Cultura de Huánuco, por lo que se ha venido ejecutando normalmente la obra, y a la fecha está detenida la ejecución porque el Gobierno Regional hasta la fecha no da solución alguna en la vía administrativa para poder concluir la obra; que, hasta donde tiene conocimiento tuvieron un CIRA, que es un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, por lo cual podían ejecutar la obra sin mayor complicación, desconociendo si se habría sacado el mismo en Lima o en la ciudad de Huánuco; que, a la fecha no se ha realizado el cruce de tuberías, ya que por estos hechos no se ha podido realizar el empalme de las mismas y la obra está concluida en un 99%, pero por estos hechos es que no se ha podido concluirla definitivamente, ya que de hacerse ello esto se dirige a la laguna de oxidación y el sistema ya estaría concluido en su integridad; que, ha podido advertir, porque ha trabajado hace muchos atrás en el Puente Huancapata, que al lado derecho del mismo, viéndolo de frente aguas arriba dicho lado que está para el sector de Huancapata se han producido a lo largos de los años, mantenimientos preventivos, esto es, que se ha realizado una defensa con gaviones quitando el muro del puente, y debe tenerse presente que por ello no existe ninguna investigación; que, el lado que se dice que presuntamente se ha dañado con ocasión de los trabajos que viene ejecutando su representada en nada influye para la estructura del puente, toda vez que allí ya llegan las aguas con menos fuerza, ya que el impacto se produce donde existen los trabajos a los que hizo mención; que, por el lado del puente aguas arriba también pasan tuberías a unos cincuenta centímetros del mismo, colgadas de un cable; que, debe tenerse presente que existe un daño al Puente Huancapata con la construcción de unos postes, de lo cual tampoco ha existido investigación alguna; que, se ha cumplido con realizar la obra conforme a los expedientes de obra, lo cual se ha trabajado diligentemente, faltando solo el cruce de tuberías para su total culminación y posterior entrega al Gobierno Regional de Huánuco.

3.13 A fojas 245/246 corre el acta de declaración testimonial de Armando Gómez Valencia, de fecha 11 de mayo de 2018, en la que refiere que, labora en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco, como Arqueólogo Supervisor, desde noviembre de 2013; que, no pudo participar de la inspección de oficio el día 26 de octubre de 2017 en el Puente Huancapata porque se encontraba en otra comisión; que, el Puente Huancapata está considerado como patrimonio histórico; que, como Arqueólogo supervisor se le encargó el trámite del Expediente N^o 3208-2018, por el cual se constituyó hasta esta localidad a fin de evaluar para su autorización, durante la ejecución de la obra "Mejoramiento, Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Ambo", y por lo cual emitió un informe que consta en la Resolución N^o 131-2018-DDCHCO-MC en la cual se ha considerado como longitud del área de trabajo, es decir, para la ejecución del cruce de las tuberías que van de ribera a ribera del río en una longitud de 52.39 ml, cruce de tuberías que iban a ir a 16 metros de la estructura del puente aguas arriba, teniendo una franja de servidumbre de 1.5 ml a cada lado del tendido de tuberías; que, no puede precisar cuál era la dirección que tenían las tuberías ni por donde iban a ser instaladas, ya que la planta de tratamiento se encuentra aguas abajo del Puente Huancapata, toda vez que en cumplimiento de sus labores sólo correspondía supervisar el cruce de tuberías aguas arriba del puente, desconociendo cómo se

irían a instalar, o dirigir las tuberías hasta la planta de tratamiento, ya que su labor se restringe a velar por el cuidado del patrimonio cultural, y en tal sentido es que se ha emitido el informe respectivo; que, el proyecto "Mejoramiento, Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Ambo" no cuenta con CIRA al menos en el tramo de longitud que se hace mención en la Resolución Directoral N^o 131-2018-DDCHCO-MC, porque no corresponde hacerlo según el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas RIA, por tratarse de una infraestructura preexistente, porque ya existe una obra en el lugar, y por lo que cabe realizar un plan de monitoreo; que, no tiene conocimiento si existió otro expediente administrativo de plan de monitoreo de la obra en mención.

3.14 A fojas 249/251 obra la Resolución Directoral N^o 008-2018-DDC HCO-MC, de fecha 13 de enero de 2018, mediante la cual se resuelve, dejar sin efecto la autorización del plan de monitoreo arqueológico del Puente Huancapata, en el proyecto "Mejoramiento, Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Ambo", por cuanto a través del Informe Técnico N^o 1472-2018, de fecha 31 de octubre de 2018, como resultado de la inspección de campo realizada por el Lic. Armando Gómez Valencia, Arqueólogo Inspector de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco reportó que, en la longitud y franja de servidumbre, autorizada para la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado" no han desarrollado ninguna intervención; sin embargo, como parte de estas actividades intervinieron otra área no autorizada por el Ministerio de Cultura (aguas abajo con relación al Puente Huancapata), las mismas que se desarrollaron en la aleta del puente margen derecha del río Huallaga, al lado norte, que es el muro de contención del terraplén en la zona de estribo de dicho puente, alterándose el sector del puente, incluso menciona, que tales intervenciones no autorizadas, se han realizado en otras coordenadas consignadas en el plano lámina N^o UA-OI. No obstante lo mencionado, también se aprecia de dicha Resolución que, se recomendó notificar el Informe Técnico N^o 1472-2018 a la Lic. Denesy Pelagia Palacios Jiménez, quien se desempeña como Directora del Plan de Monitoreo Arqueológico y a Consorcio Ambo JC 1; de manera que, en respuesta la antes mencionada, en su descargo de fecha 08 de noviembre de 2018 concluyó que, "La empresa Consorcio Ambo JCI ha empezado a trabajar en un área no autorizada, esto obedece a una descoordinación, no se le había notificado al residente de la obra que lo aprobado por la DDC obedecía a otra propuesta, y no a lo que originalmente habían presentado por que fue observada, tampoco se comunicó oportunamente al inicio de las obras a la arqueóloga encargada del monitoreo".

3.15 A fojas 252 corre el plano del Puente Huancapata.

3.16 A fojas 253 obra el plano del Puente Huancapata de ubicación y localización.

3.17 En cuanto se refiere a los delitos contra el patrimonio cultural, en la forma de delitos cometidos contra los bienes culturales, en las modalidades de atentados contra monumentos arqueológicos y destrucción, alteración o extracción, conforme se tiene de la descripción típica de cada uno de estos, en los numerales 2.2 y 2.3, para su configuración necesariamente que, tanto los monumentos arqueológicos, así como los bienes culturales, deban haber estado declarados previamente, como tales, y además que sean pertenecientes a la época, prehispánica y colonial - republicana, respectivamente, por parte de la autoridad administrativa; sin embargo, conforme se tiene de la Resolución Directoral Nacional

N^o 988/1NC, de fecha 09 de julio de 2009, obrante a fojas 68/70 de la carpeta principal, reseñada en el numeral 3.8 de la presente disposición, se advierte que, el Puente Huancapata, ubicado en el distrito y provincia de Ambo, si bien es cierto ha sido declarado como bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, también es cierto que, dicho puente pertenece a ninguna de las épocas a las que hace alusión los tipos penales en mención, es decir, a las épocas pre hispánica, colonial ni republicana, ya que de la resolución en mención, incluso se lee que la construcción de la misma se ha realizado siguiendo la tradición colonial (el resaltado es nuestro). Siendo así, y al no advertirse dicha declaración por parte del ente administrativo, que dicho bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, pertenezca a estas épocas, la conducta imputada a los investigados Germán Raymundo Dionicio y Christian Andrés Thorsen Cuadra, de viene en atípica, esto es, al no advertirse los elementos típicos de los ilícitos penales en mención, cabe el archivamiento definitivo de la investigación.

3.18 Ahora bien, en cuanto se refiere al delito de daños agravados, en principio debemos de tener en consideración que, conforme a la Ley N^o 28296 "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación" el Puente Huancapata, ubicado en esta ciudad, ha sido declarado como bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme se aprecia también de la Resolución N^o 988/1NC de fecha 09 de julio de 2009, que se detalla en el numeral 3.8 de la presente Disposición; de manera que, los bienes inmuebles así declarados, encuentran protección en el tipo penal en mención.

Revisados los actuados preliminares que componen la carpeta fiscal principal, arribamos a la conclusión que en el presente caso no se ha materializado el delito de daños agravado que se les imputa a los investigados, en consideración a lo siguiente: Que, se advierte que en esta ciudad se ha estado ejecutando el proyecto denominado "Mejoramiento, Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Ambo"; de modo que, por ello se expidió la Resolución Directoral N^o 131-2018-DDC HCOMC de fecha 28 de setiembre de 2018, que obra a folios 10/17 de la carpeta principal, mediante la cual se resuelve aprobar el plan de monitoreo arqueológico del Puente Huancapata en el proyecto antes mencionado, en la cual incluso, se advierte que la longitud total de la intervención del plan es de 52.39 ml con una franja de servidumbre de 3.00 ml (1,5 ml a cada lado del eje); no obstante lo mencionado, se tiene también de los actuados que, se produjo una afectación al Puente Huancapata, a través de la remoción de tierra y el desmontaje del muro del puente, esto es, la manguardía y el relleno, además de haberse quitado las piedras de gran tamaño que es parte del reforzamiento del estribo, lo cual consta en los Informes Técnicos N^o 1469-2018-DDC-HCO/MC que corre a folios 06/07 y N^o 1459-2018-DDC-HCO/MC de fojas 42/43 de la carpeta principal, incluso ello ha sido materia de constatación por parte de este Despacho Fiscal, conforme también se tiene del acta de constatación de fojas 26/28 de la carpeta acotada.

Sin embargo se advierte de la Resolución Directoral N^o 008-2018-DDC HCO-MC, de fecha 13 de enero de 2018, que corre a fojas 249/251, de la carpeta fiscal, reseñado en el numeral 3.14 de la presente disposición, mediante la cual se dispuso dejar sin efecto la autorización del plan de monitoreo arqueológico del Puente Huancapata, en el proyecto indicado, por cuanto luego de una inspección contenida en el Informe Técnico N^o 147/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, se reportó que, en la longitud y franja de servidumbre, autorizada para la ejecución del plan acotado no se desarrolló ninguna intervención, porque lo hicieron en otra área no autorizada por el Ministerio de Cultura (aguas abajo) con relación al Puente Huancapata, las mismas que se desarrollaron en la aleta del puente margen derecha del Río Huallaga, incluso se menciona que tales intervenciones se han realizado en otras coordenadas consignadas en el plano lámina N^o UA-OI . Además es de tener en consideración que se notificó el informe en mención

a la Lic. Denesy Pelagia Palacios Jiménez, quien viene a ser Directora del Plan de Monitoreo Arqueológico de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco, la misma que en su descargo sostiene que, la Empresa Consorcio Ambo JC 1 ha empezado a trabajar en un área no autorizada, ello por una descoordinación, ya que no se le había notificado al residente de la obra que lo aprobado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco obedecía a otra propuesta, y no a la que originalmente habían presentado (se entiende por la Empresa Consorcio Ambo JC 1) ya que esta fue observada, así como que tampoco se comunicó oportunamente el inicio de las obras a la arqueóloga encargada del monitoreo.

Entonces, como se advierte, en la conducta imputada a Germán Leonardo Raymundo Dionicio, no se advierte la presencia de dolo, es decir, que haya tenido conocimiento y voluntad de realizar la conducta dañosa en el Puente Huancapata ubicado en esta Ciudad, por lo que el hecho atribuido deviene en atípico, ya que para la configuración del ilícito en mención requiere necesariamente que la misma se realice a título de dolo, puesto que, conforme se aprecia de los actuados preliminares, si bien es cierto se ha producido una afectación al Puente Huancapata, no es menos cierto que el imputado en mención lo realizó, conforme sostiene, según la solicitud inicialmente planteada, ya que existen hasta dos autorizaciones anteriores a la dación de la Resolución Directoral N^o 131-2018-DDC HCO-MC, conforme sostiene, e incluso se advierte de la lectura de la aludida resolución que no se especifica el área de trabajo (entiéndase aguas arriba o abajo del puente), y tampoco se le adjuntó el plano respectivo, pero que en su solicitud se habían considerado realizar en el lado izquierdo del puente mirando de frente el mismo desde la Carretera Central. Versión de los hechos que contrasta con lo sostenido por Denesy Pelagia Palacios Jiménez, quien en su descargó, conforme se tiene expuesto en párrafo que antecede, la Empresa Consorcio Ambo JC 1 empezó los trabajos en un área no autorizada, por una descoordinación, ya que no se le había notificado al residente de la obra que lo aprobado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco obedecía a otra propuesta, y no a la que originalmente habían presentado (se entiende por la Empresa Consorcio Ambo JC 1) ya que esta fue observada, así también se tiene que tampoco se comunicó oportunamente el inicio de las obras a la arqueóloga encargada del monitoreo; de modo que, corresponde determinarse lo conveniente en sede administrativa a fin de reparar el daño ocasionado, ya que conforme se tiene anotado no ha existido intención por parte del investigado Germán Leonardo Raymundo Dionicio de realizar tal daño, sino como se tiene especificado, se ha tratado de una descoordinación propiciada en el seno del ente encargado de velar por la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, como es la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco, apreciación que también tiene asidero en el carácter fragmentario del Derecho Penal, así conforme al Principio de Intervención Mínima.

En cuanto a la conducta atribuida a Christian Andrés Thorsen Cuadra, se advierte que éste no ha participado el día de los hechos, ya que se le ha comprendido en la denuncia de parte sólo por tener la representatividad de la Empresa Consorcio Ambo JC 1, la misma que deviene en inocua, y no reviste el mayor análisis.

Siendo así, y estando a los argumentos antes mencionados y advirtiéndose que en el presente caso no se puede subsumir el hecho investigado a la hipótesis contenida en el tipo penal de daños agravado, al advertirse una causa de atipicidad, esto es, que el hecho no constituye delito, cabe el archivamiento definitivo de la investigación.

3.19 Finalmente es necesario señalar que el Código Procesal Penal es absolutamente garantista, partiendo del respeto a la persona humana, tanto para la parte investigada como para quien reclama la condición de agraviado en un hecho ilícito. En este contexto, impulsar una persecución penal formal cuando el análisis realizado dice que finalmente no se podrá destruir la presunción de inocencia y obtener una sentencia condenatoria representa una injerencia ilegítima, por innecesaria e inútil, en el plexo de los derechos fundamentales de

las personas a las que se les atribuye la comisión de un delito, resultando por tanto, constitucionalmente inadmisibles. Pero no sólo ello, sino que el inicio de una persecución penal formal en las condiciones apuntadas también resulta inadmisibles desde la perspectiva del respeto que se debe a la dignidad y derechos fundamentales de los agraviados; pues, persiguiendo formalmente casos que no tienen de inicio un pronóstico positivo de éxito, se crean expectativas irreales en los agraviados y se les hace invertir inútilmente tiempo y recursos en el seguimiento de las causas, se les vuelve a hacer víctimas, pero esta vez del sistema de justicia penal, lo que también resulta constitucionalmente inadmisibles.

3.20 Por otro lado, resulta pertinente reafirmar que el Ministerio Público es un órgano constitucionalmente autónomo conforme a las previsiones establecidas en el artículo 158^o de la Constitución Política del Estado Peruano, a quien se le ha asignado como función la de ser titular del ejercicio de la acción penal; la cual no implica que los representantes de dicho Ministerio estén obligados a formalizar y continuar con la investigación preparatoria ante las denuncias que se le plantean por la presunta comisión de un hecho delictivo, pues no se trata de un ente que solamente se encarga de recibir y tramitar denuncias; sino que su función constitucional va más allá y le compete decidir por la procedencia o no de la denuncia, valorando los elementos de convicción o diligencias preliminares que se puedan haber efectuado y conforme al artículo 334^o del Código Procesal Penal se tiene que una vez realizada la investigación preliminar el Fiscal considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado, apreciándose en el presente caso, conforme ya se tiene expuesto que el hecho no constituye delito.

POR ESTAS CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público, Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ambo, con las atribuciones conferidas por el artículo 159^o de la Constitución Política del estado, así como lo establecido por los artículos 1^o, 5^o y 94^o inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado por Decreto Legislativo N^o 052; y el artículo 334^o inciso 1, del Código Procesal Penal:

DISPONE:

PRIMERO: NO FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de Germán Raymundo Dionicio y Christian Andrés Thorsen Cuadra, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio cultural, en la forma de delitos cometidos contra los bienes culturales, en las modalidades de atentados contra monumentos arqueológicos, prescrito en el artículo 226^o del Código Penal, y de destrucción, alteración o extracción de bienes culturales, prescrito en el artículo 230^o del acotado; y contra el patrimonio en la forma de daños, en la modalidad de daños agravados prescrito en el artículo 206^o del Código Penal concordado con el tipo penal base prescrito en el artículo 205^o del acotado, en presunto agravio del Ministerio de Cultura, Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco, por no constituir delito el hecho denunciado. **SEGUNDO:** ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente carpeta fiscal, una vez consentida o recurrida que sea la presente Disposición, notificándose con arreglo a ley. Haciéndose de conocimiento que la presente disposición es recurrible conforme al Artículo 334 numeral 5 del Código Procesal Penal, concordante con el

artículo 12^o de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el plazo legal de cinco días; debiendo presentarse la impugnación fundamentada conforme a ley.

OTROSÍ DIGO: Que, de la Disposición N^o 01-2018 se tiene que se ha comprendido como investigado a Cristian A Thorsen Cuadra; sin embargo, se advierte de la ficha de RENIEC obrante a fojas 48 de la carpeta principal que los datos correctos son Christian Andrés Thorsen Cuadra; de manera que se debe de corregir la misma, conforme se tiene indicado, así como las demás expedidas en la presente carpeta fiscal que contengan los datos del investigado en mención.



MINISTERIO PÚBLICO

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ambo

Caso SGF : 2006024502-2018-413-0
 Delitos : Contra el Patrimonio Arqueológico
 Imputados : Josefina Beteta Alvino y otros
 Agravado : El Estado
 Procedencia : 2FPPC – Ambo

DISPOSICIÓN Nº 002-2018-MP-DJH-2FPPC-AMBO

*Ambo, seis de agosto
de dos mil dieciocho.*

ESTANDO: Con la investigación seguida contra: **Josefina Beteta Alvino, Teófila Silva Vda. de Igarza y Antonio Maíz Silva**, por la presunta comisión de los delitos contra Patrimonio Arqueológico -Art. 226º del Código Penal-, en agravio del **ESTADO** (Ministerio de Cultura, Dirección Desconcentrada de Cultura); y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, así como la persecución del delito y la reparación civil, y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

SEGUNDO.- El Ministerio Público es el titular de la acción penal y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, conforme lo prescribe el artículo IV de Título Preliminar del Código Procesal Penal concordante con el artículo 159º de la Constitución Política del Estado, y su ejercicio está condicionado al cumplimiento previo de requisitos mínimos, como es la existencia de delito, que la acción penal no haya prescrito, que se haya individualizado al imputado y si fuera el caso, que se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad, debiendo tenerse presente que para promover una investigación debe calificarse si la conducta incriminada es delictuosa o no, tal como lo establece el inciso uno del artículo 321º del Código Procesal Penal;

CUARTO.- De los actuados se tiene que el 27 de abril de 2018, los investigados Miguel Prudencio Espinoza y Carlos Puente Lavado, en compañía de unos amigos se dirigieron al complejo arqueológico Atash, distrito Huácar, provincia Ambo y departamento Huánuco, mismo que fue declarado patrimonio cultural de la Nación por el Instituto Nacional de Cultura, mediante Resolución Directoral Nacional Nº 493/INC del 9 de mayo de 2000, siendo que al llegar, iniciaron a sacar las piedras del lugar y arrojarlos hacia la colina, situación que fue advertida por otras personas que allí se encontraban, quienes a su retorno dieron conocimiento a las autoridades respectivas.

QUINTO.- La etapa de la investigación preparatoria tiene dos fases: la etapa preliminar

y la investigación preparatoria⁵, las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados y dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente. A decir de Binder “es una etapa eminentemente creativa, se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar información que acabe con la incertidumbre”⁶ en la que el Fiscal en su calidad de Director de la investigación debe determinar fehacientemente que la conducta es delictuosa, acopiar las pruebas de cargo necesarias, establecer las circunstancias o móviles de la perpetración del hecho, describir la identidad del presunto autor así como la participación estableciendo responsabilidades, la identidad de la víctima y los daños causados. Debiendo tenerse presente que en la investigación se deben realizar una serie de actividades destinadas a realizar actos de investigación, solicitar medidas instrumentales restrictivas de derechos y medidas cautelares,⁷ y para lograr el acopio de los elementos de convicción es necesario se disponga la actuación de diversas diligencias.

SEXTO.- El Art. 226º del Código Penal establece lo referente a los **ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS PREHISPÁNICOS**, prescribiendo: “El

que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, **siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.”; El bien jurídico tutelado es el Patrimonio Cultural de la Nación, su preservación, defensa y protección. La definición de Patrimonio Cultural se encuentra en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que define al Patrimonio Cultural como: “toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley”; Con este delito se castiga a quienes, obran u actúan con la intención de menoscabar yacimientos arqueológicos prehispánicos que hayan sido descubiertos o por descubrir, pues incluso los no descubiertos son patrimonio del Estado. **Este delito sólo presenta una modalidad DOLOSA.**

SÉPTIMO. - Sobre el particular, si bien la dirección Desconcentrada de Cultura de Ambo mediante Informe Técnico N° 1345-2018-DDC-AMBO/MC, atribuyó a Miguel Prudencio Espinoza y Carlos Puente Lavado la comisión del delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos, imputándoles que el 27 de abril de 2018, sacaron piedras del complejo arqueológico Atash, distrito Huácar, provincia Ambo y departamento Huánuco, mismo que fue declarado patrimonio cultural de la Nación por el Instituto Nacional de Cultura, mediante Resolución Directoral Nacional N° 493/INC del 9 de mayo de 2000, y los arrojaron a la colina; también lo es, que de los elementos de juicio recabados no se aprecia elemento de convicción alguno que corrobore taxativamente que el día de los hechos los investigados referidos previo a arrojar las rocas del complejo arqueológico tuvieron conocimiento de que se trataba de un patrimonio cultural, ello conforme es de verse de la declaración de **Miguel Prudencio Espinoza** (fs. 20/24), quien refirió que el día de los hechos arrojó piedras del complejo

⁵ MAVILA LEON, Rosa, *El Nuevo Sistema Procesal Penal*, Jurista Editores, Lima, 2005, pág.120.

⁶ DE LA CRUZ ESPEJO, *El Nuevo Proceso Penal*, IDEMSA, Lima, 2007, pág. 227

⁷ SAN MARTIN CASTRO, César, *Derecho Procesal Penal*, Grijley, Lima, 2006, pág. 441.

arqueológico Atash a manera de juego con su amigo y que en ningún momento tuvo conocimiento de que se trataba de un patrimonio cultural de la nación pues en el lugar no existe ninguna señal o reseña que lo indique como tal.

OCTAVO. - Declaración que se encuentra corroborada con la indagatoria de **Carlos Puente Lavado** (fs. 28/32), quien refirió que, si bien sacó algunas piedras del complejo arqueológico Atash y los arrojó a la colina fue a manera de juego y de divertirse luego de haber dado una larga caminata, desconociendo de que se trataba de un patrimonio cultural, pues en el lugar no existe ninguna señal o reseña que lo distinga como tal. Y, con el **Acta de constatación fiscal y vistas fotográficas** (fs. 56/62) del 03 de mayo de 2018, donde se constató que en el complejo arqueológico Atash-Huácar-Ambo-Huánuco, no existe ninguna señal y/o reseña que lo distinga como Patrimonio Cultural de la Nación.

NOVENO.- Estando a todo lo expuesto, y no advirtiendo la concurrencia de los elementos objetivos requeridos por el tipo penal materia de análisis, esto es que el sujeto activo previo a realizar la conducta lesiva al bien jurídico, conozca de que efectivamente se trate de un bien con carácter de patrimonio cultural, corresponde disponer el archivo de los actuados en estricta observancia del numeral 1, artículo 334 del Código Procesal Penal, a razón de que el hecho deviene en atípico.

DÉCIMO.- Dado los antecedentes descritos y la naturaleza de la protección de nuestra riqueza arqueológica es propicia la oportunidad de exhortar con mucho ahínco, a las Instituciones encargadas de su protección y cuidado, así como a cualquier persona que aprecie y/o visite el recinto arqueológico de Atash, el menor deber de cuidado, siendo del caso que de persistir estos actos ya advertidos y de su contraversión, se tomaran las acciones correctivas inmediatas, con los apremios que la ley franquea para estos casos.

DÉCIMO PRIMERO. - Por las razones antes expuestas, este despacho fiscal, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 334° del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 11°, 12° y 205° del Código Penal y artículos 1, 5, 12 y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y demás dispositivos legales anteriormente glosados;

DISPONE:

PRIMERO: **DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra: **MIGUEL PRUDENCIO ESPINOZA** y **CARLOS PUENTE LAVADO**, por la presunta comisión de los delitos contra Patrimonio Arqueológico – Art. 226° del Código Penal-, en agravio del **ESTADO** (Ministerio de Cultura, Dirección Desconcentrada de Cultura) en consecuencia, **ARCHIVARSE** todo lo actuado una vez consentida que sea la presente Disposición.

Notifíquese. -



Primera Fiscalía Provincial Penal
Cooperativa de Dos de Mayo

CARPETA FISCAL : N° 2006030600-2018-121-0
INVESTIGADO : Hely Víctor Garay Inga
DELITO : Depredación de Yacimientos arqueológicos
AGRAVIADA : El Estado-Ministerio de Cultura

**DISPOSICIÓN DE NO PROCEDENCIA DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.
DISPOSICIÓN N° 03-2018**

La Unión, tres de agosto de
dos mil dieciocho. -

DADO CUENTA:

La investigación preliminar seguida contra Hely Víctor Garay Inga, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio cultural en la modalidad de Atentados contra monumentos arqueológicos en agravio del Estado-Ministerio de Cultura; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: Del Ministerio Público

En el proceso penal actual el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado, de conformidad con el artículo 159 de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran -conforme al Artículo 14 de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal- les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requirente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

SEGUNDO: Hechos objeto de denuncia

Que, con fecha 12 de enero del 2018, el Arqueólogo supervisor de la Dirección Regional de Cultura – Huánuco, llevó a cabo una supervisión de campo en el sitio arqueológico denominado “Hatún Jirca”, ubicado en el distrito de Yanas provincia de Dos de Mayo - Huánuco, señalando que dicho lugar fue afectado primeramente por la adaptación de una cancha de fútbol y que también utilizaron el lugar para realizar sus fiestas costumbristas de corrida de toros, la parte este, de la plataforma principal en la que se asienta el mirador, y pese a todos aquellos actos el complejo arqueológico aún presenta estructuras en buen estado de conservación. La reutilización de las piedras obtenidas de los derrumbes de los muros, han ocasionado la disolución del plan arquitectónico original, y en sus partes colindantes y adyacentes existen terrenos de cultivo actuales; lugar en el que también se observa obras de infraestructura turística y han removido suelo arqueológico en un área aproximado de 100 mts² (CIEN METROS CUADRADOS), en ella se ha colocado una base para la infraestructura de material de cemento de tres pisos.

TERCERO: Elementos de convicción recabados y diligencias de investigación realizadas⁸.

16. **Informe N° 19-2018-MC/HCO/JAON** de fs. 27, concluye: 1) El sitio Arqueológico Jatún Jirca, ubicado en el Distrito de Yanas - Provincia de Dos de Mayo - Región Huánuco, constituye un bien inmueble no declarado Perteneiente al Patrimonio Cultural de la Nación y protegido por la Ley N° 28296; 2) Se ha determinado que se cometió infracción contra el patrimonio Cultural de la Nación: la Municipalidad Distrital de Yanas, identificadas como supuestos infractores, con la construcción de su Obra de Infraestructura Turístico (Mirador), causando daño grave al sitio arqueológico en su construcción.
17. **Informe Técnico N° 30-2018-DGFC-VMPCIC/MC** de fs. 33 a 38 de fecha 21 de febrero de 2018, El sitio Arqueológico Jatún Jirca, no se encuentra declarado mediante Resolución Directoral, ni Viceministerial, el cual se encuentra ubicado en el Distrito de Yanas, de la Provincia de Dos de Mayo, Región Huánuco.
18. **Informe Técnico N° 083-2018-DRC-HCO/MC**, de fs. 47/51 en el que, el licenciado José Antonio Onofre Mayta, informa al Director Regional de Cultura de Huánuco, sobre los daños que existen en el patrimonio cultural Jatún Jirca, ilustrado con vistas fotográficas.
19. **La declaración Indagatoria de Jorge Matto Trujillo**, de fs. 63/64 en donde refiere ser el actual alcalde de la Municipalidad Distrital de Yanas, que no tiene ninguna participación en la Construcción del Mirador en el centro Arqueológico de Jatun Jirca, obra que se ha realizado en la Gestión del Ex Alcalde la Municipalidad Distrital de Yanas Ely Garay Inga, previo una asamblea donde se acordaron la construcción del Mirador.
20. **La declaración indagatoria de Hely Víctor Garay Inga**, de fs. 65/66, quien refiere haber ocupado el cargo de Alcalde del distrito de Yanas en el periodo 2014-2017, en el cual ha ejecutado la obra construcción del Mirador Turístico del distrito de Yanas, y no ha tenido conocimiento que el lugar denominado Jatún Jirca era un Centro Arqueológico, porque desde tiempos atrás se realiza la corrida de toros, sembríos, de igual forma lo usan para actividades deportivas.
21. **Acta de entrevista a los pobladores y representantes del distrito de Yanas** de fs. 67/69 en donde refieren que el lugar ha sido utilizado por toda su comunidad desde años atrás como campo deportivo y para realizar su fiesta costumbrista de corrida de toros.
22. **Las vistas fotográficas de la inauguración de la obra Mirador Turístico de Yanas**, de fs. 70/72 en la cual se visualiza la obra concluida.
23. **Una vista fotográfica**, a fs. 73 donde se observa, el lugar Jatún Jirca antes de la construcción del Mirador de Yanas.
24. **El Expediente Técnico de la obra el Morador Turístico Jatun Jirca – Yanas**, de fs. 80/203.
25. **El Informe Técnico N° 206-2018-DRC-HCO/MC** de fs. 210/211, mediante la cual el Licenciado José Antonio Onofre Mayta, informa al Director Regional de Cultura Carlos Ortega y Obregón sobre la cuantificación de los daños ocasionados.
26. **La Declaración testimonial de Félix Cruz Pérez** de fs. 237/238, quién refiere aproximadamente desde el año 1985 los lugareños del lugar siempre vinieron utilizando como un campo deportivo, como un toril en el Aniversario del Distrito de Yanas, todos los años, día central: 12 de Setiembre; no tiene conocimiento que el lugar denominado Jatún Jirca era un centro Arqueológico, enterándose recientemente cuando el Ex Alcalde Hely Víctor Garay Inga es denunciado.
27. **La declaración indagatoria de Hely Víctor Garay Inga**, de fs. 239/240, quien refiere haber ocupado el cargo de Alcalde del distrito de Yanas en el periodo 2014-2017, en el cual ha ejecutado la obra construcción del Mirador Turístico del Distrito de Yanas, previa coordinación con los pobladores, no ha tenido conocimiento que el lugar denominado Jatún Jirca era un Centro Arqueológico; en dicho lugar se ha venido realizando la corrida de toros, actividades deportivas, concurso de Danzas

⁸ El subrayado, cursiva y negrita que aparecerá en la redacción de este considerando son nuestros, siendo la finalidad resaltar lo más trascendental de cada actuado.

desde el año 1948; la construcción de murallas, un toril, se realizó en la época de Román Fuentes (ex – Alcalde) aproximadamente en el año 1935, y en el año 1980 se realizó la construcción de una capilla en el lugar denominado Jatun Jirca.

28. **La declaración Indagatoria de Jorge Matto Trujillo**, de fs. 265/267; quien refiere ser el actual Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yanas, y que no tiene conocimiento que el lugar denominado Jatún Jirca era un Patrimonio Cultural, pero la gente decía que era un USHNO, que se ha venido utilizando como plaza de toros desde que tenía uso de razón.

29. **Acta de Constatación Fiscal** de fs. 279/283.

CUARTO: Presupuestos del archivo de una investigación

Debe tenerse en cuenta que, si bien toda persona es susceptible de ser investigada penalmente, existe un límite para el ejercicio de la acción penal que está determinado por el principio de interdicción de la arbitrariedad, lo que implica la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) Que, exista una causa probable, y 2) Que, exista una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal.

Así el artículo 334 del Código Procesal Penal prevé que:

“1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. (...)”.

Asimismo, el artículo 336 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente:

“1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria. (...)”

En cuanto a la disposición de archivo, San Martín Castro señala: “El art. 334.1 NCPP establece las causales por las que el fiscal, luego de recibir la denuncia o culminar la subfase de diligencias preliminares, puede emitir una disposición de archivo. Estas son: (i) que el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente; (ii) que se presenten causas de extinción de la acción penal o no se individualice -con sus nombres y apellidos completos- al denunciado o investigado; y, (iii) que falten indicios reveladores de la realidad del delito, y la intervención de su comisión por el denunciado o investigado.” (San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal, Lecciones, Fondo Editorial INPECCP y CENALES, Perú-noviembre 2015., p. 313).

4.1. Descripción típica.

El delito Contra el Patrimonio Cultural en su forma de Atentados contra los Monumentos Arqueológicos, previsto y sancionado en el artículo 226º del Código Penal vigente; texto que a cuyo tenor literal señala lo siguiente:

“El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.”

QUINTO: Análisis del caso concreto

5.1. Es preciso recordar que todo ciudadano se encuentra premunido por el derecho fundamental de presunción de inocencia, esto quiere decir, para que una persona sea condenada debe contarse con las pruebas necesarias que hagan desvirtuar el estado de inocente que goza todo imputado, pues éste no puede

ser condenado sobre la base de presunciones.

5.2. El delito Contra el Patrimonio Cultural en su forma de Atentados contra los Monumentos Arqueológicos, previsto y sancionado en el artículo 226º del Código Penal vigente; texto que a cuyo tenor literal señala lo siguiente: “El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, **siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien**”.

5.3. Es decir, el tipo penal que sanciona el delito contra los bienes culturales requiere como **elemento subjetivo el dolo, esto es la conciencia y voluntad** del agente de depredar, explorar, excavar o remover yacimientos arqueológicos prehispánicos; el supuesto de depredación equivale a robar o saquear el bien con violencia o destrozo.

5.4. Del análisis de los actuados, se tiene la declaración indagatoria de Hely Víctor Garay Inga, de fs. 239/240, quien refiere haber ocupado el cargo de Alcalde del distrito de Yanas en el periodo 2014-2017, durante el periodo de su Gestión ha ejecutado la obra construcción del Mirador Turístico del distrito de Yanas, previo coordinación con los pobladores de la zona, no ha tenido conocimiento que el lugar denominado Jatun Jirca era un Centro Arqueológico, que en dicho lugar se ha venido realizando la corrida de toros, actividades deportivas, concurso de Danzas desde el año 1948, la construcción de murallas, un toril se realizó en la época de Román Fuentes (ex – Alcalde) aproximadamente en el año 1935 y en el año 1980 se realizó la construcción de una capilla en el lugar denominado Jatún Jirca, versión que es corrobora por el Actual Alcalde Jorge Matto Trujillo, de fs. 265/267 en el que refiere que no tuvo conocimiento que el lugar denominado Jatún Jirca era un Patrimonio Cultural, pero la gente decía que era un USHNO, que se ha venido utilizando como plaza de toros desde que tenía uso de razón, y en los mismos términos refiere Félix Cruz Pérez de fs. 237/238, que aproximadamente desde el año 1985 los lugareños del lugar siempre vinieron utilizando como un campo deportivo, plaza (toril) en el Aniversario del Distrito de Yanas, actividad que se realiza todo los años el día 12 de Setiembre, no tenía conocimiento que el lugar denominado Jatún Jirca era un centro Arqueológico, enterándose cuando el Ex Alcalde Hely Víctor Garay Inga fue denunciado;

5.5. Que, para la constitución del tipo penal que sanciona el delito contra bienes culturales requiere como **elemento subjetivo el dolo, esto es la conciencia y voluntad** del agente de depredar, explorar, excavar o remover yacimientos arqueológicos prehispánicos, en el mismo sentido el Artículo 226 del Código penal señala que se requiere el dolo para que se configure delito “(…), **siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien**”; de acuerdo el Informe N° 19-2018-MC/HCO/JAON de fs. 27, concluye: 1) El sitio Arqueológico, ubicado en el Distrito de Yanas, de la Provincia de Dos de Mayo, Región Huánuco, constituye un bien inmueble no declarado Perteneiente al Patrimonio Cultural de la Nación y protegido por la Ley N° 28296; en forma similar el Informe Técnico N° 30-2018-DGFC-VMPCIC/MC de fs. 33 a 38 de fecha 21 de febrero de 2018, El sitio Arqueológico, Jatun Jirca, no se encuentra declarado mediante Resolución Directoral, ni Viceministerial, el cual se encuentra ubicado en el Distrito de Yanas, de la Provincia de Dos de Mayo, Región Huánuco, por lo que resulta atípico la conducta atribuida al imputado; del análisis se desprende, para que se configure el injusto penal de Atentados contra los Monumentos Arqueológicos, requiere el aspecto subjetivo del tipo, en el presente caso los trabajos de remoción del lugar denominado Jatún Jirca se ha venido realizando desde años atrás, paralelamente se ha realizando actividades deportivas y folclóricas por los pobladores del lugar, quienes no tenían conocimiento que el lugar Jatún Jirca tenía la categoría de patrimonio Cultural, conforme se desprende de las declaraciones, siendo corroborado con los Informes emitidos por el representante del Ministerio de Cultura, donde señala que el lugar denominado Jatún Jirca no se encuentra **declarado mediante Resolución Directoral, ni Viceministerial como patrimonio cultural**; por lo que el imputado como sus antecesores actuaron por desconocimiento de la Categoría de Patrimonio Cultural del lugar en referencia, ignorando sobre uno o todos los elementos que integra el tipo penal de Atentados contra los Monumentos Arqueológicos (Error de Tipo), consecuentemente corresponde disponer el archivo de los actuados en estricta observancia del numeral 1, artículo 334 del Código Procesal Penal, a razón de que el hecho deviene en atípico.

SEXTO: Elevación de Actuados.

Por último, es menester precisar, que conforme lo señala el Artículo 6º del Código Procesal Constitucional, las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional constituyen doctrina jurisprudencial influyente,

teniéndose que dicho órgano en los Expedientes N° 04426-2012-PA/TC y 2445-2011-PA/TC ha emitido sendas sentencias, adoptando como criterio que el plazo para interponer Recurso Impugnatorio contra la disposición que dispone la no procedencia a formalizar y continuar con la investigación preparatoria, es de **CINCO DIAS** de notificada con la referida disposición.

Por lo tanto, en mérito a las consideraciones precedentes, conforme a las atribuciones conferidas mediante la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, y en aplicación del numeral 1 art. 334° del Nuevo Código Procesal Penal;

SE DISPONE:

PRIMERO: NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **HELY VICTOR GARAY INGA**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio Cultural, en la modalidad de **ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS** (previsto y sancionado en artículo 226 del Código Penal), en agravio deL **ESTADO-MINISTERIO DE CULTURA**.

SEGUNDO: Una vez consentida o confirmada sea la presente, se ordene el **ARCHIVO DEFINITIVO DE TODO LO ACTUADO**, consecuentemente **REMITIR** a la oficina de Archivo Central del Ministerio Público para su custodia.

SWRR/JBS



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Primera Fiscalía Provincial Penal
Cooperativa de Dos de Mayo

Caso : N° 323-2019.
Delito : CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL
Fiscal Asignado : ANTHONY SIMON CALDERÓN LLANOS.

DISPOSICIÓN N° 01-2019 / ARCHIVO DE LOS ACTUADOS

La Unión, dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve. -

VISTO:

Los actuados que anteceden con relación a la presente investigación;

y,

CONSIDERANDO:

Primero: Hechos de investigación.

Que, a través de denuncia del ciudadano Lorenzo Tiburcio Evangelista, se tiene que el 27 de julio del 2019, se realizó actos de destrucción del yacimiento arqueológico [remoción de piedras que son partes de construcciones], ubicado en la localidad de Guellaycancha, provincia de Dos de Mayo y departamento de Huánuco, por parte de la persona conocida como Eudis Soto. Denunciando ante la fiscalía para los fines pertinentes.

Segundo: Función selectiva del Ministerio Público.

*Uno de los rasgos centrales que permite definir y comprender el funcionamiento de los sistemas penales contemporáneos es el carácter selectivo de los casos, existiendo por ello mecanismos formales de selección de los que se conocen y de los que pueden llegar hasta sus instancias finales, **siendo la más importante de estas facultades la constituida por la posibilidad de archivar las denuncias** (artículo 334 del Código Procesal Penal), cuando en ellas no se aprecie que el hecho denunciado constituya delito, no es justiciable penalmente o existan causas de extinción previstas en la ley, seleccionando aquellas denuncias que ofrezcan posibilidad reales para conducir una investigación productiva, permitiendo que en los casos que no ofrezcan estas perspectivas pueda evitarse desarrollar un proceso de investigación a lo menos, mientras no surjan nuevos antecedentes que permitan generar un proceso de indagación y acumulación de medios de prueba distintos a la imputación de quien denuncia un hecho delictivo.*

Tercero: Rechazo liminar de la notitia criminis

El uso racional de los recursos del Ministerio Público requiere de un comportamiento sumamente escrupuloso de los fiscales ya desde su primera intervención, al recibir la notitia criminis, para cuidar de no ingresar al sistema aquellos casos en que desde un inicio se pueda apreciar que carecen de menor posibilidad de generar una persecución exitosa.

Para este tipo de notitia criminis corresponde el rechazo liminar, sin realizar el menor acto de investigación; pues el tiempo, esfuerzos y capacidad de trabajo del Fiscal -y de quienes colaboran con él en sus funciones- son muy valiosos y no deben desperdiciarse.

Cuarto: Análisis de los hechos objeto de investigación

En primer lugar, conforme al derecho procesal penal, ante toda denuncia formulada se plantea inicialmente una hipótesis de lo que pudo haber ocurrido, en este sentido se hace indispensable identificar y seleccionar los hechos que tengan capacidad de producir un efecto jurídico determinado, correspondiendo acreditar entonces aquellos hechos que efectivamente hayan sucedido; así pues, quien atribuye un hecho delictivo, tiene la carga procesal de acreditarlo de manera específica, concreta y determinada, si bien no de manera plena, sí en cambio como una posibilidad cierta y factible, brindando una exposición circunstanciada de los hechos que haga posible que lo narrado pueda ser corroborado con medios de prueba distintos a la sola imputación de quien los denuncia, a fin de poder lograr desvirtuar en debida forma la presunción de inocencia que como escudo protege a toda persona inmersa en una denuncia penal; así también, tanto para quien denuncia la comisión de un delito como para quien resulta denunciado, constituye su derecho el de acreditar o desvirtuar (según sea el caso) los hechos denunciados, derecho que a su vez es parte integrante del derecho a un debido proceso que le asiste a toda persona inmersa dentro de una denuncia penal como en el caso concreto.

Por otro lado, cabe resaltar lo precitado por el numeral 1 del artículo 326 del Código Procesal Penal de 2004, cuyo texto prescribe: *“Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público (...)”*; no obstante ello, el numeral 1 de su artículo 328 establece: *“Toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos, y -de ser posible- la individualización del presunto responsable (...)”*.

En el presente caso, una vez recibido la denuncia, inmediatamente se procedió a realizar la inspección fiscal en el lugar de los hechos, y en la misma sólo se apreció que existen pequeños cúmulos de piedras que serían de data antigua y no advirtiendo actos de destrucción de yacimientos arqueológicos de ninguna clase; asimismo, en la diligencia haciéndose constar que en el lugar no se aprecia señal alguna que indique que dicho lugar es un monumento arqueológico. Aunado a lo señalado, se tiene la declaración de Lorenzo Tiburcio Evangelista, quien refirió que el ciudadano Eudis Soto, quien sería un sujeto dedicado a realizar excavaciones de ruinas una vez que fue descubierto se retiró sin realizar actividad alguna en el lugar.

Por lo señalado, este Despacho Fiscal concluye que denunciante, a pesar de haber denunciado un presunto hecho delictivo en agravio del Estado – Ministerio de Cultura, **no ha cumplido con el requisito contenido en el numeral 1 del artículo 328 del CPP**, glosado en el considerando anterior, **en el sentido de que su denuncia carece de una narración detallada y veraz de los hechos**, pues si bien inicialmente señaló que el denunciado realizó actos de destrucción en el lugar denominado Guellayhuarco, posteriormente en su declaración señalando que el denunciado se retiró sin realizar actividad alguna en dicho lugar, lo que se corroboró también con la diligencia de inspección fiscal en el lugar de los hechos lo que imposibilita la **decisión de inicio de diligencias preliminares de investigación**, en consecuencia se debe disponer el archivo de los actuados.

Al respecto, no se puede pretender que el Ministerio Público inicie una investigación de oficio -de conformidad con su rol constitucional de titular de la persecución penal pública- ante una denuncia que adolezca de serias deficiencias que no solo incumpla con el requisito de *“una narración detallada y veraz de los hechos”* que exige el numeral 1 del artículo 328 del CPP de 2004, sino que carezca de un supuesto de hecho que pueda orientar el inicio de las diligencias preliminares de investigación, más aún si se tiene en cuenta que los hechos denunciados, no se habrían producido.

En caso de proceder de oficio ante la denuncia presentada, el Ministerio Público tendría que iniciar una irracional investigación contra una persona que no realizó acto alguno de destrucción de monumentos arqueológicos, cuando de las diligencias urgentes e inaplazables desplegadas por este Despacho Fiscal se ha establecido que **“no se ha suscitado hecho alguno que atente un monumento arqueológico”**, resultando, por ello, irrelevante continuar con la investigación preliminar.

Asimismo, es de advertir que **“si de la denuncia**, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, **aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito**, que la acción penal no ha prescrito, **que se ha individualizado al imputado** y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria”, conforme a lo regulado en el numeral 1) del artículo 336 del citado código; **el mismo que interpretado contrario sensu**, se colige que al no

cumplirse con los citados requisitos, particularmente en la existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, el Fiscal podrá disponer a nivel preliminar el archivo del caso hasta que se cumpla con esta exigencia prevista en norma de orden pública.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que ya el Tribunal Constitucional ha precisado que “en el Estado Constitucional de Derecho no existe un derecho fundamental a que todas las denuncias que se presenten sean penalmente perseguibles” [STC Exp. N° 10076-2005-PA/TC], es facultad de este órgano persecutor disponer a nivel preliminar, el archivo de la presente investigación.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 159 inciso 4 de la Constitución Política del Estado y los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículos 329, 330 y 334 del Código Procesal Penal, el suscrito Fiscal Provincial.

DISPONE:

- 1. NO HABER MÉRITO** para formalizar y continuar investigación preparatoria contra sujeto conocido como EUDIS SOTO y L.Q.R.R., por la presunta comisión del delito de ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS PREHISPÁNICOS, en agravio del ESTADO – MINISTERIO DE CULTURA.
- 2. ORDENAR** el ARCHIVO DEFINITIVO de la denuncia una vez consentida o confirmada que sea la presente Disposición; dejándose a salvo el derecho para recurrir la misma conforme al numeral 5) del artículo 334 del Código Procesal Penal.
- 3. NOTIFIQUESE** a las partes conforme a Ley.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Primera Fiscalía Provincial Penal
Cooperativa de Dos de Mayo

Caso : N° 2006034501-2019-399-0.
Delito : CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL
Fiscal Asignado : ANTHONY SIMON CALDERÓN LLANOS.

ARCHIVO DE ACTUADOS

DISPOSICIÓN N° 01

La Unión, siete de diciembre Del
año dos mil diecinueve.

DADO CUENTA: Los actuados recabados; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS.

Del acta de inspección técnico policial, del 23 de noviembre de 2019, se tiene que personal policial de la Comisaría PNP de La Unión, se constituyó al lugar denominado Yarpaj, distrito de Sillapata, provincia de Dos de Mayo y departamento de Huánuco, en atención a una llamada telefónica de persona que negó identificarse, quien señaló que personas desconocidas vienen realizando excavaciones en el centro arqueológico de Yarpaj, causando destrucción del mismo.

SEGUNDO: DE LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

*Uno de los rasgos centrales que permite definir y comprender el funcionamiento de los sistemas penales contemporáneos es el carácter selectivo de los casos, existiendo por ello mecanismos formales de selección de los que se conocen y de los que pueden llegar hasta sus instancias finales, **siendo la más importante de estas facultades la constituida por la posibilidad de archivar las denuncias** (artículo 334 del Código Procesal Penal), cuando en ellas no se aprecie que el hecho denunciado constituya delito, no es justiciable penalmente o existan causas de extinción previstas en la ley, seleccionando aquellas denuncias que ofrezcan posibilidad reales para conducir una investigación productiva, permitiendo que en los casos que no ofrezcan estas perspectivas pueda evitarse desarrollar un proceso de investigación a lo menos, mientras no surjan nuevos antecedentes que permitan generar un proceso de indagación y acumulación de medios de prueba distintos a la imputación de quien denuncia un hecho delictivo.*

TERCERO: RECHAZO LIMINAR DE LA NOTITIA CRIMINIS

El uso racional de los recursos del Ministerio Público requiere de un comportamiento sumamente escrupuloso de los fiscales ya desde su primera intervención, al recibir la notitia criminis, para cuidar de no ingresar al sistema aquellos casos en que desde un inicio se pueda apreciar que carecen de menor posibilidad de generar una persecución exitosa.

Para este tipo de notitia criminis corresponde el rechazo liminar, sin realizar el menor acto de investigación; pues el tiempo, esfuerzos y capacidad de trabajo del Fiscal -y de quienes colaboran con él en sus funciones- son muy valiosos y no deben desperdiciarse.

CUARTO: DECISIÓN DE ESTE DESPACHO FISCAL.

Los representantes del Ministerio Público, en tanto funcionarios responsables de la persecución penal, encontramos limitada nuestra capacidad de actuación por un conjunto de principios jurídicos que hacen que el poder sancionador del Estado no se ejerza de manera arbitraria, abusiva o ilegítima. De estos principios, uno de los más

importantes es el de legalidad, que garantiza que la persecución penal sólo se pueda iniciar si los comportamientos puestos en conocimiento de la Fiscalía son exactamente los mismos que se encuentran contemplados como prohibidos bajo amenaza de sanción criminal en una norma legal de jerarquía ordinaria, dictada de manera previa al hecho.

En el presente caso, conforme se tiene del acta de inspección técnico policial, la excavación del hoyo de aproximadamente un metro de profundidad por 0.80 cm de diámetro en el monumento arqueológico de Yarpaj se encuentra fuera de los vestigios de monumento arqueológico existente en el lugar, además de que en el lugar no existe señal de naturaleza cualquiera que indique que el lugar sobre el cual se realizó dicha excavación sea un yacimiento arqueológico; razón por la cual el hecho materia de investigación deviene en atípico de conformidad con el artículo 334, numeral 1 del Código Procesal Penal.

Asimismo, es de advertir que “si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, **aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito**, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria”, conforme a lo regulado en el numeral 1) del artículo 336 del citado código; **el mismo que interpretado contrario sensu**, el Fiscal podrá disponer a nivel preliminar el archivo de los actuados.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que “(...) en el Ministerio Público no rige de manera de titularidad el principio de cosa juzgada la cual está reservada al órgano jurisdiccional pero si la llamada “cosa decidida”, lo que permite que una decisión no sea inmutable (...), **ya que si luego de una decisión de archivo de la investigación se aportan o conociera nuevos elementos probatorios o de convicción se podrá reexaminar lo actuado por el fiscal que previno. Ciertamente, si los nuevos elementos probatorios eran desconocidos por el fiscal y resulten relevantes para la continuidad de la investigación deberán ser analizados, lo que genera una reapertura de la investigación por el mismo fiscal o de una nueva investigación, si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido**”⁹; siendo así, a fin de coadyuvar a una futura reapertura de la presente investigación, deberán los denunciante acreditar la preexistencia del bien materia de sustracción.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 159 inciso 4 de la Constitución Política del Estado y los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículos 329, 330 y 334 del Código Procesal Penal, el suscrito Fiscal Provincial;

DISPONE:

3. **NO HABER MÉRITO** para formalizar y continuar investigación preparatoria contra **L.Q.R.R.**, por la presunta comisión del delito de **ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS**, en agravio del **ESTADO – MINISTERIO DE CULTURA**.
4. **ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO** de la denuncia una vez consentida o confirmada que sea la presente Disposición; dejándose a salvo el derecho para recurrir la misma conforme al numeral 5) del artículo 334 del Código Procesal Penal.
5. **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a Ley.

⁹ SANCHEZ VELARDE, Pablo - OB. Cit. Págs. 56.



MINISTERIO PÚBLICO

Distrito Judicial de Huánuco

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo

Primer Despacho de Investigación Preparatoria

CASO SGF	:	N° 2006034501-2016-400-0
IMPUTADO	:	MELECIO ANTONIO CALDERÓN ANDRADE
VALENTIN SALAZAR HUERTA EDGAR ESPINOZA PALACIOS HUGO ESPINOZA PALACIOS	:	ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS
DELITO	:	ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS
AGRAVIADO	:	EL ESTADO- MINISTERIO DE CULTURA
FISCAL DEL CASO	:	GREGORIO ELIAB EVANGELISTA HUERTO

DISPOSICIÓN N° 06 /ARCHIVO PRELIMINAR

La Unión, veinte de julio de dos mil dieciocho. -

Hechos

Que, la delimitación de la imputación por los cargos incoados por la presunta comisión en calidad de CO AUTORES del delito contra el patrimonio cultural- delitos contra los bienes culturales en la modalidad de REMOCIÓN SIN AUTORIZACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS PREHISPÁNICOS previsto y sancionado en el artículo 226° de Código Penal, en agravio del Estado Peruano- Ministerio de cultura – representado por el Procurador Público del Ministerio de cultura. esto es que con respecto que el personal técnico de la dirección Desconcentrada de cultura de Huánuco realizó una inspección para verificar la construcción de una trocha carrozable que afecta un tramo importante del camino Inca Huánuco Pampa-Taparako, sin la autorización respectiva por parte del ministerio de cultura, produciendo un daño grave al paisaje cultural arqueológico Camino Inca Huánuco Pampa –Taparako, Tramo Huaricashash Estanque, Declarado como Patrimonio cultural de la nación mediante Resolución viceministerial N° 131-2011-VM,PCIC-MC del 02 de Febrero del 2011, siendo que, con estos hechos vienen ocasionando al patrimonio cultural de la Nación y que previa las investigación se formule denuncia penal correspondiente contra todos los que resultan responsables, adjuntando para ello el informe técnico respectivo.

2. Elementos de convicción

1. El informe Técnico N° 514-2016-DDC-HCO/MC CUYAS CONCLUSIONES determinan que, presuntamente habrían producido afectación al paisaje Cultural Arqueológico a través de la remoción del camino Inca producto de la Realización de la trocha Carrozable de Huaricashash a Chogoragran, sin autorización del Ministerio de cultura, produciendo un daño grave al paisaje cultural Arqueológico denominado el Camino Inca de Huánuco pampa – Taparako, tramo Huaricashash Estanque, declarado como patrimonio cultural de la Nación mediante Resolución viceministerial N° 131-2011, del 02 de febrero del 2011 y sin contar con la autorización previa del Órgano competente del Ministerio de cultura. (fs 02-08)

2. Declaración Indagatoria de Rusbel Alfredo Reymundo Rubio de fecha 28 de octubre del 2016 quien refirió no ser el autor de los hechos materia de investigación, ya que la Institución a la cual representa no ejecutó obra alguna, y ha sido informado extraoficialmente que los trabajos realizados a través de la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo, la dirección sub Regional de dos de Mayo, y los pobladores de Chogoragran-Huaricashash han realizado la ampliación de la Carretera desde Huaricashash hasta Chogoragran, habiendo escuchado extraoficialmente. (Fs 20-21)

3. Declaración Testimonial de Carlos Lucio Ortega y Obregón de fs (25-26)
4. Declaración testimonial del Arqueólogo José Antonio Onofre Mayta D de Fs (29-31)
5. Acta de Inspección Fiscal llevada a cabo en el lugar de los hechos, en el tramo Huaricashash – Chogoragrán de fecha 03 de noviembre del 2016, donde se ha pormenorizado los hechos objetos de investigación. Fs. (34-35)
6. Vistas fotográficas realizadas durante la Inspección Fiscal de fecha 03 de noviembre del 2016, perennizando los hechos objetos de investigación de fs. (36-55)
7. Declaración testimonial de Valentín Salazar Huerta de fs. (64-68).
8. Informe técnico N° 755-2016-DDC-HCO/MC de fecha 28 de Noviembre del 2016 emitido por el Arqueólogo José Antonio Onofre Mayta respecto del área afectada camino Inca Huánuco Pampa-Taparako tramo Huaricashash-Estanque. De fs. (73-75).
9. Resolución Viceministerial N° 131-2011-VMPCIC-MC de fecha 02 de febrero del 2011, donde Declara patrimonio Cultural de la Nación a los monumentos arqueológicos Prehispánicos cuya ubicación se Detalla- Camino Inca Huanucopampa-Taparako, distrito de la Unión pchas. De fs. 76-78).
10. Copia del convenio de cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de dos de Mayo, la sub región del gobierno Regional de Huánuco y las autoridades del Caserío de Nueva Jerusalén de fecha 24 de Julio del 2016 de fs. (81- 82).
11. Copia del Acta de entrega de maquinaria en calidad de Apoyo de fecha 11 de Julio del 2016 de fs. (84).
12. Resultado de los antecedentes Penales de Melecio Antonio Calderón Andrade de fs, (92).
13. Resultado de los antecedentes Judiciales de Melecio Antonio Calderón Andrade de fs, (93 y 97).
14. Resultado de los antecedentes Policiales de Melecio Antonio Calderón Andrade de fs, (94 y 96).
15. Informe técnico N° 033-2016 del Lic. José Antonio Onofre Mayta sobre afectación del paisaje cultural – remoción del camino Inca de fecha 21 de enero del 2017, a fs. (99-100).
16. Declaración indagatoria del investigado Melecio Antonio Calderón Andrade de fecha 09 de enero del 2017 de fs. 103-105.
17. Oficio N° 5036-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ donde remite el resultado de los antecedentes penales de los investigados Valentín Salazar huerta y otros. Fs. 139
18. Declaración Indagatoria del imputado Hugo Espinoza palacios corriente a fs. 145-145.
19. Declaración indagatoria del imputado Edgar Espinoza Palacios a fs. 147-151.
20. Ofico N° 2482-2017-INPE/23-06 donde remite el resultado de los antecedentes judiciales de los imputados fs. 153.
21. Certificado presentado por los investigados Edgar y Hugo Espinoza Palacios a fs. 159.
22. Oficio N° 1543-2017 donde remite el resultado de los antecedentes policiales de los investigados a fs. 163.
23. Declaración ampliatoria de Melecio Antonio Calderón Andrade corriente a fs. 172-175.
24. Declaración Testimonial de Carlos Alberto Quintana Criollo corriente a fs. 177- 180.
25. Declaración Testimonial de Elmo Martín Acosta corriente a fs. 181-184.
26. Declaración Indagatoria del investigado Valentín Salazar Huerta de fs 198-203.
27. Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo, la sub Región del Gobierno Regional de Huánuco y las autoridades del caserío de Nueva Jerusalén de fecha 24 de Julio del 2017 de fs. 204-205.
28. Testimonial de Moisés Remos Alvarado de fs. 206-208.
29. Testimonial de Jorge Valois Prado Inocente de fs. 210-212.
30. Testimonial de Roosbelt Tafur Huerta de fs. 213-215.

1. *Acerca del Delito contra el patrimonio cultural-remoción sin autorización de Monumentos Arqueológicos prehispánicos.*

Que, Ilícito penal previsto y penado en el Artículo 226º de Código Penal establece: “Remoción sin autorización de monumentos arqueológicos prehispánicos.- el que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno

donde aquel se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa". Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 28567 del 02/07/2005 Configuración. - Es suficiente que el agente dolosamente incurra en una de las modalidades establecidas en el tipo penal y señaladas mediante los verbos rectores asienta depreda, o el que sin autorización; explora, excava, o REMUEVE monumentos arqueológicos prehispánicos, para que su conducta sea típica del delito de remoción de monumentos arqueológicos prehispánicos. Constituye punto básico de partida para la tipicidad de los comportamientos del agente, hade ser entendida da cambiar una cosa de su sitio, colocándola en otra ajena a su posición original; en el caso concreto de remover los obstáculos que sean necesarios, para que el agente pueda hacerse sin problema del bien cultural prehispánico. La remoción se hace sin tomar en cuenta la estratigrafía natura, dañándose en muchos casos el valor cultural que contiene.

Sujeto Activo.- La tipicidad descrita en el artículo no exige cualidad específica en la persona del autor, por lo que puede ser cualquier persona, sea a título individual o como integrante de una organización dedicada a éste tipo de actividades ilícitas, La calidad de Funcionario o servidor Público, es una condición que ha sido considerada por el legislador a efectos de construir una tipificación penal propuesta en el art. 229 del C.P:

Sujeto Pasivo.- De conformidad a la ley 277721 concordante con la R.S. Nº 0004-200 ED al constituir los momentos Arqueológico prehispánicos de propiedad Estatal, resulta que el sujeto pasivo es el Estado-ministerio de cultura, ya que forma parte del patrimonio inmueble del Perú, cuestión importante a saber, es que el monumento arqueológico puede estar localizado dentro de una parcela y/o terreno que pertenece a un particular, ello no es óbice para su protección jurídico-penal. Desencadenando incluso, incluso de que el dueño del terreno pueda ser considerado como autor a efectos penales.

Tipicidad Subjetiva.- Desde un patrón general de calificación, las conductas delictivas son en su mayoría castigadas a título de dolo, a menos de que el legislador de forma expresa haya determinado su penalización bajo la modalidad culposa, con arreglo al art. 11 y 12 del CP. , en el presente caso el legislador se aseguró por así decirlo de alguna forma, que el estado anímico y cognoscitivo del autor esté bien definido, al haberse previsto como presupuesto subjetivo de pena que el agente "conozca el carácter de patrimonio cultural del bien" a la cual debe agregarse, el conoce5r de estar actuado sin la autorización estatal.

La definición contenida en esta esfera del injusto, hemos de corresponderla con el aspecto cognoscitivo, de que el autor conozca de forma rayana, que los bienes, sobre los cuales está procediendo a realizar la conducción típica (Asentando, depredando, Excavando, explorando, removiendo etc,) se encuentran comprendidos en el marco de los denominados monumentos arqueológicos prehispánicos. No se Requiere un conocimiento exacto de dicha condición, en cuanto a su reconocimiento legal por parte de la entidad competente, bastando para ello la familiaridad de ciertas características y/o propiedades del bien, de no ser así, se exigiría un nivel cognitivo muy alto, difícil de comprobar en el proceso penal.

Por lo dicho, la incriminación de la presente conducta puede darse a título de dolo directo o de dolo eventual, descartándose de plano la penalización del comportamiento imprudente.

No se podría admitir una posible alegación de un error de prohibición, por motivos de orden lógico; aun tratándose de un extranjero: bienes como los descrito en la presente tipificación penal, por su particular revestimiento cultural, importa un acervo patrimonial que de ninguna manera pueden ser reputados como res nullius, se es de la idea, que todas las personas saben que los bienes culturales son de propiedad del Estado, por ende cualquier actividad que repercute en aquellos, está condicionada a la expedición de una autorización pública.

Si la autorización estatal estaba en trámite y el agente creyó equivocadamente, que bastaba la iniciación del procedimiento para poder realizar la excavación y/o exploración, podría ser tratado como un error de tipo, en todo caso, sólo admisible en su versión vencible.

2. El caso concreto.

Que, como resultado de la investigación preparatoria este Despacho ha llegado a la convicción que en el presente caso NO existen indicios de la comisión del delito, respecto del investigado VALENTIN SALAZAR HUERTA y MELECIO ANTONIO CALDERÓN ANDRADE por la presunta comisión en calidad de CO AUTOR del delito contra el Patrimonio Cultural-delitos contra los Bienes Culturales en la modalidad de REMOCIÓN SIN AUTORIZACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS PREHISPÁNICOS previsto y sancionado en el artículo 226º de Código Penal, en agravio del Estado Peruano-Ministerio de cultura–representado por el Procurador Público del Ministerio de cultura; razonamiento y conclusión a la que se ha llegado en estricta atención a los siguientes fundamentos:

En el presente caso si bien la agraviada sostiene que " que el personal Técnico de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco realizó una inspección para verificar la construcción de una trocha carrozable que afecta un tramo importante del camino Inca Huánuco Pampa-Taparako, sin la autorización respectiva por parte del Ministerio de Cultura, produciendo un daño grave al paisaje cultural arqueológico Camino Inca Huánuco Pampa –Taparako, Tramo Huaricashash Estanque, Declarado como Patrimonio cultural de la nación mediante Resolución viceministerial Nº 131- 2011-VM,PCIC-MC del 02 de Febrero del 2011, siendo que, con estos hechos vienen

ocasionando al patrimonio cultural de la Nación y que previa las investigación se formule denuncia penal correspondiente contra todos los que resultan responsables, adjuntando para ello el informe técnico respectivo.

Al verificarse el día 19 de agosto del 2016 por el Arqueólogo José Antonio Onofre Mayta, la obra tiene menos de un año de construcción, al apersonarse al lugar donde se identificó la afectación del paisaje cultural arqueológico se identificó una obra inconsulta que ha removido, y por lo tanto ha alterado el suelo y superficie de una parte del camino Inca por lo que de acuerdo a la magnitud y característica de la afectación se ha hecho un daño grave al camino Inca. Sin embargo, al calificar dicha imputación, se identificó la afectación al paisaje cultural arqueológico, identificándose un obra inconsulta que ha removido, alterando el suelo y la superficie de una parte del camino inca, con el consecuente grave daño al camino inca, se debe tener presente que el representante del Ministerio de cultura Huánuco Carlos Lucio Ortega y Obregón en su declaración indagatoria que corre a fojas 24/26, a la pregunta N° 07 para que diga: ¿si está seguro que la construcción de la trocha carrozable que afecta el camino Inka Huánuco Pampa-Taparako se llevó a cabo por la municipalidad distrital de Ripán? indica que solo se presume de acuerdo a la información de su personal técnico, sin embargo queremos en este proceso investigador el Ministerio Público establezca al responsable o responsables de este daño; La misma que es corroborado con las declaraciones del propio imputado y de sus demás co-imputados: Declaración del imputado Valentín Salazar Huerta, que corre a fojas 198-203 , a la pregunta N° 4 para que diga: ¿si en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo, habría celebrado alga autorización, contrato o convenio con la autoridad su regional y los pobladores de Nueva Jerusalén - Chogoragran para ejecutar alguna obra en mención de trocha carrozable de Huaricashash a Chogoragran comprensión del distrito de Ripán? Dijo: como lo mencioné en mi declaración testimonial dada oportunamente, en ningún momento se ha firmado convenio alguno para ejecutar una trocha carrozable u obra de esa naturaleza en el tramo que se me pregunta...ero aclarando que se firmó un convenio con la sub Región de Dos de Mayo y las autoridades de Chogoragran-Nueva Jerusalén distrito de Ripán , pero explícitamente determinada tiene como única y exclusiva finalidad que la motoniveladora remitido por el gobierno Regional para que las autoridades de mencionado caserío realicen trabajos en el mantenimiento del camino peatonal (camino de herradura) que conduce de Huaricashash al caserío de nueva Jerusalén, hacen entrega dela mencionada maquinaria a las autoridades peticionantes, para que realicen los trabajos que tienen proyectado, sin que el alcalde la Municipalidad Provincial y el Director de la Sub Región, asuman responsabilidades delos trabaos dirección Técnica y otros gastos de la lectura del convenio h sido específico y con las responsabilidades de cada uno de los firmantes, ya que únicamente refería a la limpieza del camino de herradura y no con prendía construcción de trocha carrozable algún, toda vez que se me mencionó en dicho tramo como era plano, tenían la necesidad de limpieza y dela cuarta cláusula del convenio mencionado hemos sido explícitos “las autoridades de Nueva Jerusalén, se comprometen a respetar las propiedades privadas y culturales y/o del estado” teniendo conocimiento de no respetar las propiedades descritas como es la propiedad cultural es de exclusiva responsabilidad e las autoridades firmantes del caserío de Nueva Jerusalén y no del recurrente(...)agregando...como lo mencione en mi declaración testimonial no se ha firmado ningún convenio con la sub Región de Dos de Mayo tampoco se ha ejecutado mediante expediente técnico, mucho menos se ha afectado ningún presupuesto , aclarando que si bien es cierto que mencioné no firme convenio alguno, ello es con respecto a la realización o creación de una trocha carrozable, mucho menos de tener expediente técnico o de afectar algún presupuesto, ello no hubo, pero debo dejar en claro sí hubo un convenio, pero ello para la limpieza de un camino vecinal (camino de Herradura)...únicamente como apoyo comunal le cedió la motoniveladora del gobierno Regional de Huánuco que para esa fecha llegó a la Unión para el Mantenimiento de la carretera de Huánuco-Pampa, por fiesta del Sol, ello le cedimos, el petróleo fue por cuenta del gobierno Regional y las autoridades llevaron la maquinaria para el control respectivo de los trabajos así como del cuidado de no dañar la propiedad pública o privada, eso era la función esencial de ellos conforme reza del convenio.

Declaración del imputado Melecio Antonio Calderón Andrade, que corre a fojas 103-105 ¿Qué tiene que decir respecto a la denuncia que habría en su contra sobre destrucción, alteración o extracción ilegal de bienes prehispánicos del camino Inca...? Dijo: que, las autoridades de nueva Jerusalén se acercaron a la Municipalidad solicitando apoyo de maquinaria para realizar el mantenimiento de su camino vecinal ... ellos se llevan la maquinaria de acuerdo a la cláusula del convenio firmado, entre la municipalidad provincial de Dos de Mayo, la comunidad y la subregión de dos de Mayo. Ampliada la manifestación a fs. 172-175 se ratifica en su declaración anterior y a la pregunta N° 7 declaró: bajo el convenio nosotros damos la responsabilidad a las autoridades por los días que va a trabajar la maquinaria y culminado el trabajo retorna al garaje del local de la Sub Región de dos de Mayo... y presume que las autoridades de nueva Jerusalén sean los responsables, ya que ellos han dirigido los trabajos de acuerdo al convenio el Juez y el Agente cuyos nombres no me acuerdo...en el convenio a no tocar la propiedad privada ni las zonas arqueológicas, simplemente de acuerdo al convenio se les ha facilitado para su limpieza del camino peatonal y no para que apertura trocha carrozable. Declaración del imputado Hugo Espinoza Palacios, que corre a fojas 141-145, a las preguntas para que diga: ¿En su condición de autoridad de Huaricashash ha firmado un convenio con la Municipalidad Provincial de dos de mayo para realizar trabajos de apertura de trocha carrozable de Huaricashash a Chogoragrán o dicha obra ha ejecutado mediante expediente técnico? Dijo: que, todos los comuneros y autoridades hemos solicitado a la Municipalidad Provincial y

distrital de Ripán la refacción de la carretera de Huaricashash a Nueva Jerusalén en julio del 2016 y mandaron sus maquinarias la Municipalidad provincial de Dos de Mayo y la sub Región de Dos de mayo para realizar trabajos de refacción, dicha operación ha durado un día y con una motoniveladora., a solicitud nuestra la maquinaria se nos accedió, siendo la comunidad y las autoridades los solicitantes, solicitándola limpieza del camino y como la tierra es suelta hemos solicitado la refacción de la carretera.. las personas que dirigimos fueron mi hermano y a las dos de la tarde apareció la maquinaria por el lugar denominado Ushno Jircan, apareció haciendo limpieza ... agregando.- cuando hicimos la limpieza no hemos topado el camino Inca, hemos cruzado nada más, porque es pampa ese sitio y eso ya viniendo como se ha trabajado en estanque una escuela inicial el consorcio ha llevado carros con fierros y cemento, hormigón, arena y como ha comenzado la lluvia se ha hecho barro y zanja y está todavía la huella... nosotros solo hemos cruzado el camino de herradura nada más, pero no hemos destruido aclarando que otros carros que han ingresado han destruido la carretera, negando categóricamente haber removido el camino inca, pero si conoce la prohibición, pero respecto a la autorización previas para ejecutar los trabajos desconoce.

Asimismo Edgar Espinoza Palacios a fs. 147.151 manifestó: si firmé el convenio, indicando que no ha sido la construcción de una trocha , sino limpieza del camino existente con la motoniveladora proporcionada por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo y la sub Región de Dos de Mayo del gobierno Regional de Huánuco, siendo los gestores los comuneros y las autoridades de Nueva Jerusalén; nosotros las autoridades y comuneros hemos dirigido, yo como agente Municipal y mi hermano Hugo Espinoza Palacios, agregando que en la limpieza no tocaron nada del camino Inca, como conocemos las autoridades el camino Inca, lleguemos al borde y solamente cruzamos y después del otro borde otra vez empezamos, así se terminó la limpieza. No contaban con la autorización del Ministerio de cultura. **UN POQUITO SABÍA DE LA PROHIBICIÓN, CUANDO ALGUIEN NOS HABLABA, pero no hay ninguna señal que diga que es el camino inca,** DE LA DECLARACIÓN Testimonial de MOISES ORIO RAMOS ALVARADO de fs. 206-208 se desprende: que conoce del convenio celebrado entre la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo, autoridades de Nueva Jerusalén y dirección sub Regional de Dos de mayo, en el mes de Julio del 2016 y en ello se le hizo la recomendación el alcalde de ese entonces Valentín Salazar Huerta y el señor Calderón a que evitara en hacer daño la propiedad privada y del estado, en las zonas arqueológicas, específicamente de darse el caso y que realizaran solo la limpieza de los caminos vecinales. Dicha recomendación los efectuó a las autoridades del centro Poblado de Huaricashash y Nueva Jerusalén, y que se trataba de un camino peatonal que debería haber hecho la limpieza. Y en ese momento me desempeñaba como trabajador de la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo.

Declaración de JORGE VALOIS PRADO INOCENTE a fs. 201-al 2012 quien a su vez manifestó: para que salga la maquinaria el Alcalde Valentín Salazar Huerta dio las recomendaciones para que tenga bastante cuidado sobre los bienes privados, chacras que están por la zona arqueológica de que no dañen o destruyan citados bienes, como es el caso del camino Inca, recomendaciones hechas a las autoridades en conjunto de Nueva Jerusalén.

Declaración de ROOSBELT TAFUR HUERTA a fs. 213-215: el Alcalde les dio las recomendaciones al operador de la Motoniveladora y las autoridades de Nueva Jerusalén que tenga mucho cuidado por la zona arqueológica que existe allí como las propiedades privadas de los comuneros, haciendo sólo a las autoridades de Nueva Jerusalén. Conforme al Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo, la Sub región del Gobierno Regional de Huánuco y las Autoridades del Caserío de Nueva Jerusalén, de fecha 24 de Julio del 2016, que corre a fojas 204-205, mediante el cual el Imputado Valentín Salazar Huerta en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo, Melecio Calderón Andrade Director de la sub Región de Dos de Mayo del Gobierno Regional de Huánuco, Hugo Espinoza Palacios y Edgar Espinoza Palacios en su condición de Autoridades del Caserío de Nueva Jerusalén-Del Centro Poblado de Huaricashash-distrito de Ripán, provincia de Dos de Mayo, Departamento de Huánuco tuvo como única y exclusiva finalidad de que la motoniveladora que ha sido remitido por el gobierno Regional de Huánuco para fines de apoyo comunal; se ha autorizado para que las autoridades del mencionado caserío realicen trabajos en el mantenimiento del camino peatonal (camino de herradura) que conduce de Huaricashash al caserío de nueva Jerusalén; para lo cual la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo , en coordinación con el director de la Sub Región de Dos de Mayo, hacen entrega la mencionada maquinaria a las autoridades peticionantes, para que realicen los trabajos que tienen proyectado; sin que el alcalde Municipal Provincial y el director de la Sub Región de Dos de Mayo, asuman responsabilidades de los trabajos dirección técnica y otros gastos que generen en el mencionado trabajo, por su parte el director de la sub Región, se compromete apoyar con combustible de 120 galones de petróleo, la referida maquinaria quedará bajo la responsabilidad de las autoridades del mencionado caserío por el plazo de dos días, agregando en la cláusula cuarta.- por el presente convenio... las autoridades del caserío de Nueva Jerusalén, se comprometen a realizar los trabajos que tienen programado en el plazo de dos días a respetar las propiedades privadas y culturales y/o del Estado, concluida los trabajos que tienen programados las autoridades, deberán retornar la maquinaria al garaje de la Sub Región de Dos de Mayo, de lo que se desprende que las cláusulas del convenio fueron claras y específicas, asumiendo cada parte las responsabilidades del caso.

Concluyéndose por tanto que de los hechos investigados, en este extremo NO existen indicios de la comisión del ilícito analizado contra los imputados VALENTIN SALAZAR HUERTA y MELECIO ANTONIO CALDERÓN

ANDRADE por la presunta comisión en calidad de CO AUTOR del delito contra el patrimonio cultural-delitos contra los bienes culturales en la modalidad de REMOCIÓN SIN AUTORIZACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS PREHISPÁNICOS previsto y sancionado en el artículo 226º de Código Penal, en agravio del Estado Peruano-Ministerio de cultura – representado por el Procurador Público del Ministerio de cultura, por lo que en este extremo este Despacho solicita el ARCHIVO de la investigación; y contra los demás investigados se deberá emitir la disposición que corresponda.

Asimismo, es de advertir que “si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, **aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito**, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria”, conforme a lo regulado en el numeral 1) del artículo 336 del citado código; **el mismo que interpretado contrario sensu**, el Fiscal podrá disponer a nivel preliminar el archivo de los actuados.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que “(...) en el Ministerio Público no rige de manera de titularidad el principio de cosa juzgada la cual está reservada al órgano jurisdiccional, pero si la llamada “cosa decidida”, lo que permite que una decisión no sea inmutable (...), ya que si luego de una decisión de archivo de la investigación se aportan o conociera nuevos elementos probatorios o de convicción se podrá reexaminar lo actuado por el fiscal que previno. Ciertamente, si los nuevos elementos probatorios eran desconocidos por el fiscal y resulten relevantes para la continuidad de la investigación deberán ser analizados, lo que genera una reapertura de la investigación por el mismo fiscal o de una nueva investigación, si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido”¹⁰; siendo así, a fin de coadyuvar a una futura reapertura de la presente investigación, deberán los denunciantes acreditar la preexistencia del bien materia de sustracción.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 159 inciso 4 de la Constitución Política del Estado y los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículos 329, 330 y 334 del Código Procesal Penal, el suscrito Fiscal Provincial.

DISPONE:

6. **NO HABER MÉRITO** para formalizar y continuar investigación preparatoria contra imputados VALENTIN SALAZAR HUERTA y MELECIO ANTONIO CALDERÓN ANDRADE, por la presunta comisión del delito de **ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS**, en agravio del **ESTADO – MINISTERIO DE CULTURA**.
7. **ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la denuncia una vez consentida o confirmada que sea la presente Disposición; dejándose a salvo el derecho para recurrir la misma conforme al numeral 5) del artículo 334 del Código Procesal Penal.
 8. Contra los demás investigados y demás hechos proceder a emitir la disposición que corresponde.
 9. **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a Ley.

¹⁰ SANCHEZ VELARDE, Pablo - OB. Cit. Págs. 56.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamalíes
Distrito Fiscal de Huánuco

CARPETA FISCAL : N° 2006044501-2019-49-0
 INVESTIGADO : Juan Carlos Caqui Godoy
 DELITO : Depredación de yacimientos arqueológicos
 AGRAVIADA : El Estado-Ministerio de Cultura

ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 02-2019
 Huamalíes, quince de julio de
 dos mil diecinueve. -

VISTO:

Los actuados de la presente carpeta fiscal, en los seguidos contra JUAN CARLOS CAQUI GODOY, por la presunta comisión del delito contra el PATRIMONIO CULTURAL en la modalidad de Atentados contra monumentos arqueológicos en agravio del ESTADO-MINISTERIO DE CULTURA; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: Del Ministerio Público

En el proceso penal actual el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado, de conformidad con el artículo 159 de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran -conforme al Artículo 14 de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal- les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requirente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

SEGUNDO: Hechos objeto de denuncia

El 23 de junio de 2019 a las 03:00 pm aproximadamente, el investigado Juan Carlos Caqui Godoy, inició una excavación por las inmediaciones del Complejo Arqueológico de Huata, distrito Singa, provincia Huamalíes y departamento Huánuco, declarado patrimonio cultural de la nación, situación que fue advertida por unos pobladores que pasaban cerca, quienes reconocieron al referido investigado, para posteriormente dar conocimiento de lo advertido a las autoridades respectivas.

TERCERO: Elementos de convicción recabados y diligencias de investigación realizadas¹¹.

¹¹ El subrayado, cursiva y negrita que aparecerá en la redacción de este considerando son nuestros, siendo la finalidad resaltar lo más trascendental de cada actuado.

30. Acta de constatación policial, del 24 de junio de 2019, mediante el cual personal policial de la comisaria de Singa, se constituyó al lugar de los hechos, donde procedió con las descripción de las características del lugar. Asimismo, constataron la inexistencia de señal alguna que individualice al complejo arqueológico de Huata como tal. (fs. 01/02).

31. Informe Policial 01-2019, del 25 de junio de 2019, donde personal policial dio cuenta de las circunstancias en las que tomó conocimiento de los hechos objeto de investigación. (fs. 03/05).

32. Declaración del investigado Juan Carlos Caqui Godoy, del 24 de junio de 2019, quien manifestó que es iletrado y que desconocía que el complejo arqueológico Huata estaba considerado patrimonio cultural de la nación, pues en el lugar no había señal alguna que así lo hiciera saber. (fs. 06/08).

33. Oficio N° 45-2019, del 04 de julio de 2019, mediante el cual el director del Instituto Nacional de Cultura de Huánuco, informó que el área de excavación realizada por Juan Carlos Caqui Godoy, no está comprendido dentro del perímetro del complejo arqueológico Huata. Asimismo, que en el lugar no existen señales que hagan entrever a los pobladores de tal situación. (fs. 12/14).

CUARTO: Sobre el archivo de una investigación

Debe tenerse en cuenta que, si bien toda persona es susceptible de ser investigada penalmente, existe un límite para el ejercicio de la acción penal que está determinado por el principio de interdicción de la arbitrariedad, lo que implica la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) Que, exista una causa probable, y 2) Que, exista una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal.

Así el artículo 334 del Código Procesal Penal prevé que:

"1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. (...)".

QUINTO. - De la norma penal aplicable

El delito Contra el Patrimonio Cultural en su forma de Atentados contra los Monumentos Arqueológicos, previsto y sancionado en el artículo 226º del Código Penal vigente; texto que a cuyo tenor literal señala lo siguiente:

"El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa."

SEXTO: Análisis del caso particular

6.1. De los actuados preliminares, es de tener presente que si bien se atribuyó a Juan Carlos Caqui Godoy la comisión del delito de Atentados contra los Monumentos Arqueológicos, también lo es, que la parte de la excavación realizada por el referido investigado no está comprendido dentro del perímetro del complejo arqueológico Huata, Singa-Huamalíes-Huánuco, ello conforme es de verse del Oficio N° 45-2019, del 04 de julio de 2019, mediante el cual el director del Instituto Nacional de Cultura de Huánuco, informó que el área de excavación realizada por Juan Carlos Caqui Godoy, no está comprendido dentro del perímetro del complejo arqueológico Huata (fs. 12/14).

6.2. En consecuencia, estando a la no lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido por el delito materia de análisis “patrimonio cultural”, corresponde disponer el archivo de los actuados en estricta observancia del numeral 1, artículo 334 del Código Procesal Penal a razón de que el hecho deviene en atípico.

6.3. A mayor abundamiento cabe señalar que aún la excavación realizada por el investigado se hubiese dado dentro del perímetro del complejo arqueológico de Huata, el delito objeto de análisis no podría configurarse a razón de la carencia de uno de sus elementos objetivos, que requiere que el sujeto activo previo a incurrir en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 226 del Código Penal contra un bien (asienta, depreda, explora, excava o remueve), conozca el carácter de patrimonio cultural del mismo, situación que en el presente caso no ocurre, como tal lo señaló en su declaración el investigado (fs. 06/08), donde refirió ser una persona iletrada aparte de que en el lugar de los hechos no existe ninguna señal o distintivo similar que identifique al complejo arqueológico Huata como tal, declaración que fue corroborada con el Acta de constatación policial, del 24 de junio de 2019 (fs. 01/02) y el Oficio N° 45-2019, del 04 de julio de 2019 (12/14), por lo antes expuesto, este despacho fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamalíes;
DISPONE:

PRIMERO: NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra JUAN CARLOS CAQUI GODOY, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio Cultural, en la modalidad de ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS (previsto y sancionado en artículo 226 del Código Penal), en agravio de L ESTADO-MINISTERIO DE CULTURA.

SEGUNDO: Hacer de conocimiento de la parte agraviada que, de no estar conforme con lo dispuesto en la presente, tiene el derecho de solicitar la elevación de actuados en el plazo de 5 días de notificado, conforme lo prevé el numeral 5, artículo 334 del Código Procesal Penal.

TECERO: Una vez consentida o confirmada sea la presente, se ordene el ARCHIVO DEFINITIVO DE TODO LO ACTUADO, consecuentemente REMITIR a la oficina de Archivo Central del Ministerio Público para su custodia.



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ambo
Distrito Fiscal de Huánuco

Fiscal responsable: Juan M. Tinajeros Arteta

CARPETA FISCAL Nº 2006044501-2019-429-0

DISPOSICIÓN Nº 01 – 2019/ARCHIVO DE DENUNCIA

Ambo, cuatro de marzo de dos mil diecinueve. -

DADO CUENTA:

Los actuados que anteceden, con relación a la denuncia interpuesta por Juan Octavio de la Cruz Gonzales contra José Calero Martel y L.Q.R.R., por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio Cultural, en su figura delictiva de ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, perpetrado en agravio del ESTADO- Ministerio de Cultura; y,

ATENDIENDO:

Primero: Hechos Materia de Imputación:

De los actuados se desprende que, el 24 de enero de 2019, a las 18:00 horas aproximadamente, el denunciante Juan Octavio de la Cruz Gonzales, denuncia que en alrededores del monumento arqueológico de Atash – Huacar se viene realizando trabajos de excavación por el ciudadano José Calero Martel y personas desconocidas, lo cual a su parecer serían huaqueros dedicados a lucrar con bienes que se encuentran en estos centros arqueológicos. Lo que denuncia para los fines de ley.

Segundo: La Investigación preliminar

La investigación preliminar es una sub etapa de la investigación preparatoria que antecede a la etapa de investigación propiamente dicha, en la cual se realizan las diligencias urgentes e inaplazables destinadas a corroborar los hechos denunciados y determinar su delictuosidad. Y es de suma importancia para el éxito de la investigación, puesto que en ella se van a realizar las primeras diligencias frente a la sospecha de la comisión de un delito. En ese sentido, la investigación preliminar tiene por objetivo determinar si se presenta los presupuestos procesales establecidos en el Código Procesal Penal a fin de proceder a formalizar la investigación preparatoria.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que uno de los rasgos centrales que permite definir y comprender el funcionamiento de los sistemas penales contemporáneos es el carácter selectivo de los casos, existiendo por ello mecanismos formales de selección de los que se conocen y de los que pueden llegar hasta sus instancias finales, siendo la más importante de estas facultades la constituida por la posibilidad de archivar las denuncias (artículo 334 del Código Procesal Penal) cuando en ellas no se aprecie que el hecho denunciado constituya delito, no es justiciable penalmente o existan causas de extinción previstas en la ley, seleccionando aquellas denuncias que ofrezcan posibilidad

reales para conducir una investigación productiva, permitiendo que en los casos que no ofrezcan estas perspectivas pueda evitarse desarrollar un proceso de investigación a lo menos, mientras no surjan nuevos antecedentes que permitan generar un proceso de indagación y acumulación de medios de prueba distintos a la imputación de quien denuncia un hecho delictivo.

Tercero: Actos de Investigación

De los actos de investigación dispuestos en el curso de la investigación preliminar se advierte lo siguiente:

- A fojas 03/05, el Acta de Inspección Técnico Policial, realizado en el lugar denominado "Atash".
- A fojas 07/09, la Declaración del denunciante Juan Octavio de la Cruz Gonzales, quien narra los hechos conforme se encuentra en el capítulo de hechos de la presente disposición.
- A fojas 10/20, Vistas del lugar denominado Atash, las mismas que fueron tomadas el día de la inspección.
- A fojas 22/24, Declaración del denunciado José Calero Martel, quien señala que es un agricultor de la zona y que los trabajos que viene realizando su persona junto a sus peones son para ampliar su terreno para fines agrícolas, más no con fines de destrucción del yacimiento arqueológico; además señala que el yacimiento arqueológico se encuentra a más de 100 metros de distancia.

Cuarto: Análisis de los hechos objeto de investigación

Los representantes del Ministerio Público, en tanto funcionarios responsables de la persecución penal, encontramos limitada nuestra capacidad de actuación por un conjunto de principios jurídicos que hacen que el poder sancionador del Estado no se ejerza de manera arbitraria, abusiva o ilegítima. De estos principios, uno de los más importantes es el de legalidad, que garantiza que la persecución penal sólo se pueda iniciar si los comportamientos puestos en conocimiento de la Fiscalía son exactamente los mismos que se encuentran contemplados como prohibidos bajo amenaza de sanción criminal en una norma legal de jerarquía ordinaria, dictada de manera previa al hecho.

En el presente caso, al realizar la inspección en el lugar de los hechos se tiene que las excavaciones realizadas por el denunciado José Calero Martel y otros, se encuentran alejados del yacimiento arqueológico de Atash, además dichas excavaciones conforme a la inspección se aprecian que serían para ampliación de terrenos agrícolas y no con fines de huaqueo o destrucción del monumento arqueológico de Atash; asimismo, en el lugar, de las excavaciones no se aprecia señal alguna que indique que dicha área sea yacimiento arqueológico o patrimonio cultural; razón por la cual se tiene que el hecho denunciado deviene en atípico y debiendo de archivar, de conformidad con lo señalado en el artículo 334 del Código Procesal Penal.

Asimismo, es de advertir que "si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen **indicios reveladores de la existencia de un delito**, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, **se han satisfecho los requisitos de procedibilidad**, dispondrá la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria", conforme a lo regulado en el numeral 1) del artículo 336 del citado código; **el mismo que interpretado contrario sensu**, se colige que al no cumplirse con los citados requisitos, particularmente en cuanto a los indicios

reveladores de la existencia de delito, el Fiscal podrá disponer a nivel preliminar el archivo del caso.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que “(...) en el Ministerio Público no rige de manera de titularidad el principio de cosa juzgada la cual está reservada al órgano jurisdiccional pero si la llamada “cosa decidida”, lo que permite que una decisión no sea inmutable (...). ya que si luego de una decisión de archivo de la investigación se aportan o conociera nuevos elementos probatorios o de convicción se podrá reexaminar lo actuado por el fiscal que previno. Ciertamente, si los nuevos elementos probatorios eran desconocidos por el fiscal y resulten relevantes para la continuidad de la investigación deberán ser analizados, lo que genera una reapertura de la investigación por el mismo fiscal o de una nueva investigación, si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido”¹².

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 159 inciso 4 de la Constitución Política del Estado y los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículos 329, 330 y 334 del Código Procesal Penal, el suscrito Fiscal Provincial.

DISPONE:

10. **NO HABER MÉRITO** para formalizar y continuar investigación preparatoria contra **JOSÉ CALERO MARTEL y L.Q.R.R.**, por la presunta comisión del delito de **ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS**, en agravio del **ESTADO – MINISTERIO DE CULTURA**.
11. **ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la denuncia una vez consentida o confirmada que sea la presente Disposición; dejándose a salvo el derecho para recurrir la misma conforme al numeral 5) del artículo 334 del Código Procesal Penal.
12. **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a Ley.

¹² SANCHEZ VELARDE, Pablo - OB. Cit. Págs. 56.

NOTA BIOGRÁFICA



Jhon Hipólito Gonzáles Esteban nacido en la ciudad Huánuco, el 30 de agosto de 1993. Hijo de Hipólito Gonzáles Ramírez y Donata Alejandrina Esteban Martínez. Mis estudios primario y secundario habiéndolo realizado en el Colegio Nacional Juan Velasco Alvarado - Pillcomarca, mis estudios superiores los he realizado en la facultad de Derecho en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán - Huánuco.

Teniendo como experiencia como practicante preprofesional en el estudio jurídico Ríos Campaña. Posteriormente, prácticas profesionales en la empresa Hugolba SRL, luego desempeñándome como abogado litigante en el área penal del Estudio Oliveira & Trujillo Abogados. Luego desempeñándome como asistente en función fiscal en la fiscalía corporativa de Ambo y Pachitea y actualmente desempeñándome como asistente en función fiscal en la Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco.

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD



Huánuco – Perú

ESCUELA DE POSGRADO

Campus Universitario, Pabellón V "A" 2do. Piso – Cayhuayna
 Teléfono 514760 -Pág. Web. www.posgrado.unheval.edu.pe



ACTA DE DEFENSA DE TESIS DE MAESTRO

En la Plataforma Microsoft Teams de la Escuela de Posgrado, siendo las **08:00h**, del día miércoles **28 DE DICIEMBRE DE 2022** ante los Jurados de Tesis constituido por los siguientes docentes:

Dr. Amancio Ricardo ROJAS COTRINA	Presidente
Dr. Alfredo CRUZ AMBROSIO	Secretario
Dr. Juvenal Auberto OLIVEROS DAVILA	Vocal

Asesor (a) de tesis: Dr. Amancio Rodolfo VALDIVIESO ECHEVARRIA (Resolución N° 01617-2020-UNHEVAL/EPG-D)

El aspirante al Grado de Maestro en Derecho, mención en Ciencias Penales, Don Jhon Hipólito GONZÁLES ESTEBAN.

Procedió al acto de Defensa:

Con la exposición de la Tesis titulado: **“LA SEÑALÉTICA PATRIMONIAL E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL DELITO DE ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, HUÁNUCO 2018 - 2019”**.

Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado y público asistente.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante al Grado de Maestro, teniendo presente los criterios siguientes:

- Presentación personal.
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado y público asistente.
- Dicción y dominio de escenario.

Así mismo, el Jurado plantea a la tesis las **observaciones** siguientes:

.....

Obteniendo en consecuencia el Maestría la Nota de..... Dieciseis (16)
 Equivalente a Buena..... por lo que se declara Aprobado
 (Aprobado o desaprobado)

Los miembros del Jurado firman el presente **ACTA** en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las 9:21 horas de 28 de diciembre de 2022.

.....
 PRESIDENTE
 DNI N° 04025627.....

.....
 SECRETARIO
 DNI N° 22724259.....

.....
 VOCAL
 DNI N° 22428396.....

Leyenda:
 19 a 20: ExcelenteS
 17 a 18: Muy Bueno
 14 a 16: Bueno

(Resolución N° 04136-2022-UNHEVAL/EPG)



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN



ESCUELA DE POSGRADO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe:

Dr. Amancio Ricardo Rojas Cotrina

HACE CONSTAR:

Que, la tesis titulada: **“LA SEÑALÉTICA PATRIMONIAL E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL DELITO DE ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, HUÁNUCO 2018-2019”**, realizado por el Maestría en Derecho, mención en Ciencias Penales, **Jhon Hipólito GONZÁLES ESTEBAN** cuenta con un **índice de similitud del 12%**, verificable en el Reporte de Originalidad del software **Turnitin**. Luego del análisis se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio; por lo expuesto, la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias, además de no superar el 20,0% establecido en el Art. 233° del Reglamento General de la Escuela de Posgrado Modificado de la UNHEVAL (Resolución Consejo Universitario N° 0720-2021-UNHEVAL, del 29.NOV.2021).

Cayhuayna, 21 de diciembre de 2022.



Dr. Amancio Ricardo Rojas Cotrina
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSGRADO

SECC

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

LA SEÑALÉTICA PATRIMONIAL E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL DELITO DE ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, HUÁNUCO 2018-2019

AUTOR

JHON HIPÓLITO GONZÁLES ESTEBAN

RECUENTO DE PALABRAS

13125 Words

RECUENTO DE CARACTERES

74706 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

71 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

436.7KB

FECHA DE ENTREGA

Dec 21, 2022 5:21 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Dec 21, 2022 5:22 PM GMT-5

● **12% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 12% Base de datos de Internet
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de Crossref
- Base de datos de contenido publicado de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)



AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DIGITAL Y DECLARACIÓN JURADA DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR UN GRADO ACADÉMICO O TÍTULO PROFESIONAL

1. Autorización de Publicación: (Marque con una "X")

Pregrado		Segunda Especialidad		Posgrado:	Maestría	<input checked="" type="checkbox"/>	Doctorado	
-----------------	--	-----------------------------	--	------------------	-----------------	-------------------------------------	------------------	--

Pregrado (tal y como está registrado en SUNEDU)

Facultad	
Escuela Profesional	
Carrera Profesional	
Grado que otorga	
Título que otorga	

Segunda especialidad (tal y como está registrado en SUNEDU)

Facultad	
Nombre del programa	
Título que Otorga	

Posgrado (tal y como está registrado en SUNEDU)

Nombre del Programa de estudio	DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES
Grado que otorga	MAESTRO EN DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

2. Datos del Autor(es): (Ingrese todas las datos requeridos completos)

Apellidos y Nombres:	GONZÁLES ESTEBAN JHON HIFÓLITO							
Tipo de Documento:	DNI	<input checked="" type="checkbox"/>	Pasaporte	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	Nro. de Celular:	930484064
Nro. de Documento:	73880100				Correo Electrónico:	jhongonzales2024t@gmail.com		

Apellidos y Nombres:								
Tipo de Documento:	DNI	<input type="checkbox"/>	Pasaporte	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	Nro. de Celular:	
Nro. de Documento:					Correo Electrónico:			

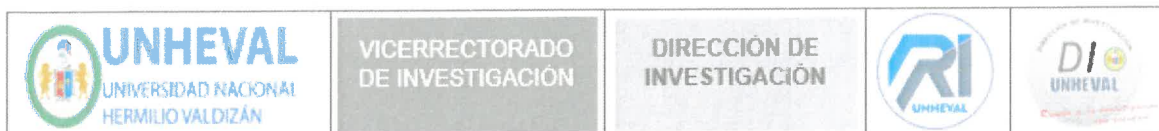
Apellidos y Nombres:								
Tipo de Documento:	DNI	<input type="checkbox"/>	Pasaporte	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	Nro. de Celular:	
Nro. de Documento:					Correo Electrónico:			

3. Datos del Asesor: (Ingrese todas las datos requeridos completos según DNI, no es necesario indicar el Grado Académico del Asesor)

¿El Trabajo de Investigación cuenta con un Asesor?: (Marque con una "X" en el recuadro del costado, según corresponda)								SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
Apellidos y Nombres:	VALDIVIESO ECHEVARRIA AMANCIO RODOLFO				ORCID ID:	0000-0003-3497-8413					
Tipo de Documento:	DNI	<input checked="" type="checkbox"/>	Pasaporte	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	Nro. de documento:	22408967			

4. Datos del Jurado calificador: (Ingrese solamente los Apellidos y Nombres completos según DNI, no es necesario indicar el Grado Académico del Jurado)

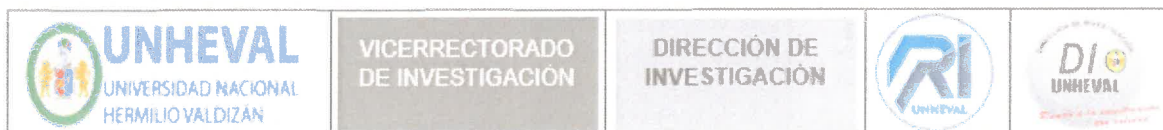
Presidente:	ROJAS COTRINA AMANCIO RICARDO
Secretario:	CRUZ AMBROSIO ALFREDO
Vocal:	OLIVEROS DAVILA JUVENAL AUBERTO
Vocal:	
Vocal:	
Accesario	


5. Declaración Jurada: *(Ingrese todos los datos requeridos completos)*

a) Soy Autor (a) (es) del Trabajo de Investigación Titulado: <i>(Ingrese el título tal y como está registrado en el Acta de Sustentación)</i>	
LA SEÑALÉTICA PATRIMONIAL E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL DELITO DE ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, HUÁNUCO 2018 - 2019	
b) El Trabajo de Investigación fue sustentado para optar el Grado Académico ó Título Profesional de: <i>(tal y como está registrado en SUNEDU)</i>	
MAESTRO EN DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES	
c) El Trabajo de Investigación no contiene plagio (ninguna frase completa o párrafo del documento corresponde a otro autor sin haber sido citado previamente), ni total ni parcial, para lo cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias.	
d) El trabajo de Investigación presentado no atenta contra derechos de terceros.	
e) El trabajo de investigación no ha sido publicado, ni presentado anteriormente para obtener algún Grado Académico o Título profesional.	
f) Los datos presentados en los resultados (tablas, gráficos, textos) no han sido falsificados, ni presentados sin citar la fuente.	
g) Los archivos digitales que entrego contienen la versión final del documento sustentado y aprobado por el Jurado.	
h) Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán (en adelante LA UNIVERSIDAD), cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido del Trabajo de Investigación, así como por los derechos de la obra y/o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y frente a terceros de cualquier daño que pudiera ocasionar a LA UNIVERSIDAD o a terceros, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar causas en la tesis presentada, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello. Asimismo, por la presente me comprometo a asumir además todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse para LA UNIVERSIDAD en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontraren causa en el contenido del trabajo de Investigación. De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.	

6. Datos del Documento Digital a Publicar: *(Ingrese todos los datos requeridos completos)*

Ingrese solo el año en el que sustentó su Trabajo de Investigación: <i>(Verifique la información en el Acta de Sustentación)</i>			2022					
Modalidad de obtención del Grado Académico o Título Profesional: <i>(Marque con X según Ley Universitaria con la que inició sus estudios)</i>	Tesis	<input checked="" type="checkbox"/>	Tesis Formato Artículo	<input type="checkbox"/>	Tesis Formato Patente de Invención	<input type="checkbox"/>		
	Trabajo de Investigación	<input type="checkbox"/>	Trabajo de Suficiencia Profesional	<input type="checkbox"/>	Tesis Formato Libro, revisado por Pares Externos	<input type="checkbox"/>		
	Trabajo Académico	<input type="checkbox"/>	Otros <i>(especifique modalidad)</i>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		
Palabras Clave: <i>(solo se requieren 3 palabras)</i>	SEÑALÉTICA PATRIMONIAL	INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS					
Tipo de Acceso: <i>(Marque con X según corresponda)</i>	Acceso Abierto	<input checked="" type="checkbox"/>	Condición Cerrada (*)	<input type="checkbox"/>				
	Con Periodo de Embargo (*)	<input type="checkbox"/>	Fecha de Fin de Embargo:	<input type="text"/>				
¿El Trabajo de Investigación, fue realizado en el marco de una Agencia Patrocinadora? <i>(ya sea por financiamientos de proyectos, esquema financiero, beca, subvención u otras; marcar con una "X" en el recuadro del costado según corresponda):</i>					SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
Información de la Agencia Patrocinadora:								
El trabajo de investigación en digital y físico tienen los mismos registros del presente documento como son: Denominación del programa Académico, Denominación del Grado Académico o Título profesional, Nombres y Apellidos del autor, Asesor y Jurado calificador tal y como figura en el Documento de Identidad, Título completo del Trabajo de Investigación y Modalidad de Obtención del Grado Académico o Título Profesional según la Ley Universitaria con la que se inició los estudios.								



7. Autorización de Publicación Digital:

A través de la presente, Autorizo de manera gratuita a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán a publicar la versión electrónica de este Trabajo de Investigación en su Biblioteca Virtual, Portal Web, Repositorio Institucional y Base de Datos académica, por plazo indefinido, consintiendo que con dicha autorización cualquier tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente. Se autoriza cambiar el contenido de forma, más no de fondo, para propósitos de estandarización de formatos, como también establecer los metadatos correspondientes.

Firma:			
Apellidos y Nombres:	GONZÁLES ESTEBAN JHON HIPÓLITO		Huella Digital
DNI:	73880100		
Firma:			
Apellidos y Nombres:			Huella Digital
DNI:			
Firma:			
Apellidos y Nombres:			Huella Digital
DNI:			
Fecha: 01/04/2024			

Nota:

- ✓ No modificar los textos preestablecidos, conservar la estructura del documento.
- ✓ Marque con una X en el recuadro que corresponde.
- ✓ Llenar este formato de forma digital, con tipo de letra **calibri**, tamaño de fuente 09, manteniendo la alineación del texto que observa en el modelo, sin errores gramaticales (recuerde las mayúsculas también se tildan si corresponde).
- ✓ La información que escriba en este formato debe coincidir con la información registrada en los demás archivos y/o formatos que presente, tales como: DNI, Acta de Sustentación, Trabajo de Investigación (PDF) y Declaración Jurada.
- ✓ Cada uno de los datos requeridos en este formato, es de carácter obligatorio según corresponda.